

## **ÁREA G**

## ÁREA G

### TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>252</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores .....</b>	<b>51</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>122</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>58</b>

#### 1. TRABAJO

En la materia de trabajo se han presentado quejas que, por una parte, se refieren a problemas con empresas particulares en las que pese a caer fuera de las competencias de la Institución, hemos tratado siempre de cumplir al máximo el deber de información y orientación. Por otra, se refieren a cuestiones en las que la comunidad autónoma no tiene competencias en la materia pero en las que, cuando menos, estamos obligados a dar la atención que quien acude a nosotros espera obtener.

Con relación a estas últimas, no todas las quejas que se refieren a temas que exceden de nuestro ámbito competencial son automáticamente remitidas al Defensor del Pueblo, recibiendo distinto tratamiento según su contenido.

Si no ofrecen ninguna duda sobre la ausencia de irregularidad de la administración aunque se refiera a la Central, así se hace saber al interesado procediéndose al cierre de la queja. Si la irregularidad detectada es fácilmente subsanable y sólo requiere una actuación informal del órgano competente ubicado dentro de nuestro ámbito territorial, se realiza la gestión y una vez superado el problema se comunica al interesado. Por el contrario, si en el contenido de la queja se desprende la necesidad de una investigación formal, procedemos a remitirla al Defensor del Pueblo.

En el año 2001, las cifras de paro continúan siendo elevadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Ante esta situación, son bastante los ciudadanos que, al agotarse las prestaciones por desempleo, se dirigen a la Institución solicitando información para conseguir un puesto de trabajo.

Otro campo que ha sido objeto de expedientes, al margen del desempleo, se ha referido a los cursos formativos.

### **1.1. Cursos de Formación Ocupacional**

Con este motivo, se presentó la queja **Q/437/01**. El interesado había trabajado en la Cruz Roja impartiendo cursos de formación acogidos a subvenciones del plan regional de empleo de Castilla y León y al plan nacional de formación e inserción profesional, manifestando sus sospechas sobre presuntas irregularidades. Admitida la queja a tramite y solicitado

informe a la Dirección General de Trabajo, ésta nos informo aclarando la situación, de lo cual dimos cuenta al interesado en los siguientes términos:

*“Los cursos citados por el interesado en el aludido escrito de 17 de noviembre de 2000, ninguno pertenece al Plan Regional de Empleo de Castilla y León (FPO).*

*La Cruz Roja de Burgos ha impartido durante los años 1999 y 2000 los siguientes cursos del Plan Nacional de Formación de Inserción Profesional:*

*1999:*

- 1.-Auxiliar de enfermería en geriatría.*
- 2.-Auxiliar de ayuda a domicilio.*
- 3.-Auxiliar de enfermería en salud comunitaria (2)*
- 4.-Monitor de marginados.*
- 5.-Animador sociocultural.*

*2000:*

- 6.-Auxiliar de ayuda a domicilio.*
- 7.-Auxiliar de enfermería en geriatría.*
- 8.-Auxiliar de enfermería en salud comunitaria (2).*
- 9.-Animador sociocultural.*
- 10.-Atención especializada para enfermos de alzheimer.*

*Los niveles y grados de dificultad de los cursos se expresan en pesetas/hora alumno y son los contemplados en el anexo I de la Orden de 13 de abril de 1994 que desarrolla el RD 631/1993, que*

*regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y son los siguientes para los citados cursos:*

	<i>Mod. A</i>	<i>Grado de dificultad</i>	<i>Mod. B</i>	<i>Nivel Curso</i>
<i>1 y 7</i>	<i>325</i>	<i>Medio-alto</i>	<i>155</i>	<i>Bajo-medio</i>
<i>2 y 6</i>	<i>235</i>	<i>Básico-alto</i>	<i>216</i>	<i>Normal-medio</i>
<i>3 y 8</i>	<i>325</i>	<i>Medio-Alto</i>	<i>210</i>	<i>Normal-bajo</i>
<i>4</i>	<i>325</i>	<i>Medio-alto</i>	<i>210</i>	<i>Normal-bajo</i>
<i>5 y 9</i>	<i>257</i>	<i>Medio-normal</i>	<i>210</i>	<i>Normal-bajo</i>
<i>10</i>	<i>257</i>	<i>Medio-normal</i>	<i>210</i>	<i>Normal-bajo</i>

*Como ya se indicó a quien formula la queja, en los cursos del Plan FIP el profesor recibe el precio pactado, entre él y el Centro impartidor del curso, y que consta en el contrato suscrito por ambas partes, independientemente de la valoración que tenga la parte A del Módulo que se obtiene al multiplicar el precio hora, reflejado para cada curso anteriormente, por el número de alumnos, y que es la cantidad tope de subvención que se asigna a estos cursos y que comprende tanto los salarios de profesores como el de otras actividades docentes. El abono de la subvención se hace al presentar las nóminas de los profesores y las facturas correspondientes y en la cantidad justificada mediante ellas, aunque sea inferior a la totalidad de la subvención”.*

Expediente **Q/2013/01**. El compareciente manifiesta su disconformidad tras la realización del curso denominado “Auxiliar de

Ayuda a Domicilio”, impartido por el Instituto de Formación y Estudios Sociales (IFES) y subvencionado por el Fondo Social Europeo y la Junta de Castilla y León, durante el período comprendido entre el 12 de febrero y el 28 de abril de 2001, denunciando que el citado curso había sido incompleto por no haber comprendido horas prácticas, ya que había tenido una duración de 250 horas, solamente teóricas.

Informados por la Administración sobre la cuestión planteada en la queja, comprobamos que no existía irregularidad habiéndose desarrollado el curso correctamente, dando traslado al interesado de lo siguiente:

El citado Curso, destinado a desempleados inscritos como demandantes de empleo tuvo una duración de 250 horas, distribuidas en 155 horas teóricas y 95 horas de prácticas.

Según los datos que constan en la memoria del curso presentada por el referido IFES, en las prácticas se emplearon los medios técnicos adecuados a la materia, por lo que se cumple lo establecido en el punto 1.2 del apartado 7 de las normas reguladoras del Programa I de la Orden de 13 de noviembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocaron las ayudas de Formación Profesional Ocupacional para el año 2001, que dispone que los cursos incluirán al menos un 25% de las horas totales en experiencias prácticas en empresas o centros dotados de maquinaria e instalaciones técnicas específicas que sean utilizadas por los alumnos en el desarrollo del curso.

La acreditación para la realización de trabajos de ayuda a domicilio, según el RD 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece certificado de profesionalidad de la ocupación de Auxiliar de Ayuda a Domicilio exige una formación de 445 horas.

También es posible la acreditación si, con posterioridad a la publicación de la Orden de 13 de mayo de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social (*BOCYL* de 6-7-2000), se acredita una formación de al menos 100 horas teóricas y 100 horas trabajadas en la ocupación (la justificación de dicha experiencia se efectuará mediante certificado de la corporación local que contenga el número de horas trabajadas o si el trabajo se ha desarrollado por una empresa, la relación contractual con la empresa que desarrolla los servicios de esa corporación local). Por tanto las prácticas durante 95 horas realizadas en el curso no constituyen una relación laboral y, en consecuencia, no son computables para la acreditación.

En conclusión, el curso de “Auxiliar de Ayuda a Domicilio”, impartido por el IFES en Burgos servirá para poder ser acreditado para la realización de las funciones si además el alumno justifica 100 horas trabajadas en dicha actividad.

## **1.2. Desarrollo de la relación laboral**

En cuanto a actuaciones denunciadas en materia de contratación, en ocasiones el Procurador del Común no ha podido entrar a conocer de las

mismas por referirse a decisiones de empresas particulares, o por haber sido resueltas por sentencia firme. También en este campo se han planteado problemas ya resueltos por los Tribunales que, por ende, no han podido ser objeto de la actuación supervisora del Procurador del Común.

En relación con el expediente **Q/345/01**, referido a la denuncia formulado por los trabajadores fijos discontinuos del Ayuntamiento de León, denunciando que el Ayuntamiento estaba realizando contratos fijos y se habían olvidado de dar la oportunidad a los fijos-discontinuos de acceder a esos puestos, cuando entre ellos los hay con una antigüedad de hasta 18 años. Admitida la queja a tramite, solicitamos informe al Ayuntamiento de León.

Pues, bien debemos dejar constancia en el presente informe, que el Ayuntamiento de León no ha contestado a nuestras reiteradas peticiones.

### **1.3. Cese de trabajadores**

Expediente **Q/730/01**. Un trabajador denunciaba que había sido contratado por la Junta de Castilla y León, como peón de carreteras con un contrato de interinidad, que había prestado servicios durante siete años, y que había sido despedido.

Admitida la queja a tramite y solicitados los informes preceptivos, constatamos los siguientes hechos, dando cuenta al interesado del resultado siguiente:

*“Antecedentes:*

*1º.-Con fecha de 1 de septiembre de 1992, comenzó a prestar sus servicios en virtud de contrato de interinidad, según lo establecido en el RD 2104/84, de 21 de noviembre, por el que se regulan diversos contratos de duración determinada.*

*2º.-El puesto de trabajo ocupado por el reclamante Cogido RPT 04.01.011.007.006.2003, está contenido en el Anexo II del Decreto 236/1997, de 4 de diciembre, en el que se relaciona los puestos de trabajo declarados “a extinguir”, bien por resultar afectados por el Plan de Empleo o por ser necesaria su amortización como medida organizativa, una vez que resulten vacantes.*

*3º.-Que por escrito de fecha 21 de octubre de 1999 le fue notificada la extinción de su contrato laboral temporal como consecuencia de la ejecución del Plan de Empleo de Personal de Carreteras y Control de Calidad de Edificación y Obra Pública de la Consejería de Fomento, dando por finalizado éste con efectos de 31 de octubre de 1999. La duración del contrato a tenido efectos desde el 01-09-92 hasta el 31-10-99.*

#### **FUNDAMENTOS**

*PRIMERO.-El Plan de Empleo del Personal de Carreteras y Control de Calidad de Edificación y Obra Pública de la Consejería de Fomento, aprobado por Decreto 133/1997, de 19 de junio (BOCYL del 24-06) tiene como objetivo adaptar su estructura*

*organizativa y sus medios personales a la evolución sufrida durante los últimos años por el sector de la construcción de la obra pública.*

*SEGUNDO.-En el proceso de ejecución del Plan de Empleo, la plaza del Sr. (...) ha pasado a carecer de contenido funcional, por lo que estando declarada “a extinguir” es necesaria su amortización y por tanto procede la resolución del mismo.*

*TERCERO.-La finalización del contrato del Sr. (...) no constituye propiamente un despido sino un cese, pues la temporalidad del contrato del reclamante con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con ello su causa, ha dejado de existir una vez que se amortiza el puesto de trabajo ocupado por el Sr. (...).*

*A este respecto, debe de tenerse en cuenta lo afirmado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en reciente sentencia de 29 de mayo de 2000, en la que en mérito a hechos y fundamentos sustancialmente idénticos, se expone: “El Decreto 133/1997, de 19 de junio, por el que se aprueba el Plan de Empleo del Personal de Carreteras y Control de Calidad de edificios y Obra pública y entre las medidas que se acuerdan se encuentra la elaboración de un nuevo RPT en el que se iban a recolocar los trabajadores afectados, pero indudablemente sólo los que tenían la condición de fijos, a quienes iban dirigidas esas medidas; finalmente el Decreto 236/1997, de 4 de diciembre de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba la relación de*

*puestos de trabajo del personal laboral de la Consejería de Fomento (y que es un corolario del anterior Decreto), declara como puesto de trabajo a extinguir el que venía ocupando el declarante, y ello implica obviamente que si esa plaza se ha extinguido se ha amortizado. Es indiferente que la aplicación práctica del Decreto de amortización, se haya demorado un tiempo, pues ello es una consecuencia lógica de las actuaciones administrativas en este campo y que obviamente no suelen pasar por la extinción automática del puesto de trabajo e incluso la amortización no podía producirse hasta que se produce una reorganización del trabajo y la optimización de los recursos humanos que ello implicaba y determinados puestos de trabajo quedaban sin contenido, y si los que estaban ocupados por personal fijo debieron motivar en su día la recolocación de los trabajadores, ello no era aplicable a los trabajadores temporales, pues como antes se exponía la amortización de su plaza provoca la extinción de su contrato de trabajo.*

*CUARTO.-A mayor abundamiento, por Decreto 110/2000, de 18 de mayo, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Laboral de la Consejería de Fomento (BOCYL nº 97 de 22 de mayo) se suprime de la vigente relación de puestos el ocupado por el reclamante, por lo que procede su amortización, tal como viene recogido en el Anexo I de este Decreto.”*

Expediente **Q/977/00**. El compareciente manifestaba en su escrito que: *“Habiendo trabajado en la residencia juvenil Emperador Teodosio de Segovia, perteneciente a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, desde el 9 de noviembre de 1998, como personal de servicios, con un contrato de interinidad, hasta que la plaza fuese cubierta por su titular.*

*Dicha plaza fue cubierta en concurso de traslados el sábado día 6 de mayo del año 2000, avisándome por escrito el día 5 de mayo de que ese mismo día era el último que trabajaba en el centro. Habiendo trabajado de lunes a viernes, se me dio de baja en la Seguridad Social los días que me correspondía librar, siendo disfrutados éstos por la persona que entró a cubrir dicha plaza. Así mismo, se me dio de baja en la Seguridad Social, sin haber disfrutado el período de vacaciones correspondiente al tiempo trabajado, asegurándome, eso sí, que las vacaciones se me abonarían en metálico.*

*Debe tenerse en cuenta el trato discriminatorio que otorga la Administración a los trabajadores interinos, privándoles del tiempo semanal de descanso, así como del derecho a permanecer dado de alta en la Seguridad Social durante el período vacacional, lo cual afecta a los trabajadores tanto en las prestaciones por desempleo como por jubilación.”*

Admitida la queja a tramite y una vez obtenido el informe de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León,

procedimos a resolver lo siguiente, que pusimos en conocimiento del interesado presentador de la queja:

*“En contestación a su escrito, queja Q/977/00, relativa al cese de una trabajador de la Residencia Emperador Teodosio de Segovia, se informa:*

*1.- Respecto a la baja en la Seguridad Social los días que le correspondían librar: la cobertura del puesto de trabajo de un trabajador interino está supeditada a la fecha en que el trabajador fijo decide, dentro de su plazo posesorio, tomar posesión, y dicha decisión pone de inmediato fin a la relación laboral existente con el trabajador interino, con independencia de descansos, vacaciones o permisos que el interesado estuviera disfrutando o tuviera previsto disfrutar.*

*2.- En lo concerniente a las vacaciones no disfrutadas. Consta documentalmente que en la nómina del mes de mayo de 2000, las dos trabajadoras (personal de servicios) que cesaron en la citada Residencia, con fecha 5 de mayo, percibieron la cuantía proporcional a las vacaciones no disfrutadas (Clave 96 concepto vacaciones en la nomina que la interesada debe tener en su poder), y evidentemente se aplicaron sobre esa cuantía de vacaciones las oportunas retenciones de IRPF, y de Seguridad Social.”*

A la vista de lo informado, cabe señalar que el análisis de la normativa vigente determina, a nuestro juicio, la inexistencia de irregularidades en la actuación que ha dado lugar a su queja.

En efecto, la normativa aplicable a la relación contractual laboral que mantenía Ud. con la Consejería de Educación y Cultura, aún cuando el empleador en este caso sea una Administración Pública, no es otra que la laboral, cuya norma básica se encuentra integrada en el RDLeg 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (publicada en el *BOE* número 75 de 28 de marzo de 1995).

En concreto, el contrato laboral cuya extinción ha generado la presentación de la presente queja se encuentra previsto en el art. 15. 1 c) del Estatuto, de conformidad con el cual podrán celebrarse contratos de duración determinada, entre otros supuestos, “cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución”. Es el denominado contrato de interinidad, cuyo enunciado se encuentra desarrollado normativamente por el art. 4 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación (publicado en el *BOE* número 7 de 8 de enero de 1999), cuyo primer apartado dispone expresamente que “el contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la

empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual”.

Una de las características fundamentales de la modalidad de contrato de trabajo comentada, que resulta esencial para valorar desde un punto de vista jurídico la actuación de la administración autonómica, es su duración. Ésta es la correspondiente al período temporal que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo, lo cual determina que la reincorporación de éste último se erige en causa de extinción del contrato de interinidad, y ello con independencia de los períodos de descanso y/o de vacaciones que haya venido disfrutando el contratado temporalmente a través de esta concreta modalidad contractual.

Lo anterior no implica una desprotección absoluta del contratado cuya relación laboral se ve extinguida por la reincorporación del trabajador con derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Ello merece la pena ser analizado a la vista de las dos reivindicaciones realizadas en su queja ante esta Procuraduría:

Primera.- En cuanto a la inexistencia de descanso semanal denunciada por Ud., como consecuencia del día de la semana (sábado) en el cual se produjo la reincorporación del trabajador con derecho a la reserva del puesto de trabajo, cabe señalar que si bien el descanso semanal mínimo es un derecho reconocido a todos los trabajadores en el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, éste se encuentra vinculado, en el presente supuesto, a la continuidad de la relación laboral, sin que quepa ser exigido

una vez extinguida ésta. Es decir, no cabe hablar, a juicio de esta Institución, de la generación de un período de descanso retribuable por haber desempeñado sus funciones de lunes a viernes, cuando su relación laboral se ha extinguido el sábado.

Segunda.- Por su parte, y en cuanto al disfrute de un período de vacaciones anuales no retribuidas, si bien éstas se encuentran configuradas en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores como un derecho mínimo del trabajador no sustituible por compensación económica, su disfrute en el supuesto que ha dado lugar a la presente queja devino imposible como consecuencia de la extinción del contrato laboral de interinidad, al concurrir la causa legal de finalización del contrato, que no es otra que la reincorporación del trabajador con derecho a la reserva del puesto de trabajo que venía ocupando Ud. como trabajadora interina.

Por tanto, considera esta Institución que al no haber sido disfrutado el período vacacional correspondiente con anterioridad a la extinción del contrato de trabajo, la compensación económica de aquél, con aplicación de las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de las cuotas propias del Régimen de la Seguridad Social, se erige como forma adecuada para evitar la vulneración de los derechos del trabajador.

#### **1.4. Subvenciones por desempleo y ayudas sociales**

Expediente **Q/559/00**. El compareciente manifiesta en su escrito que había solicitado subvención financiera y subvención por renta de subsistencia para el fomento de autoempleo, y que dichas subvenciones habían sido denegadas. Se admitió la queja a tramite y se solicitaron informes. En la precitada información se hacen constar textualmente los siguientes extremos:

«D.(...) solicitó, con fecha 8-9-99, subvención financiera y subvención por renta de subsistencia para el fomento del autoempleo, al amparo de lo dispuesto en el Programa III de la Orden de 14 de diciembre de 1998, de la consejería de Industria, Comercio y turismo, por la que se convocan las ayudas económicas para 1999 contenidas en el plan de Empleo Joven.

Dichas subvenciones fueron denegadas por Resoluciones de fecha 18 de enero de 2000, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia. Tales resoluciones, notificadas el 31-1-2000, han devenido firmes por falta de impugnación.

La denegación de subvención financiera se fundamenta en el incumplimiento del apartado 28.1 de la Orden de 14-12-98. “no figura inscrito como desempleado antes de darse de alta”. Así, pues, la denegación de subvención por renta de subsistencia se fundamenta en la no obtención de subvención financiera, apartado 34.1 de la citada Orden.

Revisado el expediente administrativo se comprueba:

Mediante “Certificado de movimientos de Demanda<sup>2</sup>, emitido por la Oficina de Inem, que el interesado causa baja como demandante de empleo el 29-4-99.

Mediante documento TA.0521/B, que solicita alta en el régimen Especial de trabajadores Autónomos, indicando en el mismo con fecha de inicio en la actividad 10-11-99.

Mediante el Certificado de Movimiento de Demanda anteriormente citado que se inscribe como demandante de empleo el 11-11-99.

La Orden de 14.1298, reguladora de este tipo de ayudas establece en su apartado 28.1 que podrán ser beneficiarios de subvenciones financieras, “Las personas.. que figurando inscritas como desempleados, se establezcan como trabajadores por cuenta propia”, y en el apartado 28.2 que podrán ser beneficiarios igualmente los trabajadores “...que se hubieran dado de alta en el Régimen correspondientes de la Seguridad Social, Mutualidad o Colegio Profesional que corresponda, como máximo dos meses antes de presentar la solicitud de subvención, siempre que acrediten que en el momento inmediatamente anterior al inicio de la actividad figuraban inscritos como desempleados”. Señalar que, la inscripción como demandante de empleo se efectúa el 11-11-99, es decir, con posterioridad tanto a la solicitud de subvenciones como al inicio de la actividad por cuenta propia, por lo que dicha inscripción nunca hubiera podido ser en

calidad de “desempleado”, sino tan solo en concepto de “mejora de empleo”.

Por todo lo anterior, esta oficina Territorial de Trabajo, entiende que se produce el incumplimiento que sirve de fundamento a la Resolución Denegatoria.»

A la vista de lo informado, cabe señalar que las resoluciones denegatorias de las subvenciones solicitadas por D. (...) tienen su fundamento jurídico en el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el art. 28 de la Orden de 14 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las Ayudas contenidas en el Plan de Empleo Joven para 1999, para ser considerado beneficiario de las ayudas solicitadas por aquél. Este requisito no es otro que la inscripción como desempleado en el Instituto Nacional de empleo en el momento inmediatamente anterior al inicio de la actividad subvencionable.

En efecto, tal y como pone de manifiesto la Administración autonómica, el interesado en la obtención de la subvención incumplía el citado requisito por cuanto, mediante certificado de movimiento de demanda expedido por la oficina del Inem queda acreditado que aquél había causado baja como demandante de empleo con fecha 29 de abril de 1999, inscribiéndose nuevamente con fecha 11 de noviembre de 1999. Lo anterior determina, por tanto, que en la fecha en la cual se solicita la subvención (8 de septiembre de 1999) incumplía el precitado requisito, lo

cual determina la corrección jurídica de la denegación de las ayudas económicas solicitadas por D. (...).

Expediente **Q/986/00**. El interesado manifestó que le habían denegado una ayuda para necesidades básicas de subsistencia, ayuda que había sido concedida en otras ocasiones. Admitida la queja a tramite se solicitó informe al Ayuntamiento de Soria.

Desde el punto de vista jurídico, el Ayuntamiento de Soria ha informado, en relación con la denegación de la ayuda que ha dado lugar a la presente queja lo siguiente:

*"El Decreto 13/1990, que regula el Sistema de Acción Social, establece que los CEAS (Centros de Acción Social) deberán (art. 16):*

*d) Gestionar ayudas económicas para situaciones de urgencia social, así como, las individualizadas de carácter periódico, emitiendo el informe social..."*

El art. 17 de este mismo Decreto regula el Servicio de Apoyo a la Familia y Convivencia, servicio que deben prestar los CEAS (art. 14), y que comprende "la prestación de servicios a individuos y familias limitadas en sus funciones más elementales previniendo la marginación", una de cuyas modalidades es: "4. Gestión de ayudas económicas que pudieran existir para estos fines".

La Orden de 30 de diciembre de 1994, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en el área de Servicios Sociales, establece los criterios básicos para la concesión de ayudas económicas para situaciones de necesidad.

*«El Ayuntamiento de Soria, a través de sus CEAS, sigue estos criterios en la concesión de este tipo de ayudas, y aprueba anualmente el baremo para la adjudicación de las mismas, es decir, la cantidad de ingresos que no puede superar la unidad familiar para ser beneficiario, que se establece como requisito para su concesión. Aunque esto no significa que todas las familias que cumplan este requisito, vayan a ser beneficiarias de una ayuda de urgente necesidad. Como indica su nombre, hace falta estar en una situación puntual de necesidad para que se concedan; situaciones o criterios que establece el artículo 3 de la Orden de 30 de diciembre de 1994.*

*En el caso que nos ocupa, la Sra. (...), basa su solicitud de ayuda en la tipología de necesidad recogida en el artículo 3.B) de la Orden de 30 de diciembre, "para necesidades básicas de subsistencia: situaciones de grave o urgente carencia (determinando tiempo, cuantía y circunstancias agravantes) y para gastos relacionados*

*con otras necesidades primarias esenciales, no cubiertas por los sistemas de protección social (,manutención, vestido, prótesis...).*

*La valoración de la solicitud y el dictamen técnico sobre la concesión o denegación razonada, corresponde a los Centros de Acción Social (CEAS) (art. 5 de la Orden), y así, la Asistente Social del CEAS Este emitió informe el 24 de enero de 2000) denegando razonadamente la solicitud, informe aprobado en Comisión Informativa de Bienestar Social el 10 de marzo de 2000, y notificado a la interesada el 4 de mayo de 2000.*

*La Asistente Social basa su denegación en que esta familia no tiene una necesidad básica de subsistencia de carácter urgente y puntual, dado que ambos cónyuges son perceptores de pensiones del Estado, son beneficiarios de una vivienda de protección oficial que está en condiciones adecuadas de habitabilidad, no tienen que hacer frente a ningún pago extraordinario ni a ninguna situación de urgencia, por tanto, no existe una situación de grave o urgente carencia ni existen necesidades primarias esenciales no cubiertas; de esta manera, no se encuentran en ninguna tipología de necesidad de las establecidas en el art. 3 de la Orden de 30 de diciembre de 1994, a las que se podrán destinar estas ayudas.*

*Si bien es cierto que esta familia ha sido perceptora en otras ocasiones de este tipo de ayudas, ha sido por necesidades puntuales que en el momento actual y tras la fijación definitiva de sus*

*pensiones, se considera que no existen. Lo contrario, llevaría a cronificar una situación de dependencia de esta prestación, lo cual hay que evitar, debido a su condición de ayudas de emergencia, como señala el art. 5 de la misma Orden.»*

Al informe jurídico transcrito se acompaña otra de carácter social, en el cual tras detallar todas las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento de Acción social de las CEAS en relación con la familia del interesado, se concluye que fue debidamente informado del carácter no periódico de la ayuda solicitada y de la vinculación del reconocimiento de la misma a la existencia de una situación puntual de urgente necesidad.

A la vista de lo informado y de la documentación obrante en esta Institución, consideramos que el Ayuntamiento de Soria no ha incurrido en irregularidad alguna al denegar la ayuda solicitada, pese a las dificultades económicas que puedan estar sufriendo.

Informamos también al interesado de los requisitos de las ayudas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social reguladas por la Orden de la Consejería de Sanidad y bienestar Social, de 30 de diciembre de 1994 y concedidas por las Corporaciones Locales, y las cuantías para cubrir posibles endeudamientos se concederán sólo en relación con los supuestos contenidos en ella y aquellos otros que se establezcan por las Corporaciones Locales.

Pues bien, de conformidad con lo informado por Ayuntamiento de Soria, ninguno de los criterios de necesidad exigidos por la norma, para

resultar beneficiario de la ayuda económica comentada, concurría en el momento de la solicitud de la misma, y ello por cuanto las necesidades básicas de subsistencia de la unidad familiar se encontraban cubiertas mediante la percepción periódica de las prestaciones económicas de las que resultan beneficiarios tanto el interesado como su cónyuge, disfrutaban de una vivienda de promoción pública de protección oficial y no debían hacer frente a ningún pago de carácter extraordinario o a una situación especialmente urgente.

Estos razonamientos los pusimos en conocimiento del interesado, comunicándole que lo anterior, únicamente implica que, en el momento de la solicitud de la ayuda, no se cumplían los requisitos necesarios para su percepción, y que en caso de que en un futuro existan, tendría derecho a su reconocimiento. Al mismo tiempo, dimos por concluida la tramitación del expediente.

## **2. SEGURIDAD SOCIAL**

Se sigue manteniendo la tendencia de años anteriores en cuanto al número de reclamaciones referidas a la seguridad social. En este sentido hay que dejar constancia que únicamente han sido transferidas las competencias de ejecución, en cuanto se refieren a las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, Inersso (art. 36.3 del Estatuto de Autonomía), si bien la determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la

financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el n° 17.1 del art. 149 de la Constitución.

Por ello, no siendo posible una labor directa de supervisión sobre la actuación de la Administración de la Seguridad Social, el Procurador del Común viene realizando en esta área una labor informativa y de colaboración institucional que permita en definitiva el acercamiento del ciudadano a la administración.

Cualquier sistema de seguridad social tiene como finalidad garantizar a las personas incluidas en su campo de aplicación una adecuada protección de las situaciones y contingencias que a un ciudadano pueden acaecerle a lo largo de su vida. La progresiva elevación del nivel de vida de los ciudadanos en los aspectos económico y social, unido a la práctica generalización del sistema, hacen necesario aumentar, no solo la cantidad de prestaciones, sino también la calidad de estas, para así poder el Estado otorgar un grado de bienestar cada vez más demandado por los ciudadanos, adaptándose a los cambios que se van operando en las circunstancias sociológicas de la población y en sus hábitos y costumbres.

Las quejas incluidas en este apartado se refieren, tanto al funcionamiento de los órganos encargados de la gestión de las prestaciones, como las relativas al acceso y disfrute de las distintas prestaciones que el sistema contiene, siendo el denominador común de todas ellas la adecuada protección que los ciudadanos demandan ante las situaciones de necesidad

en que se encuentran al producirse el evento o contingencia que cubre el sistema.

Al igual que en los años anteriores, no se han remitido directamente todas las quejas al Defensor del Pueblo, bien porque plantean situaciones de especial urgencia o necesidad, bien porque a veces son problemas formales para los que resulta más rápido y eficaz una actuación directa por nuestra parte para tratar de dar una solución al problema planteado y solo si no es posible lograrlo se remiten al Defensor del Pueblo.

Destacaremos igualmente, al ser considerable su número, las consultas que no plantean reclamación alguna frente a la administración, sino que lo que demandan es información, bien sobre el acceso a una determinada prestación y las condiciones para tener derecho a la misma o bien sobre la inclusión en el sistema, generalmente éstas referidas a los regímenes especiales de Seguridad Social.

### **2.1. Campo de aplicación, altas y bajas**

Expediente **Q/2206/01**. Los comparecientes manifestaban en su escrito de queja que en diciembre de 1999, habían detectado que en el Informe de vida Laboral de determinados profesores interinos contratados por la Dirección Provincial de Educación no coincidía la fecha de nombramiento en su puesto de trabajo con la fecha de alta efectiva en la Seguridad Social.

Seguían diciendo, que a nivel individual, los afectados, habían presentado reclamaciones sobre la no coincidencia de fecha ante la Dirección Provincial de Educación. La respuesta fue que: *"esta Dirección Provincial cotizaba correctamente y desde la fecha de nombramiento por estos trabajadores"*.

Consideraron que esta respuesta no solucionaba el problema planteado y que seguía existiendo la disfunción expresada. El Sindicato STELE se dirigió a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social denunciando esta problemática e instando a darle solución.

La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 19 de junio de 2000, emitió un informe en el que textualmente se dice *«En definitiva, nos encontramos ante uno supuesto de altas solicitadas fuera de término, debiendo el empresario (MEC) asumir las responsabilidades en orden a las prestaciones que se deriven con anterioridad a la fecha de efectos del alta tal y como establece el apartado 1.3º del art. 35,º citado..."...porque no estamos ante un supuesto de falta de alta sino ante altas presentadas fuera del plazo reglamentariamente establecido, cuyas consecuencias y efectos están legalmente establecidos"»*.

Como se plantea en los puntos anteriores, la Dirección Provincial de Educación, incumple la normativa vigente en cuanto que presenta las altas de los trabajadores interinos que contrata fuera del plazo legalmente establecido, lo que provoca una situación irregular que puede ocasionar graves perjuicios a estos profesores a efectos de prestaciones y jubilación.

Los comparecientes decían también, que a pesar de todas las gestiones realizadas, en el momento actual se seguían cometiendo las mismas irregularidades.

Con estos antecedentes, nos hemos dirigido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, para que emita un informe sobre el tema en cuestión, en el momento de redactar el presente informe, aún no se ha recibido contestación.

## **2.2. Prestaciones no contributivas**

Las prestaciones no contributivas son aquellas que no exigen la existencia de una relación laboral previa. Con el establecimiento de estas prestaciones se trata de proteger a aquellas personas, carentes de recursos económicos propios, que no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para causar derecho a las prestaciones de nivel contributivo.

Nuestro sistema de seguridad social reconoce prestaciones no contributivas por incapacidad permanente y por jubilación.

### **2.2.1. Prestaciones no contributivas por jubilación**

Se han presentado varios expedientes de queja relacionados con este tipo de prestaciones (**Q/1058/00**, **Q/1163/00**), en ambos casos una vez revisados los expedientes y los informes emitidos por la administración, esta Institución consideró que no concurría en irregularidad alguna la actuación llevada a cabo por administración.

En cuanto al expediente **Q/1163/00**, el interesado manifestaba que se había extinguido la prestación y además se le había solicitado el reintegro de las cantidades percibidas hasta ese momento. Lo que dio lugar a la Resolución remitida al interesado, en el sentido siguiente:

*“En primer lugar, es preciso señalar que el RD 357/1991, de 15 de marzo, mediante el cual se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 2/1990, de 20 de diciembre, por el que se establecen prestaciones no contributivas, establece en la letra c) de su art. 7 que el disponer de rentas e ingresos suficientes, entendiendo por tales las que superen los límites establecidos legalmente, constituye una causa de extinción de la prestación, causa que es precisamente la que en el presente supuesto ha fundamentado la extinción de la prestación económica que tenía reconocida D. (...).*

*La acreditación de la existencia en el año 1999 de ingresos propios de la unidad familiar del antes citado superiores al límite legalmente establecido, que se cifraba en 5.063.160 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad social, en relación con el art. 39 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el año 1999, determinó la necesaria extinción de la prestación no contributiva que había sido previamente reconocida a D. (...).”*

La circunstancia anterior fundamentó la revisión de oficio de la prestación concedida que generó su extinción, ejerciendo para ello la Gerencia Territorial de Servicios Sociales las facultades legalmente reconocidas y jurisprudencialmente admitidas (entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1996, de 19 de mayo de 1997 o de 11 de febrero de 1998).

En efecto, la revisión de oficio de la cuantía de la pensión reconocida, que ha dado lugar a su extinción, se ha llevado a cabo con respeto a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En concreto, el art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo, dispone:

“Las pensiones reconocidas podrán ser revisadas de oficio por el órgano gestor o a solicitud del interesado o su representante, cuando se produzca variación en cualquiera de los requisitos que dé lugar a modificación de la cuantía de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de este Real Decreto.

Las revisiones se realizarán con arreglo al procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a las pensiones. En los casos en que la revisión de oficio se base en hechos, alegaciones o pruebas no aducidas por el interesado, el expediente se pondrá necesariamente de manifiesto a éste para que, en un plazo no inferior a diez ni superior a quince días hábiles, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Las Regularización de las cuantías de pensión percibidas en el año inmediatamente anterior, que pueda producirse como consecuencia de la realización del control anual de recursos a que se refiere el art. 16.2 de este Real Decreto, deberá estar efectuada el 31 de octubre de cada año. Transcurrido este plazo sin realizarse la revisión, se considerará definitiva la cuantía de pensión percibida en el año inmediatamente anterior, salvo que la cuantía que hubiese correspondido percibir fuese superior, o que el interesado no hubiese presentado en plazo la declaración de ingresos o rentas computables a que se refiere el párrafo primero de dicho precepto o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración; en estos dos últimos supuestos vendrá obligado a devolver las cantidades que indebidamente haya podido percibir.”

En el supuesto objeto de la presente queja, la revisión a través de la cual se ha producido la extinción de la prestación económica que tenía reconocida D. (...) se realizó mediante resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales adoptada con fecha 3 de mayo de 2000, es decir dentro del plazo máximo establecido en el precepto transcrito para llevar a cabo la regularización de las cuantías de la pensión percibida en el año inmediatamente anterior.

Consecuencia del ejercicio legalmente correcto de esta revisión es la obligación de reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente

percibidas. Así se establece en el art. 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo apartado primero dispone:

“Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.”

Esta obligación, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del mismo precepto “prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora”.

Este apartado, que fue incluido por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos de 1998, admite incluso la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido cuando el error sea imputable a la propia Administración.

Dado que no había transcurrido el plazo de prescripción referido, y que ha sido determinado por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos de 2000, la solicitud de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, por cuando no debían haber sido percibidas por la superación del límite máximo de recursos de la Unidad Familiar legalmente establecido, resulta conforme a derecho.

En definitiva, desde una perspectiva de justicia material, el interesado tenía reconocidas por la Administración y para el año 1999 unas retribuciones patrimoniales, en concepto de prestaciones económicas no contributivas, aún cuando superaba, aunque por un escaso margen, el límite máximo de recursos señalado por el legislador para su percepción, por lo que el debido respeto a principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, como son el de legalidad e igualdad, exigía que la Administración competente solicitase el reintegro de las cantidades indebidamente reconocidas y percibidas.

#### 2.2.2. Prestaciones no contributivas por invalidez

Expediente **Q/796/00**. El interesado en este expediente manifestaba su disconformidad con la resolución de la administración denegándole la pensión de invalidez no contributiva. Admitida la queja a tramite y solicitado informe a la administración, ésta nos informó lo siguiente:

*“1.- En fecha 17 de enero de 2000, D. (...), solicitó pensión de invalidez no contributiva.*

*2.- El día 2 de mayo de 2000 la Gerente Territorial de Servicios Sociales resuelve denegar el derecho a la pensión no contributiva por invalidez, y ello en base a que el dictamen técnico facultativo del equipo de valoración y orientación del Centro Base de atención a minusválidos, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2000, le reconoce un grado de discapacidad global del 34% más 11 puntos de factores sociales complementarios, resultando un total de 45%,*

*porcentaje por tanto inferior al 65% necesario para tener derecho a percibir la pensión no contributiva que señala el RD 357/1991 de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensión no contributiva la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.*

*3.- Contra la citada resolución el interesado no ha presentado reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral (se acompaña copia de la resolución enviada, así como del dictamen técnico facultativo).”*

Analizada detenidamente toda la documentación obrante en esta Institución en relación con la problemática que constituye el objeto de la presente queja, así como el contenido de la normativa aplicable, consideramos que no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la denegación de la Pensión de Invalidez no contributiva solicitada por el interesado, acordada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales con fecha 2 de mayo de 2000. A continuación procedimos a ponerle de manifiesto la argumentación jurídica que fundamentaba la afirmación anterior.

El art. 144.1 del RDLeg 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al establecer, con carácter general, los requisitos que necesariamente han de ser cumplidos para poder acceder a una pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, identifica entre otras exigencias, la de estar

afectado por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en su grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

Pues bien, tal y como consta en la documentación aportada por Ud. a esta Institución, su grado de minusvalía actual es de un 45%. Por tanto, el precitado grado de minusvalía reconocido resulta insuficiente para poder acceder a la prestación económica deseada, cuyo umbral mínimo de acceso se halla en un 65% de grado de minusvalía reconocido, de conformidad con lo establecido en la norma jurídica antes citada.

Ahora bien, considerando que en su escrito inicial de queja el interesado señalaba su disconformidad con la calificación del grado de minusvalía reconocido por los órganos administrativos competentes para ello, y aún cuando esta Institución no posee elementos de juicio para desvirtuar o ratificar dicha afirmación, me creo en la obligación de poner en su conocimiento, a efectos exclusivamente informativos, las posibilidades que le asisten en virtud de la normativa vigente en la materia de solicitar la revisión de la aquella calificación.

En efecto, el RD 1971/1999, de 23 de diciembre de 1999, norma mediante la cual se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, contempla en su art. 11 los supuestos en los cuales se podrá instar la revisión del grado (el contenido de este artículo se lo transcribimos íntegramente al interesado para su completo conocimiento).

En cualquiera de los tres casos, la solicitud se dirigirá a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales a quien corresponde su tramitación y se acompañarán a aquélla cuantos informes médicos y/o psicológicos puedan tener incidencia en orden a la revisión. La nueva calificación del grado de se llevará a cabo atendiendo a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo I del RD 1971/1999, de 23 de diciembre.

En definitiva, cabe concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta Institución en relación con la cuestión planteada en la queja, no se apreció incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la Administración Autonómica, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

Una vez informado al interesado, dimos por concluida la investigación de la queja y acordamos el cierre del expediente.

### **2.3. Ingresos mínimos de inserción (IMI)**

Expediente **Q/688/01**. El interesado presentó queja, manifestando que le había sido denegado el IMI. Una vez admitida a trámite y después del estudio del informe emitido por la administración y el expediente remitido al efecto, pudimos comprobar que la denegación venía avalada por la falta de concurrencia de los requisitos legales exigidos en el art. 5º, letras

c) y d) del Decreto 164/1997, de 22 de agosto. Al no haber detectado ningún tipo de irregularidad así se lo hicimos saber al interesado.

Expediente **Q/700/00**. Damos cuenta de su tramitación:

*“Admitida la queja a trámite, me he dirigido en tres ocasiones en petición de la oportuna información relativa a la problemática planteada en aquélla al Gerente de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León. Las contestaciones emitidas por la Administración Autonómica a mis dos primeras solicitudes de información fueron puestas en su conocimiento íntegramente a través de sendas comunicaciones remitidas desde esta Procuraduría con fechas 4 de julio y 4 de septiembre de 2001, respectivamente.*

*A la vista del contenido de la información proporcionada en esas dos primeras contestaciones por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, estimé oportuno reiterar nuevamente mi petición con el objeto de que quedaran debidamente acreditados en el expediente de queja, entre otros, los siguientes extremos, cuyo conocimiento consideraba necesario para poder adoptar una postura en cuanto al fondo del asunto planteado:*

*-Acreditación documental de la fecha en la cual le fue comunicado a Vd. el incremento de la prestación económica que venía percibiendo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

*-Resolución de las solicitudes de ingresos mínimos de inserción presentadas por Vd. con posterioridad a la resolución del Recurso de Alzada, adoptada con fecha 31 de octubre de 2000.”*

A esta última solicitud de información formulada desde esta Institución, ha contestado recientemente la Gerencia de Servicios Sociales, proporcionando la información que a continuación se transcribe en su totalidad:

*«Según consta en el expediente, cuya copia fue remitida junto a la contestación a su escrito el 25 de julio de 2001, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le comunicó a D. (...) con fecha 13 de julio de 1999 el incremento de la prestación económica que venía percibiendo, como queda acreditado con el escrito remitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, acompañando acuse de recibo firmado por la propia interesada. El referido incremento no fue comunicado a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales por D. (...) hasta el 11 de octubre del 2000, momento en el que solicitó la renovación de la prestación.*

*Por otro lado la razón por la cual el incumplimiento que ha fundamentado la resolución del recurso de alzada presentada no fue considerado como causa de extinción se debe sin duda a un error en el cómputo de los plazos, error que ha beneficiado a la interesada, que siguió percibiendo durante dos meses la prestación económica.*

*Respecto a los motivos de extinción alegados en la resolución de la Gerencia Territorial de Ávila así como en la resolución del Recurso de Alzada han quedado plenamente acreditados en el expediente, por un lado con los informes del Centro de Acción Social, y por otro con el escrito remitido al Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Gerencia de Servicios Sociales por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de Ávila en el que queda reflejado el incumplimiento por parte de la interesada de una de las obligaciones establecidas en el art. 8.b del Decreto 164/1997 que aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción vigente en ese momento "comunicar en el plazo de 15 días cualquier cambio que la unidad familiar experimente en las circunstancias personales o económicas y que puedan dar lugar a la suspensión, modificación o extinción de la ayuda."*

*Asimismo el art. 113 de la Ley de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 señala que el órgano que resuelva el recurso de alzada decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, concediéndole trámite de audiencia, como así se ha hecho y queda reflejado en el expediente no aportando la interesada ningún dato ni razones que justifiquen la falta de comunicación en el plazo de*

*15 días del incremento de la pensión de viudedad que venía percibiendo.*

*A la información señalada se acompañó copia del acuse de recibo en el cual se acredita que tuvo conocimiento, con fecha 13 de julio de 1999, del incremento de la prestación económica que venía percibiendo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como copia de la Resolución adoptada con fecha 30 de agosto de 2001 por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por Ud. contra la Resolución adoptada previamente por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila con fecha 29 de marzo de 2001 (que, posteriormente, también nos ha proporcionado Ud.).»*

Analizada detenidamente toda la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con la problemática que constituye el objeto de la presente queja, así como el contenido de la normativa aplicable, consideramos que no ha quedado acreditada la concurrencia de irregularidad en la aplicación de los motivos esgrimidos por la Administración Autónoma para proceder, en un primer momento, a la denegación de la renovación de la ayuda económica que venía percibiendo y a la extinción de la misma, y, con posterioridad, a la denegación de la solicitud de Ingresos Mínimos de Inserción formulada ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila con fecha 28 de febrero de 2001. En efecto, esta Procuraduría no ha observado contravención alguna a la

normativa aplicable en las actuaciones indicadas que haya tenido como consecuencia la producción de un perjuicio a su patrimonio. A continuación procedo a ponerle de manifiesto la argumentación jurídica que fundamenta la afirmación anterior, diferenciando para ello entre el motivo esgrimido en la denegación de renovación y extinción de la ayuda, y el considerado, recientemente, para denegar su nueva solicitud.

El primero de los expedientes que debe ser objeto de estudio para determinar la regularidad de las decisiones administrativas adoptadas en el mismo, debe ser aquél que finalizó mediante la resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, adoptada con fecha 31 de octubre de 2000, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la decisión de denegarle la renovación de la ayuda económica que venía percibiendo y acordar la extinción de la misma. La decisión indicada, como recordará, se fundamentaba en la demora temporal en la comunicación a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila del incremento de su prestación económica de viudedad.

El precitado expediente administrativo, por la fecha en la que fue presentada la solicitud que dio lugar a su inicio, se regula por lo dispuesto en el Decreto 164/1997, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León (publicado en el *BOCYL* nº 164, de 28 de agosto de 1997).

La norma señalada incluía, en su art. 20, entre las causas de extinción de la ayuda económica en que consisten los Ingresos Mínimos

de Inserción, “el incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la unidad beneficiaria sin perjuicio de que, en su caso, pudieran exigirse las responsabilidades a que hubiera lugar”.

Las obligaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma señalada, corresponden al beneficiario de la ayuda económica se enumeran en su art. 8, encontrándose entre las mismas la enunciada en la letra b) del citado precepto, que establece la obligatoriedad de “comunicar en el plazo de quince días cualquier cambio que la unidad familiar experimente en las circunstancias personales o económicas y que puedan dar lugar a la suspensión, modificación o extinción de la ayuda”.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa incumplió la obligación citada puesto que, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo, con fecha 13 de julio de 1999 le fue comunicado por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Ávila el incremento de la prestación de viudedad que venía percibiendo, no comunicando esta circunstancia a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales hasta el 11 de octubre del mismo año, fecha en la cual solicitó la renovación de la ayuda económica que venía percibiendo de la Administración Autonómica.

Incumplido, por tanto el plazo de 15 días establecido en el art. 8 b) del Decreto 164/1997, de 22 de agosto, no cabe objetar incumplimiento alguno de la normativa vigente al contenido de la Resolución adoptada con fecha 31 de octubre de 2000 por la Gerencia de Servicios Sociales de

Castilla y León, a través de la cual se desestimó el recurso de alzada previamente interpuesto con base en la concurrencia del incumplimiento de la obligación señalada, que vincula a todos los beneficiarios de la ayuda económica en que se traducen los ingresos mínimos de inserción.

Así mismo, cabe señalar que el hecho de que el motivo señalado no fuera argumentado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en la resolución que inicialmente le denegó la renovación de la ayuda, adoptada con fecha 23 de diciembre de 1999, no ha generado indefensión alguna ni vulneración a sus derechos de defensa y contradicción en el seno del procedimiento administrativo, y ello en la medida en que con fecha 4 de septiembre de 2000 le fue puesto de manifiesto el incumplimiento detectado y concedido un plazo de diez días hábiles para que alegara lo que estimara oportuno a sus derechos e intereses, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (publicada en el *BOE* nº 285 de 27 de noviembre). Este precepto establece expresamente la obligatoriedad de poner de manifiesto, en vía de recurso, nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que hayan de tenerse en cuenta en la resolución del recurso, circunstancia ésta que es, precisamente, la que concurría en el supuesto que nos ocupa.

Por lo que respecta a la denegación de la solicitud de la ayuda presentada con fecha 28 de febrero de 2001 ante la Gerencia Territorial de

Servicios Sociales, cabe señalar que la regularidad de aquélla debe ser analizada a la vista de la norma aplicable que, a diferencia de lo que ocurría en el expediente anteriormente estudiado, es el Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León (publicado en el *BOCYL* nº 188, de 27 de septiembre de 2000), que vino a sustituir al Decreto 164/1997, de 22 de agosto, ya citado.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 b) del Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, para poder obtener la ayuda económica en que consiste los ingresos mínimos de inserción, la unidad familiar solicitante, deberá cumplir, entre otros, el requisito de carecer de “los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender las necesidades básicas de la vida en los términos previstos en el art. 5”. El apartado a) del precepto al que se remite el citado art. 4 del Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, señala que, en atención a los medios económicos y patrimoniales, las unidades familiares para ser beneficiarias de los ingresos mínimos de inserción deberán cumplir necesariamente el siguiente requisito: “que ninguno de sus miembros esté percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas”.

De la interpretación conjunta de ambos preceptos, se desprende que aquéllas unidades familiares en las que alguno de sus miembros sean beneficiarios de una prestación contributiva o no contributiva a cargo de

cualquier administración pública, no podrán resultar destinatarias de la ayuda económica integradora de los ingresos mínimos de inserción.

Considerando, de un lado, que éste es el motivo argumentado por la Administración Autónoma para denegar primero, mediante resolución adoptada con fecha 29 de marzo de 2001, la ayuda solicitada, y para desestimar después, a través de la resolución de 30 de agosto de 2001, la interposición del recurso de alzada presentado frente a aquélla, y, de otro, que ha quedado acreditada suficientemente su condición de beneficiaria de una prestación de viudedad a cargo del Sistema General de la Seguridad Social, procede concluir que las actuaciones administrativas antes indicadas no incurren en irregularidad alguna al limitarse a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 197/2000, de 21 de septiembre.

No obstante lo anterior, deseo poner en su conocimiento la intención de esta Institución de abordar en un futuro, y dentro de las competencias reconocidas en la Ley Reguladora de la Institución, actuaciones dirigidas a instar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León una modificación de la norma señalada, en el sentido de permitir a aquellos beneficiarios de prestaciones públicas por un importe inferior a la cuantía máxima de los ingresos mínimos de inserción (como, al parecer, es su caso), el reconocimiento de una ayuda económica cuyo importe vendría dado por la diferencia entre la cuantía de la prestación percibida (en su caso, a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social) y el importe máximo de los ingresos mínimos de

inserción (actualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, para el año 2001, el 65,1%, del salario mínimo interprofesional). Y se le informará del contenido de tales actuaciones cuando las mismas, en su caso, sean llevadas a cabo.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto en cuanto la normativa mantenga su contenido actual, los beneficiarios de prestaciones contributivas incluidas dentro de la acción protectora del Sistema General de la Seguridad Social se encuentran excluidos de la posibilidad de percepción de los ingresos mínimos de inserción.

En fin, cabe concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta Institución en relación con la cuestión planteada en su queja, no se ha desprendido incumplimiento normativo alguno en el que haya incurrido la Administración Autonómica que haya redundado en perjuicio de su patrimonio, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En relación con el asunto anterior, con fecha 14 de noviembre de 2001, esta Institución se dirigió a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León proponiéndole la modificación normativa señalada mediante la siguiente Resolución:

*“Que se proceda a reformar el artículo 5, apartado a) del Decreto 197/2000, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento*

*de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León, de modo que se reconozca , con carácter general, la condición de beneficiarios del IMI a aquellas unidades familiares en las que alguno de sus miembros perciban una prestación, contributiva o no contributiva, de cualquiera de las administraciones públicas por importe inferior al determinado para la prestación del IMI por la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.”*

Resolución que ha sido aceptada íntegramente por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

### **3. SERVICIOS SOCIALES**

#### **3.1. Minusvalías**

Los artículos de la Constitución Española que se refieren a los derechos fundamentales de los españoles, no por sabidos dejan de ser a diario objeto de análisis por quien como el Procurador del Común de Castilla y León tiene la misión de defenderlos.

Además de esos derechos fundamentales, en el Capítulo III del Título I de la Constitución, bajo el epígrafe De los Principios Rectores de la Política Social y Económica, se recogen (como su nombre indica) una serie de principios que no son invocables directamente ante la Jurisdicción

ordinaria. Así lo establece el art. 53 de la Constitución, cuando afirma que el reconocimiento, respeto y protección de los principios reconocidos en el Capítulo III, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Y su invocación ante los órganos de la Jurisdicción Ordinaria deberá ajustarse a lo establecido en las Leyes que los desarrollan.

Por lo tanto, los citados principios tienen un indudable valor normativo y, como afirma Pablo Pérez Tremps, en la medida en que la acción de los poderes públicos da contenido a los principios rectores y genera auténticos derechos, éstos lógicamente serán ejercitables a través de los instrumentos que el Ordenamiento otorgue; si olvidar, como también sostiene dicho autor, que es posible, en todo caso, invocar tales principios a efectos interpretativos, constituyendo siempre un límite y mandato al legislador.

España, según la definición contenida en el art. 1.1. de la Constitución, es un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello no supone otra cosa que la configuración del Estado español como un estado de prestaciones (Estado del bienestar) en el que los poderes públicos vienen obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud (art. 9.2 CE), al tiempo que han de procurar el respeto de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes. Y esa configuración del Estado

español permite afirmar que ante desigualdades derivadas de la propia situación de los afectados por algún tipo de discapacidad o minusvalía, los poderes públicos, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución, han de actuar para remover los obstáculos que dificulten o impidan la igualdad de todos los individuos.

Por otro lado, se han de analizar con espíritu crítico las normas de desarrollo o que de alguna manera inciden en temas contemplados por los aludidos principios rectores de la política social y económica, normas que vienen impulsadas por una influencia comunitaria creciente y en el caso de las personas discapacitadas influenciadas por un colectivo que hace notar su presencia y que tratan de responder a la urgente necesidad de contar con un conjunto normativo necesario pero que precisamente por ello se convierte en muchos casos en un conjunto de declaraciones programáticas de imposible o difícil ejecución, con la inseguridad jurídica que ello conlleva y la consiguiente frustración de los posibles beneficiarios.

La publicación, en los últimos meses, del Reglamento de la Ley de Accesibilidad ha supuesto un importante avance, al tiempo que ha permitido la aplicación de su contenido a la solución de muchos de los problemas que se plantean en las distintas quejas que han llegado a esta Institución.

Al mismo tiempo, en las actuaciones de oficio se han propuesto diversas modificaciones legislativas necesarias para una mejora de las condiciones de vida de la población minusválida.

Al igual que en años anteriores, en el presente la mayor parte de las quejas aluden a la falta de accesibilidad en los edificios, vías públicas y transporte colectivo. La eficaz protección del colectivo de personas discapacitadas ha de tender a la efectiva remoción de los obstáculos puramente físicos, cuya existencia impide el uso de otros recursos creados precisamente para compensar las desventajas que encuentran las personas discapacitadas.

Es de esperar que en adelante se agilice la aplicación de las soluciones prácticas establecidas en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad tales como la elaboración de planes de accesibilidad por los Ayuntamientos o la asignación de partidas presupuestarias finalistas. A su vez, el paso del tiempo y la aplicación práctica de tales soluciones, permitirá constatar las dificultades que puedan derivar de dicha aplicación y las posibles maneras de superarlas.

### 3.1.1. Valoración

#### 3.1.1.1. Calificación

En el expediente **Q/739/01**, el reclamante, que había sufrido diversas operaciones quirúrgicas desde su infancia como consecuencia de la dolencia cardíaca que padecía, operaciones que habían mermado su calidad de vida, expresaba su disconformidad con la resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León por la que se reconocía un grado de minusvalía del 0%.

Atendido el contenido de la queja, se solicitó información a la Gerencia sobre las circunstancias consideradas por el EVO del Centro Base a la hora de valorar la afección cardíaca padecida por el reclamante.

El informe remitido por la Administración ponía de relieve que el primer reconocimiento del paciente se realizó el 28 de octubre de 1993 en el Centro Base de Minusválidos de Salamanca, con el diagnóstico de Miocardiopatía Hipertrófica Obstructiva con insuficiencia mitral severa y arritmias graves con deterioro de la función ventricular, valorado según las tablas en vigor con un 50%.

En la revisión de fecha 7 de junio de 1996, el paciente, tras la intervención quirúrgica que había sufrido, se encontraba asintomático, en clase funcional I, valorado con un 15% (clase funcional I), según las mismas tablas.

Solicitado un nuevo reconocimiento, el 5 de noviembre de 1998 fue valorado nuevamente con un 15%, en clase funcional I.

Con posterioridad aparecieron episodios de fibrilación auricular, y más tarde taquicardia ventricular polimorfa, por lo que le fue implantado un desfibrilador el 17 de marzo de 2000, desde entonces estaba asintomático, por lo que fue valorado con las actuales tablas de valoración (RD 1871/1999, de 23 de diciembre, Capítulo 5 Pág. 3365 Arritmias) en clase funcional I con un 0%.

En vista de lo expuesto, y tras el análisis de la información facilitada, se llegó a la conclusión de que no existía actuación irregular por parte de la Administración, ya que son las normas contenidas en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, en su Capítulo V, las que determinan el grado de minusvalía que procede aplicar al supuesto descrito.

Por otro lado, no existía contradicción con los informes facultativos aportados en los que se aconsejaba evitar todo esfuerzo físico, orientando la vida laboral del paciente hacia actividades de otra naturaleza, ya que una cierta falta de fortaleza física no resulta equiparable automáticamente a una discapacidad propiamente dicha.

Han sido muchas las quejas presentadas ante esta Institución en el mismo sentido, y en todas ellas se ha actuado siguiendo los criterios que mantiene el Defensor del Pueblo español y esta Institución comparte.

Así, el Defensor del Pueblo, partiendo de la naturaleza de los baremos a considerar a la hora de determinar el grado de minusvalía, afirma que dichos baremos se han elaborado con la finalidad de dar un tratamiento homogéneo a todas y cada una de las situaciones de discapacidad originadas por deficiencias de los distintos órganos, aparatos o sistemas. El criterio fundamental que rige la aplicación del baremo, es la mayor o menor limitación para las actividades de la vida diaria y, en su caso, la actividad laboral, independientemente de la patología causante.

En todo caso (continúa el Defensor del Pueblo), debe tenerse en cuenta que no deben establecerse correspondencias fijas entre el

diagnóstico y el grado de discapacidad. La enfermedad debe ser tratada por los organismos sanitarios correspondientes. Los baremos valoran la discapacidad consecuente, es decir, el estado funcional en que se encuentra una persona, siendo esta situación dinámica en el sentido tanto del empeoramiento como de la mejoría.

Por otro lado, se pone de manifiesto que las modificaciones introducidas en los baremos, tras el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, han sido objeto de un detenido estudio y valoración por parte de profesionales y especialistas, técnicos en cada una de las materias, y teniendo como referencia el modelo propuesto por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM-I). Además, han sido informados por el Consejo Rector de Minusválidos antes de su tramitación.

Precisamente por ello, teniendo en cuenta que los criterios científicos en que se basa el baremo están avalados por la experiencia y profesionalidad de los técnicos en cada materia, el Defensor del Pueblo concluye entendiendo que las valoraciones realizadas por aplicación de tales baremos no son revisables por dicha Institución.

### 3.1.2. Centros de atención a minusválidos

#### 3.1.2.1. Centros de Atención a Minusválidos Psíquicos (CAMP)

Como consecuencia del expediente **Q/435/01** llegó a nuestro conocimiento el caso de una persona discapacitada psíquica de la cual lo

único que se sabía era que asistía al Centro de Día "Virgen de Valvanera" de Segovia.

Tras los informes remitidos por parte de su familia, así como por la Dirección del Centro de Día y la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, se constató que dicha persona padecía una minusvalía psíquica del 76%, sin que de la indicada información resultara ni el origen de la discapacidad ni la valoración de los factores sociales complementarios. Únicamente se apreciaba un estado aparente de abandono en el aspecto físico y emocional, así como indicios de relación conflictiva con sus padres, con quienes convivía, los cuales -de edad muy avanzada- tenían graves problemas de salud, sin que por los datos conocidos constara la existencia de otros familiares con obligación de asistir a dichas necesidades.

Dada la insuficiencia de los datos proporcionados por el remitente de la queja sobre las circunstancias de incapacidad del interesado o sobre las medidas de protección existentes, se consideró oportuno poner los hechos arriba relatados en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediese instar el procedimiento judicial correspondiente, dirigido a declarar la incapacidad de la persona en cuestión, si ya no lo estuviera, o adoptar alguna de las medidas adecuadas para la efectiva protección de su persona y bienes.

La falta de CAMP adecuados y suficientes en nuestra Comunidad Autónoma, que permitan una razonable elección por parte de las familias

según las características de los usuarios, lleva a estas con frecuencia a buscar salidas poco idóneas.

En este sentido, cabe citar como ejemplo el expediente **Q/763/01**, que fue rechazado al no existir irregularidad en la actuación de la Administración.

En dicho expediente, el padre de un discapacitado psíquico cuyas características conductuales resultaban incompatibles con la finalidad y funcionamiento del Centro Cosamai de Astorga, dependiente de la Diputación Provincial de León, con apoyo en un informe privado solicitaba la readmisión de su hijo en dicho centro, atribuyendo su exclusión del mismo a la disminución del grado de minusvalía que le había sido reconocido en la última revisión.

Al respecto se efectuaron por esta Institución las consideraciones siguientes:

*"La resolución de la Diputación Provincial de León de fecha 1 de septiembre de 2000 por la que se acuerda decretar la baja definitiva en el Centro Ocupacional Cosamai del acogido, no tiene como causa el grado de discapacidad del interesado ni la concurrencia o no de los factores sociales complementarios que se hayan puntuado para la calificación de la misma, cuestión esta en la que no entramos por no ser el objeto debatido.*

*Por otra parte, la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales por la que se le reconoce el 76% de minusvalía se refiere al dictamen del EVO de 15 de enero de 2001. Es decir, tres meses y medio después de dicha resolución, por lo que no se pudo tener en cuenta al emitir la misma.*

*La causa de que se iniciara el expediente de baja definitiva del Centro se debe al carácter del comportamiento del residente no acorde con las características ni los fines del mismo y consiguientemente ante la falta de medios en él para atender a las verdaderas necesidades del acogido, las cuales parecen haber variado notablemente en relación con la época de su ingreso.*

*Por lo que la Diputación Provincial de León, competente para decidir en el caso, según el Reglamento de Organización y Régimen Interno del Centro Ocupacional Cosamai ha actuado con arreglo a lo establecido en el mismo, el cual, tanto en su redacción actual (art. 8.f) como en la anterior, exige para la permanencia en el mismo: “inexistencia de alteraciones graves de personalidad y conductas que impidan o dificulten gravemente la convivencia con los demás residentes.”*

En el expediente **Q/1861/01** se aludía a un centro de educación especial en la provincia de Ávila.

Según las manifestaciones del remitente dicho centro figuraba inscrito como Centro de Educación Especial concertado. No obstante,

vinculadas al mismo se desarrollaban actividades ganaderas, agrícolas y de lavandería industrial que por el volumen de negocio y productividad permitían suponer la existencia de un Centro Especial de Empleo, cuyas irregularidades en cuanto a funcionamiento y gestión parecían contradecir lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en la legislación específica aplicable a esta clase de centros de trabajo.

Según manifestaba el reclamante, el centro dependía de una Fundación creada por Decreto de erección canónica de 3 de marzo de 1970 y figuraba inscrito en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia.

El reclamante estaba disconforme con la decisión de la dirección del Centro de suspender indefinidamente la estancia en sus dependencias (ya que vinculada al mismo existe una residencia en régimen de internado para los alumnos) de más de 55 residentes por la imposibilidad de albergar a los mismos ante la obligación impuesta por la Gerencia de Servicios Sociales de proceder al cierre de dos de sus pabellones, con lo que se vería notablemente reducido el espacio.

La decisión vino motivada por el deterioro progresivo de las instalaciones y la consiguiente necesidad de acometer las obras necesarias para adecuar a la normativa específica los pabellones indicados.

En otro orden de cosas, el remitente manifestó tener conocimiento de algunas irregularidades en la dirección y funcionamiento del Centro, tanto por lo que se refería a la gestión económica, como a las

contrataciones y selección del personal laboral, horarios de trabajo, etc. Así como al despido de cierto número de trabajadores minusválidos como consecuencia de la reducción del número de residentes.

En vista de lo manifestado por el reclamante, se decidió solicitar información a todos aquellos organismos que pudieran tener alguna competencia en relación con las irregularidades denunciadas:

Así, a la Gerencia de Servicios Sociales se le solicitó la emisión de informe sobre los siguientes extremos:

1) Informes de que disponían acerca del estado de las instalaciones del Centro y fecha de los mismos.

2) Actuaciones de la Gerencia en relación con la subsanación de las mencionadas deficiencias.

3) Resolución por la que se ordenó el cierre de los pabellones A y B.

4) Soluciones que fueron solicitadas o propuestas a la Gerencia por la dirección del Centro ante la necesidad de reducir espacios.

5) Medidas adoptadas para facilitar el traslado a otros centros de los residentes que no pudieron ser acogidos por sus familias.

6) Conocimiento que se tuvo del criterio según el cual se llevó a cabo la selección de los discapacitados que deberían de abandonar el Centro.

La Gerencia de Servicios Sociales contestó en los siguientes términos:

*«1º.- Con relación al apartado primero de su escrito, le relaciono los informes que hacen referencia al estado de las instalaciones, en orden cronológico:*

*20 de agosto de 1.998.- elaborado por el arquitecto técnico de la Gerencia Territorial de Ávila, en el que se detallan incumplimientos con relación a la Orden de 21 de Junio de 1993, y en el que se pone de manifiesto la necesidad de acometer obras en los pabellones "A" y "B". Por Resolución de 27 de noviembre de 1998 se le concede a la entidad titular de plazo hasta el 27 de mayo de 1999 para que subsane las deficiencias.*

*26 de octubre de 1.998.- informe sanitario en el que se pone de manifiesto que las condiciones sanitarias de las instalaciones son correctas.*

*6 de junio de 2000.- informe del arquitecto técnico de la Gerencia Territorial, en el que se pone de manifiesto que aún no se han realizado las obras necesarias para adecuar los pabellones "A" y "B". Por Resolución de 16 de junio de 1999, se vuelve a conceder un plazo hasta el 16 de junio de 2000, para que la entidad titular subsane las deficiencias.*

*19 de junio de 2001.- informe del arquitecto técnico de la Gerencia Territorial en el que se manifiesta que persisten las deficiencias, y que ha avanzado el grado de deterioro de los inmuebles y se insiste en la urgente necesidad de acometer el diagnóstico y los trabajos necesarios para reparar los dos pabellones, ya que su grado de deterioro puede poner en peligro la seguridad de los usuarios. Ante la situación de riesgo se dictó la Resolución de suspensión a la que se refiere el denunciante.*

*28 de julio de 2001.- informe realizado a instancias de la entidad titular por un arquitecto, en el que se detallan las patologías estructurales de los pabellones y las medidas a adoptar.*

*13 de septiembre de 2001 ( presentado en la Gerencia Territorial el 17 de septiembre de 2001).- Nuevo informe del arquitecto, a instancias de la entidad titular, sobre los pabellones "A" y "B" y su grado de utilización posible, en el que se plantea la utilización provisional de los pabellones, y en el que se distinguen tres tipos de zonas:*

*.Zonas de uso normal, por encontrarse dentro de los límites de servicio que establece la norma NBE-AE/1998 "Acciones en la edificación".*

*.Zonas no aptas para el uso, y que deberán ser clausuradas.*

*.Zonas de uso limitado o restringido. Para estas zonas se propone que la sobrecarga de uso no sobrepase los 150 Kg/m<sup>2</sup>, que es una cuantía inferior en un 25% a la establecida como mínimo por la NBE, (200 Kg/m<sup>2</sup>), siempre que no existan cargas puntuales superiores a 150Kg/m<sup>2</sup> (armarios, maquinaria, etc.) en el centro de las habitaciones, así como impedimento de impactos, como saltos prolongados, o caídas de pesos similares desde cierta altura.*

*1 de octubre de 2001.- informe del arquitecto técnico de la Gerencia Territorial sobre el informe anterior presentado por la entidad titular, en el que básicamente plantea que las zonas que se proponen como uso restringido, no están avaladas por ningún procedimiento y justificación técnica, y se considera que no hay garantías para que la entidad titular consiga que no se sobrepasen los valores de sobrecarga máxima asignados por el técnico. Se le solicita a la entidad titular que presente una nueva documentación técnica, en la que se determinen con claridad las zonas que podrán ser usadas con garantías de seguridad, y las que no podrán ser usadas. Se detallan en el mismo informe aquellos otros requisitos que no se han subsanado para el cumplimiento de la Orden de 21 de junio de 1993.*

*25 de noviembre de 2001 (debe de haber un error en la fecha del informe porque fue presentado en la Gerencia Territorial el 31 de*

*octubre de 2001).- Informe del arquitecto, presentado por la entidad titular, en el que se ratifica en las zonas de uso restringido.*

*7 de noviembre de 2001.- informe del técnico de la Gerencia Territorial en el que a la vista de la ratificación del informe anterior se ratifica en su informe de 1 de octubre de 2001.*

*La seguridad física de los usuarios y trabajadores del centro, no es un asunto de oportunidad, por lo que no se pueden considerar valores inferiores en la sobrecarga de uso de los establecidos como mínimos por la NBE/AE- 1988. Con más motivos si cabe, en un centro con usuarios discapacitados.*

*2º.- Con relación al apartado segundo de su escrito de queja, la entidad titular del centro es una entidad privada, por lo que la obligación de la subsanación de deficiencias le corresponde a la misma, siendo el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de las normas tarea de esta Administración. En el marco de las líneas de financiación existentes para la mejora de las instalaciones destinadas a la atención de personas con discapacidad, la Gerencia de Servicios Sociales concedió subvenciones a esta entidad, lo que ha dado como resultado la total adaptación del pabellón denominado "C", y el equipamiento de la cocina. Para el presente año y posteriores es intención de esta Gerencia continuar con las ayudas, con el objeto de que puedan prestarse los servicios y prestaciones que precisan las personas discapacitadas.*

*3º.- Con relación al apartado tercero, le aclaro, que el centro consta de tres pabellones denominados "A", "B" y "C".. De ellos, el pabellón "C", reúne los requisitos mínimos y específicos contenidos en la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 21 de junio de 1.993. Para los pabellones "A" y "B", no se ha decretado Resolución de cierre, sino suspensión de uso hasta que no se garanticen las mínimas condiciones de seguridad.*

*Esta suspensión de uso se deberá mantener hasta que se den las condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios y trabajadores del centro, y no es más que una medida de precaución coherente con la situación estructural de los edificios.*

*4º.- Con relación al apartado cuarto, le informo que en septiembre de 2001, le fue ofrecido a la entidad titular, en tanto se realizaran las obras necesarias en los pabellones, la posibilidad de usar las instalaciones del centro Valle Amblés, dependiente de la Junta de Castilla y León, con una capacidad estimada de 120 plazas. Esta opción permitía la recolocación completa de todos los usuarios del centro y de sus trabajadores, teniendo en cuenta que el pabellón "C" del centro existente, que es operativo, ya cuenta con una capacidad para 64 plazas residenciales.*

*La entidad titular en ningún momento ha realizado propuesta alguna que planteara atender a más de 110 plazas. Además de esta solución expuesta en el párrafo precedente, se le planteó a la*

*entidad titular la posibilidad de recolocar a los usuarios con minusvalía psíquica ligera en viviendas, en la ciudad de Ávila, solución que no consideró conveniente.*

*5º.- Con relación al apartado quinto, la Gerencia de Servicios Sociales hasta la fecha no ha tenido que adoptar medidas para el traslado de los residentes que no pudieran ser acogidos por sus familias, ya que los usuarios que ocupan plazas financiadas por esta Comunidad Autónoma tienen garantizada la misma y nos consta que otras Comunidades que mantenían plazas en el mencionado centro, han realizado gestiones para ubicar a los usuarios en otros centros dentro y fuera de Castilla y León.*

*6º.- Por último, la Gerencia de Servicios Sociales desconoce el criterio utilizado por el centro para la selección de los discapacitados que deberían de abandonar el mismo.*

*Por otro lado, le comunico que la entidad objeto de este escrito, además de disponer de un Centro de Educación Especial, integrado en el ámbito educativo, cuenta con Residencia y Centro ocupacional para personas con discapacidad, en el ámbito de los servicios sociales, y con Centro Especial de Empleo, en el ámbito laboral, cuya inscripción, en este aspecto, corresponde a la Dirección General de Trabajo.”*

*La conclusión pues, a la que se puede llegar, es que la reducción del número de residentes se debió a decisión unilateral de la Dirección del Centro.»*

A la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León se le solicitó la siguiente información, sobre el tipo y número de subvenciones gestionadas por la Delegación Territorial que haya podido recibir en el último año el indicado centro y datos que acrediten la actividad o aplicación de las medidas subvencionadas, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de las ayudas.:

En respuesta a nuestra petición de información, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León remitió un informe cuyo contenido es del tenor literal que sigue:

*«En relación con la información solicitada acerca del Centro de Educación Especial "Santa Teresa", se considera conveniente aclarar primero, que el hecho recogido en el escrito remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, referente a que la Gerencia de Servicios Sociales ha cerrado algunos pabellones con el fin de acometer obras inaplazables, no es exacto.*

*El Centro mencionado precisa para su funcionamiento, autorización administrativa previa e inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, encontrándose en régimen de anotación preventiva que no ha sido prorrogada para los*

*pabellones A y B, por problemas de seguridad, debido a deficiencias de infraestructura existentes.*

*No se trata pues, de una decisión de cierre por parte de la Gerencia de Servicios Sociales, sino que dicho Centro no reúne la totalidad de los requisitos necesarios para ser inscrito en el Registro y obtener la preceptiva autorización administrativa.*

*En relación con los datos solicitados relativos a las ayudas o subvenciones gestionadas por esta Gerencia, le informo:*

*-En virtud del Convenio Gerencia Servicios Sociales/ Federación Castellano-Leonesa de Asociaciones a favor de las Personas con Retraso Mental (FEAPS) de Castilla y León para el año 2001, se recoge en su Anexo I la distribución por entidades de la subvención para mantenimiento, correspondiendo a este Centro 82.678.280 ptas. ( 496.906'47 Euros).*

*Esta cantidad se divide entre el número de plazas ocupadas en los diferentes módulos, existiendo este año un total de 117 plazas, de las que se realiza un seguimiento mensual por si se producen modificaciones, a través de una Comisión de Seguimiento.*

*La documentación justificativa del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y la aplicación de los fondos recibidos se realizará mediante la presentación de la documentación siguiente:*

*.Certificación mensual por el órgano competente en el que consta el número de atendidos por cada uno de los servicios.*

*.Certificación del Secretario con el Vº Bº del Presidente de la Entidad que acredite el destino de la subvención a la finalidad y la relación de facturas.*

*.Fotocopia compulsadas de las facturas o documentos justificativos del gasto.*

*.Cuenta de resultados a 31 de Diciembre.*

*.Memoria de las Entidades relativa a las plazas de las que son titulares en el Convenio.*

*Estas ayudas se reciben a través de este convenio con FEAPS que agrupa a la mayor parte de las Asociaciones que en esta Comunidad Autónoma vienen gestionando centros que atienden a personas con discapacidad psíquica.*

*-Asimismo existe colaboración entre Gerencia de Servicios Sociales y FEAPS a través de diferentes proyectos, entre ellos el Programa de Participación Asociativa, por el que el centro de Educación Especial "Santa Teresa " ha recibido 2.283.979 ptas.*

*La documentación presentada para su justificación han sido nóminas de su personal, las cotizaciones a la Seguridad social realizadas y una factura de Gasoil.*

*-Por otro lado del Fondo Social Europeo, sector discapacitados recibe para la realización de cursos los siguientes importes:*

*.Manipulados, con 18 alumnos, 5.887.160 (35.382'54 Euros).*

*.Jardines, con 18 alumnos, 5.887.160 ptas. (35.382'54 Euros)*

*.Iniciación a manipulados, con 18 alumnos, 5. 887.160 ptas. (35.382'54 Euros).*

*.Agropecuario, con 9 alumnos, 2.943.560 ptas. (17.691'15 Euros).»*

Examinado el contenido de dicho informe, de su detallado análisis no se deducía la existencia de irregularidad alguna en relación con el empleo de los fondos públicos.

De igual forma se solicitó informe a la Inspección de Trabajo, dado que el reclamante manifestaba que se habían venido produciendo durante los últimos meses amenazas de despido automático y otros actos intimidatorios por parte de la dirección del Centro contra varios trabajadores, lo que había creado un clima de tensión en la vida laboral y la consiguiente perturbación en la distribución de tareas y responsabilidades por parte de los trabajadores, ante el temor a la posible pérdida del empleo, con extralimitación de los horarios laborales, etc. Confusión de cometidos que parecen haber puesto en entredicho el cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores así como en las normas que regulan las relaciones laborales en que intervienen las personas discapacitadas.

Concretamente, se solicitó informe sobre las actuaciones desarrolladas por la Inspección de Trabajo como consecuencia de la denuncia presentada por la representación de los trabajadores con fecha 29 de septiembre de 2001.

En respuesta a dicha solicitud, la Inspección de Trabajo, informó lo siguiente:

*“En virtud de la denuncia formulada por un trabajador con fecha 04-10-2001, efectuaron visita de inspección conjunta el día 10-10-2001, a las 13 y a las 17 horas al Centro de Trabajo Centro de Educación Especial Santa Teresa en Martiherrero, una Inspectora y una subinspectora, resultando comprobados los hechos relativos a la inobservancia de los descansos mínimos entre jornadas, dando lugar a la práctica de Acta de Infracción en Materia Laboral a la empresa.”*

En lo relativo a la existencia de una lavandería, se comprobó efectivamente la existencia de una lavandería industrial denominada Promoción y Gestión Socio Laboral, S.L. en la cual prestaban servicios 13 trabajadores, dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social excepto una trabajadora, que fue dada de alta por la empresa tras la actuación de la Inspección, con efectos de 01-08-2001.

No se pudo comprobar sin embargo que existiese relación laboral con los internos que se encontraban trabajando en la granja y en el invernadero, haciendo prácticas bajo la dirección de los encargados, ya que

no quedó demostrado que ejercieran trabajo retribuido bajo la dirección y ámbito de organización de la empresa Centro de Educación Especial Santa Teresa o algún otro empleador.

*"En cuanto a la presunta amenaza de despidos automáticos, tuvo entrada el día 03-10-2001 ante la Autoridad Laboral solicitud de Expediente de Regulación de empleo que comunicó a esta Inspección el día 10-10-2001 el cual fue informado por la Inspectora aludida tras las visitas a la empresa el día 10-10-2001, y que acabó con acuerdo entre las partes."*

De igual forma, para concretar las posibilidades de intervención del Procurador del Común ante las administraciones públicas intervinientes en el funcionamiento del centro y en el desarrollo de su actividad, se solicitó información al Obispado de Ávila en los siguientes términos:

1) Copia de los Estatutos vigentes de la entidad.

2) Actuaciones que durante los últimos años había llevado a cabo el patronato de la mencionada fundación en relación con la gestión del Centro y cumplimiento de los fines del mismo. Acuerdos celebrados, autorizaciones o delegaciones en favor de otras entidades o personas.

El Obispado de Ávila contestó en los siguientes términos:

*"No obstante lo expuesto, dada la transcendencia que pueda tener la actuación de un Patronato como éste con relación a su trabajo en favor de los enfermos psíquicos y que el Centro de educación*

*Especial Santa Teresa se subvenciona en parte con fondos públicos, le comunico, que los gastos del Centro se justifican trimestralmente ante la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, a quienes se le entrega fotocopia compulsada de los gastos habidos. Me remito a los archivos de dicha Gerencia.*

*En cuanto a la actuación del director del centro, sobre el cual recae toda la responsabilidad inmediata del funcionamiento del centro y sus gestiones ordinarias, da cuenta al Patronato de la marcha del mismo y, siendo un sacerdote que lleva treinta años al frente del centro, no suele adoptar resoluciones graves o de especial importancia sin su aprobación. El propio Obispo ha nombrado desde su llegada a la diócesis de Ávila un Vicario Episcopal para las Relaciones con las Instituciones, que tiene encomendado, entre otras tareas, el seguimiento directo de este Centro y otras instituciones educativas dependientes de la diócesis.*

*No creo que le sea desconocido que las medidas de reajuste laboral llevadas a cabo han contado con la aprobación firmada de los sindicatos UGT y CCOO. De todos modos, si hubiere lesión alguna de los derechos de los trabajadores o de los derechos civiles del personal que colabora con el Patronato del Centro, siempre cabe acudir a los tribunales de justicia por parte de los interesados.”*

Las contadas quejas dirigidas a esta Institución por los familiares de algunos residentes, se solucionaron durante su tramitación al haber

ingresado a los minusválidos excluidos del centro en otros centros dentro y fuera de la Comunidad Autónoma.

La reducción de residentes y personal efectuadas hacían innecesarias las obras cuya perentoriedad dio lugar a la suspensión del funcionamiento de los pabellones “A” y “B”, motivo de la queja.

El centro aludido tiene carácter de entidad privada por lo que su gobierno y funcionamiento escapa a las posibilidades de control del Procurador del Común en cuanto no se refiere al seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las normas o actuaciones y controles que debe de llevar a cabo la administración autonómica.

En este sentido, la conclusión a plantear ante la Junta de Castilla y León es la posible existencia de un plan para dismantelar el Centro por lo que se refiere a la actividad asistencial que en él se desarrolla, ya que el traslado de los 55 residentes y el expediente de regulación de empleo que ha afectado a 36 trabajadores podrían provocar la suspensión del concierto con la Junta de Castilla y León al dejar de cumplirse las ratios de personal exigidos. Así como la rescisión del concierto que mantienen con Feaps por la misma causa.

Si tenemos en cuenta que los residentes asistidos son los que más necesitan de centros adecuados, es evidente que la cuestión afecta a la calidad de vida de los discapacitados psíquicos.

### 3.1.2.2. Centros de atención a minusválidos físicos (CAMF)

En el expediente **Q/1759/01** los familiares de una persona que como consecuencia de una intervención quirúrgica había quedado en estado vegetativo irreversible, reclamaban ayuda para atenderla, pues como consecuencia del alta médica del enfermo, éste hubo de ser recibido en el domicilio particular, planteándose una situación insostenible al producirse una variación en las circunstancias familiares.

Los reclamantes acudieron a esta Institución, una vez denegado por la Dirección General del Imsero, el ingreso del enfermo en un Centro de Atención a Minusválidos Físicos (CAMF).

Atendido el contenido de la reclamación, se informó a los interesados sobre las posibles vías de solución al problema planteado. Para ello se solicitó información a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Dicho organismo, constatada la circunstancia de que el minusválido no tenía aún la edad requerida para ingresar en una residencia de tercera edad para asistidos, indicó como más apropiado a sus circunstancias el Centro Las Cinco Llagas en Astorga (León). Centro de carácter privado pero que recibe ayudas de fondos públicos y por otra parte cuenta con varias plazas concertadas con la Gerencia de Servicios Sociales.

### 3.1.3. Ayudas públicas

#### 3.1.3.1. Ayudas económicas

Como en ejercicios anteriores, se han tramitado varias quejas que pusieron de manifiesto situaciones de pobreza extrema asociadas a los efectos de una minusvalía, sin referirse a ninguna actuación administrativa. Por el contrario, se trataba, más bien, de una llamada de socorro o ayuda ante la insuficiencia de las ayudas públicas para permitir una vida digna a quienes sufriendo una discapacidad desde su nacimiento o desde la infancia no llegaron a completar una formación suficiente para introducirse en el mercado de trabajo.

Dentro de este apartado se encuentran los expedientes **Q/223/01**, **Q/1692/01** y **Q/1635/01**, supuestos en los que esta Institución ha informado a los reclamantes sobre los subsidios sociales de carácter tanto permanente como circunstancial.

Al mismo tiempo se les ha facilitado información sobre la existencia de algunas ayudas sociales a las que podrían acogerse en el caso de reunir los requisitos necesarios en cada uno de los supuestos, a saber:

-La Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León hace pública en los últimos meses de cada ejercicio económico la convocatoria de ayudas económicas individuales dirigidas a personas con discapacidad. Las cuales tienen como objeto cooperar a la adquisición de

ayudas técnicas, adaptación del hogar, rehabilitación físico-funcional, mejora de movilidad, etc.

-Por otra parte, la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León convoca anualmente concurso público para la concesión de ayudas para subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas. Teniendo en cuenta que la existencia de una persona discapacitada en la Unidad Familiar constituye un dato puntuable a la hora de aplicar los baremos que otorgan preferencia para la adjudicación de una vivienda social.

#### 3.1.3.2. Prestación ortoprotésica

Algunas de las quejas presentadas ante esta Institución hacían referencia a este tipo de prestaciones, mostrando, los reclamantes, disconformidad con el modo de actuar del Insalud a la hora de su concesión (expedientes **Q/979/01** y **Q/983/01**).

Dichas quejas se plantearon en un momento en el que todavía no se había producido el traspaso de competencias de las funciones y servicios de dicho Instituto a la Comunidad Autónoma (transferencia que tuvo lugar por RD 1480/2001, de 27 de diciembre). Ello no obstante, las quejas fueron admitidas a trámite a los solos efectos de informar a los reclamantes sobre extremos considerados de interés con relación a las cuestiones planteadas en sus quejas. En este sentido se les aclararon algunos aspectos relacionados con el problema que para algunos minusválidos supone el hecho de tener que adelantar el dinero de dichas prestaciones (sobre todo tratándose de elementos de coste elevado como adaptación de automóviles,

sillas de ruedas automáticas, etc.) así como sobre la conveniencia de que dicho material fuera reciclado para prolongar su utilización en beneficio de subsiguientes usuarios una vez que ha dejado de ser necesario. La normativa aplicable establece que el abono de tal tipo de prestaciones se ha de efectuar a través del procedimiento de reembolso del importe.

El mismo sistema de reembolso se sigue por parte de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, ya que la Resolución de 29-11-2000, por la que se convocan ayudas individuales dirigidas a personas discapacitadas para el año 2001, en su art. 13 prevé que "el pago del importe de las ayudas no anticipado, se efectuará una vez justificado el gasto correspondiente mediante la aportación de los documentos justificativos contemplados en el art. 11 y según los plazos establecidos en el mismo.

Ahora bien, y así se hizo saber a los reclamantes, en aquellos supuestos en los que la necesidad resulte acreditada, podrá autorizarse el anticipo hasta el 100% del importe de la subvención concedida, tal y como establece el artículo 10 de dicha resolución.

De igual forma, se aclaró a los interesados que el sistema de reembolso que se sigue, tanto por el Insalud como por la Junta de Castilla y León, para la liquidación de las ayudas concedidas con distintos fines a las personas discapacitadas (entre las que se encuentran las sillas de ruedas), se justifica por una economía de trámites administrativos, así como por una mejor garantía del destino de las ayudas. No obstante, la posibilidad

aludida del anticipo de cantidades, constituye en caso de necesidad un paliativo a la inevitable rigidez normativa.

Por otra parte las prestaciones ortoprotésicas y ayudas técnicas del Insalud se encuentran reguladas en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de enero de 1996 de desarrollo del RD 63/1995 de 20 de abril, la cual ha sido objeto de varias modificaciones y con arreglo a la que se elaboró el catálogo de prestación ortoprotésica, en el que se estableció el carácter recuperable de algunos artículos, imponiendo al beneficiario la obligación de devolverlos en el caso de que dejaran de serle necesarios.

El catálogo modificado de 1998 prevé también el carácter de recuperables de algunas ayudas técnicas (concretamente las sillas de ruedas), pero la devolución es voluntaria.

Las disposiciones aludidas, como cualquier otra disposición normativa, son objeto de publicación para general conocimiento. En todo caso, se informó a los interesados sobre la posibilidad de solicitar orientación detallada sobre estos aspectos en las oficinas de atención al paciente con que cuenta el Insalud.

#### 3.1.3.3. Exención y bonificación de impuestos

Entre las ayudas de carácter socio-económico establecidas a favor de las personas discapacitadas, se encuentran las relacionadas con la fiscalidad.

El asunto no es de escasa trascendencia, ya que, como afirma el Defensor del Pueblo en su informe especial sobre *Presente y futuro de la Fiscalidad del Discapacitado* "precisamente la apreciación de un determinado grado de discapacidad hace emerger, respecto de las personas que la padecen, la necesidad de adoptar una serie de medidas de discriminación positiva cuya posibilidad de plasmación en el ámbito fiscal se presenta de modo particularmente evidente".

Pese a todo las quejas recibidas sobre la materia en este ejercicio no han sido numerosas. Por otro lado, en ocasiones ha sido necesario informar a los interesados sobre sus derechos respecto de este tipo de exenciones y bonificaciones, como en los casos planteados en los expedientes **Q/972/01**, **Q/986/01** y **Q/1016/01**. En dichos expedientes los reclamantes expresaban su disconformidad con el hecho de que no se encuentre previsto un tipo impositivo reducido del IVA en el coste de reparación de ascensores, plataformas elevadoras y medios similares que ayudan a superar las barreras físicas a las personas discapacitadas, como sí lo está para los gastos de reparación de los automóviles de minusválidos propiamente dichos, sillas de ruedas, así como los servicios de adaptación de autobuses y autoturismos para personas con minusvalía.

A los reclamantes se les indicó que, si bien la normativa del IRPF contempla deducciones de la cuota en favor de los contribuyentes discapacitados, e igualmente las normas que regulan los impuestos de Sucesiones y Donaciones, Impuesto de Sociedades, el propio IVA en otros

casos, etc, en correspondencia con la protección especial que la Constitución otorga a este colectivo, no sucede lo mismo en el caso de tener que reparar un aparato especial salvaescaleras o similar y la causa no es independiente del hecho de que dichos mecanismos se encuentran normalmente adheridos a elementos comunes del inmueble para uso de todos los vecinos. Mientras que las ventajas fiscales referidas, así como otros tipos de ayuda, se circunscriben al ámbito individual del sujeto pasivo discapacitado, como medida compensatoria de la situación de desventaja social y económica en que generalmente se encuentra.

No obstante, cuando se trata de sustituir por deterioro u otras causas un aparato elevador, rampa o similar en vivienda individual del minusválido, ello forma parte de las obras necesarias para la adaptación de la vivienda y la supresión de barreras en la misma, a cuyo fin la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León convoca ayudas cada año, pudiendo solicitarse entre los meses de enero y marzo, cumpliendo los requisitos y aportando los datos y documentación establecidos en la correspondiente convocatoria.

En el expediente **Q/973/01**, el reclamante entendía que existía una actuación lesiva de la administración para los derechos de las personas discapacitadas, al suprimir las deducciones por gastos de enfermedad en el IRPF.

Ello determinó que se informara al interesado sobre las medidas compensatorias existentes en otros ámbitos fiscales, y con relación al propio IRPF.

#### 3.1.3.4. Ayuda a domicilio

Según el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, este servicio se presta por los ayuntamientos a partir del 1 de enero de 2001, los cuales a su vez son competentes, según dicha disposición, para llevar a cabo la baremación en cada caso, a través de la Comisión Técnica de la Entidad Local correspondiente y de acuerdo con las variables que se señalan en el art. 13, entre las que se cuentan: capacidad funcional, situación socio-familiar, situación económica, condiciones de la vivienda y otros factores no especificados. Finalmente, la propuesta de resolución es efectuada por dicha Comisión Técnica.

En los expedientes **Q/1873/01** y **Q/2365/01** los reclamantes se referían fundamentalmente a los baremos aplicados según los cuales determinados solicitantes se quedaron en lista de espera. Al parecer, según los reclamantes, como consecuencia de tales baremos habían quedado en expectativa del servicio personas presuntamente más necesitadas que otras que en otros municipios ya estaban recibiendo la ayuda domiciliaria solicitada.

Dado que la concesión de la aludida ayuda domiciliaria está en función del número de personas que se consideran potenciales beneficiarias

del mismo en cada municipio, según la edad media de la población, número de minusválidos, etc., no se apreció irregularidad en la baremación realizada.

En el expediente **Q/658/01** un beneficiario de este servicio denunciaba irregularidades en su prestación. En este sentido, se aludía a la sustracción de enseres domésticos, insultos y amenazas, incumplimiento de horarios, etc.

Recibido el informe emitido por los responsables del CEAS, llegó a conocimiento de esta Institución el estado de demencia y abandono familiar en que vivía dicho usuario, obstruyendo permanentemente la labor del trabajador social. Por ello se decidió proponer la adopción de medidas de protección de la persona y bienes del interesado ante el evidente trastorno de sus facultades cognoscitivas y volitivas, y para ello se comunicó al Ministerio Fiscal la situación de dicho usuario, una vez que se constató por la Institución el fracaso de todos los esfuerzos realizados por el Ayuntamiento a fin contactar con familiares de aquél que pudieran motivar su ingreso en una residencia de la tercera edad, posibilidad, esta última, al parecer rechazada por el usuario.

Como consecuencia del traslado efectuado a la Fiscalía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 757 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, llegó a conocimiento de esta Institución el inicio del correspondiente procedimiento judicial dirigido a decidir sobre la capacidad del afectado.

#### 3.1.4. Pensiones

Las situaciones de pobreza derivadas o vinculadas a alguna minusvalía han llevado a los afectados por las mismas a dirigirse a esta Institución tratando de encontrar alguna solución a los problemas que les afectaban. En todos estos supuestos, esta Procuraduría, limitó su actuación a facilitar información a los reclamantes sobre la existencia de determinados recursos asistenciales y el camino para acceder a los mismos.

En este sentido, el Decreto de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social 197/2000, de 21 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento del IMI establece que no puede ser beneficiario de esta prestación quien forme parte de una Unidad Familiar en la que alguno de sus miembros perciba ingresos superiores a la cantidad que resulte de sumar a la cuantía anual de la pensión referida al 70% de la misma, multiplicado por el número de convivientes menos uno.

Precisamente por ello no se apreciaba irregularidad alguna en la aplicación de dicho reglamento en los supuestos reflejados en los expedientes **Q/2467/00** y **Q/2270/00**, y lo único que pudo hacerse desde esta Institución fue informar a los reclamantes sobre otras ayudas individuales y coyunturales, indicándoles, además, la existencia de otros posibles recursos tales como la pensión de invalidez no contributiva, aunque su concesión se supeditaba, por razones obvias, al cumplimiento de todos los requisitos establecidos al efecto en el RDLeg 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la

Seguridad Social, así como en sus normas de desarrollo; particularmente sus arts. 144 y 145. Tales requisitos son:

"-No haber cumplido los 65 años.

-Estar afectado por una minusvalía o enfermedad crónica en grado igual o superior al 65 %.

-Carecer de rentas o ingresos suficientes. Entendiendo que se cumple este último requisito cuando la suma de los ingresos anuales de la unidad familiar a la que pertenece no supere la cantidad resultante de sumar a la cuantía anual de la pensión referida el 70% de la misma multiplicado por el número de convivientes menos uno."

Lo anterior constituye la regla más general, sin perjuicio de la estimación que deba hacerse en el caso de existir más de un beneficiario, de que no existan convivientes u otras circunstancias legalmente previstas que deban de ser apreciadas en su momento por el órgano competente para resolver sobre la solicitud, la cual deberá ser presentada en la oficina de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales competente.

### 3.1.5. Empleo de las personas discapacitadas

En este apartado se incluyen expedientes que aluden a problemas relacionados con el empleo público, sin que se hayan contabilizado reclamaciones o quejas relacionadas con la empresa ordinaria o con los Centros Especiales de Empleo (exceptuando aquellos vinculados a las

CAMP que se analizan en 3.1.2). No obstante, las actuaciones de oficio registradas con los números de referencia **OF/63** y **OF/128** han tenido por objeto constatar la situación en el último ejercicio.

A pesar de que, según las estadísticas, el paro ha disminuido entre los minusválidos, debido en parte a que las medidas de fomento al empleo incluyen incentivos destinados a este fin, no parece que la aspiración o deseo de desempeñar una ocupación útil y retribuida se haya incorporado a la existencia de las personas discapacitadas en términos equiparables al del resto de la población. De hecho, tras años de reivindicaciones, todavía se considera que cuando la persona minusválida trabaja es porque disfruta de algún privilegio o tiene un mérito excepcional. La explicación ha de buscarse ante todo a través de un somero análisis de la realidad escolar, el absentismo, los abandonos en edad temprana..., etc. De ello damos cuenta en el apartado correspondiente al Área D.5: Educación Especial.

#### 3.1.5.1. Empleo público

La regulación, muy dispersa y un tanto confusa, del deber legal de las administraciones central, autonómica y local de reservar determinado número de plazas para ser cubiertas, por personal discapacitado, ha dado lugar a quejas. En el expediente **Q/375/01**, el reclamante solicitaba una explicación congruente con el hecho de que los aspirantes a dichas plazas deban competir con el resto de examinados exigiéndoles, al igual que al resto de los aspirantes, la puntuación mínima en cada caso exigida. La queja fue rechazada al no haberse detectado irregularidad por parte de la

administración convocante, pero haciendo al remitente las siguientes indicaciones:

La Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adopta en su art. 18, la técnica de la Oferta Anual de Empleo Público para la Administración del Estado. Y es a través de estas ofertas de empleo público donde se incluyen medidas de universalidad y de reserva de plazas mediante el establecimiento de una cuota, en un primer momento sólo para personal laboral (RD 152/85); y posteriormente generalizándose esta cuota para el personal funcionario, a través de la Ley 23/88 de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuya Disposición Adicional Decimonovena se dispone:

"En las Ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente."

En cuanto a nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 7/85, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública contiene una declaración de principios en su Disposición Adicional Primera, apartados 1, 2 y 3: "La Junta desarrollará reglamentariamente sistemas que faciliten la integración

en la Administración Pública de personas minusválidas, reservando a este personal un porcentaje de la oferta global de empleo público". Dejando para el desarrollo de la Ley el establecimiento de preceptos de obligado cumplimiento y propiamente normativos, por los que la Administración se obligara al establecimiento de verdaderas medidas potenciadoras del empleo público en personas afectadas por minusvalías. De modo que han sido las convocatorias anuales las que han posibilitado este acceso.

El Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en Materia de Función Pública, RDLeg 1/90, de 25 de octubre en su art. 40 recoge no solo la igualdad en el acceso y la posibilidad de adaptación de tiempos y medios, sino también una cuota de reserva no inferior al 3% de las vacantes de empleo público que cada año se oferten.

Porcentaje que es aumentado al 5% en el Decreto 152/94 de 14 de julio, y que se ha venido manteniendo en las sucesivas Ofertas de Empleo Público hasta la última.

Se observa, no obstante, la falta de un objetivo a alcanzar, fijado en un porcentaje del total de funcionarios que prestan sus servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma. Porcentaje, que sí está determinado para el personal que mantiene una relación de carácter laboral por aplicación del art. 38 de la LISMI, (fijado en un número no inferior al 2% de las plantillas).

La conclusión a la que se llega es la siguiente: el Decreto 13/92, de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de

Puestos de Trabajo para la Comunidad de Castilla y León, establece de forma idéntica al RD 152/85 citado que para ocupar cualquiera de las plazas reservadas es necesario en primer lugar aprobar las pruebas correspondientes como el resto de aspirantes que resulten seleccionados, por lo que no cabe hablar de irregularidad alguna en la actuación de la Administración pública.

#### 3.1.6. Barreras

Han transcurrido más de tres años de vigencia de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, mediante la cual se trató de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no solo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación sino además modificaciones técnicas en el transporte, en la comunicación y en la propia configuración del entorno urbano.

Las condiciones de vida para los ciudadanos que tienen problemas de movilidad no han cambiado sustancialmente si exceptuamos las mejoras urbanísticas de los últimos años con ocasión de las remodelaciones de calles y plazas llevadas a cabo por la mayoría de los ayuntamientos de nuestra comunidad autónoma. Así lo demuestra la circunstancia de que las quejas recibidas en esta Institución siguen refiriéndose a los mismos problemas que en años anteriores, a saber: apertura de establecimientos comerciales con barreras, establecimientos de hostelería, profesionales,

incluso (aunque en menor medida) los locales destinados a actividades culturales, los medios de transporte, etc.

Por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, se aprobó el Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, con más de dos años de retraso, sobre el plazo previsto en la misma, lo que ha puesto fin a las respuestas de determinadas administraciones que ante nuestros requerimientos se apoyaban en la falta de reglamento para justificar el incumplimiento de la obligación impuesta por la ley. Aunque la existencia de una normativa completa no se ha traducido en una disminución del número de quejas presentadas, esta Institución ha encontrado una mejor disposición en esta materia por parte de los distintos organismos responsables.

#### 3.1.6.1. Barreras Arquitectónicas

En este apartado merecen destacarse una serie de expedientes remitidos por una Federación de Minusválidos, a saber: los registrados con los números de referencia **Q/1731/00**, **Q/1732/00**, **Q/1733/00**, **Q/1734/00**, **Q/1735/00**, **Q/1736/00**, **Q/1737/00**. Dichos expedientes fueron acumulados en dos: el expediente **Q/1731/00** en el que se agruparon las actuaciones con el Ayuntamiento de Segovia (al cual nos referimos al tratar de las barreras urbanísticas en el próximo capítulo) y el expediente **Q/1734/00** en el que se agruparon las actuaciones con el resto de los organismos, en el que las cuestiones planteadas tenían relación con las barreras existentes en distintos edificios.

En este último expediente, que pese a iniciarse en el año 2000, ha permanecido abierto hasta enero de 2002, se agruparon actuaciones llevadas a cabo ante órganos de la Administración con sede en Segovia, tanto autonómicos como centrales: Junta de Castilla y León, Agencia Tributaria, Juzgados, Insalud, Inss, Subdelegación del gobierno, así como con algunas entidades privadas, Caja España y Caja Duero, a las que nos dirigimos confiados en su buena disposición ya manifiesta y ante la trascendencia que para la vida diaria de los discapacitados tiene la actitud – en todos los órdenes- de determinadas empresas u organizaciones con influencia social y económica.

Dado que como se ha indicado más arriba, el citado expediente se ha cerrado en el mes de enero de 2002, se considera oportuno hacer referencia a continuación a las gestiones realizadas y resultados obtenidos con posterioridad al cierre del informe correspondiente al año 2000.

#### 3.1.6.1.1. Edificios de Segovia

##### Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León

A la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia se le pidió información sobre las previsiones de eliminación de las barreras de la entrada a su sede por la Plaza de la Merced y en el edificio de la Plaza Reina Doña Juana.

Dicha Delegación informó afirmando que en el edificio de la Plaza Reina Doña Juana la puerta de acceso reunía todas las condiciones de

accesibilidad y en cuanto al edificio de Plaza de la Merced era intención de la Delegación colocar una plataforma en el escalón de entrada con el fin de facilitar el acceso.

Nuestra actuación concluyó simplemente alentando a la Delegación Territorial a adoptar las medidas oportunas a fin de que la solución acordada para acceder a sus dependencias por la entrada correspondiente a la Plaza de la Merced se produjera con la máxima celeridad.

#### Museos

A la Consejería de Educación y Cultura se le consultó sobre la accesibilidad a las dependencias del Museo de Zuloaga, que preocupaba a los remitentes de la queja, comprobándose que estaba en estudio la posibilidad de instalar un elevador que hiciera accesible a los minusválidos físicos la planta superior de dicho Museo.

En cualquier caso, y siendo satisfactoria la respuesta obtenida, se insistió por parte de esta Institución sobre la necesidad de que se aplicaran los medios adecuados para que dicha instalación concluyese con toda celeridad a fin de que los beneficios derivados de su uso lleguen por igual y cuanto antes a todos los ciudadanos, sugerencia que fue expresamente aceptada.

#### Juzgados

El acceso a la sede de los Juzgados de Segovia obligaba a las personas afectadas de limitaciones en su capacidad deambulatoria a

solicitar la ayuda de terceras personas para gestionar e intervenir en asuntos judiciales de su interés.

Al parecer, existía una puerta secundaria desprovista de barreras y cómoda, por lo tanto, para el servicio de este colectivo. Sin embargo, dicha puerta aparecía frecuentemente cerrada en las horas de funcionamiento de los juzgados.

Ante la existencia de esa puerta secundaria y las posibilidades que la misma ofrecía, se solicitó informe al Magistrado-Decano sobre las medidas que podían adoptarse a fin de que esa entrada secundaria permaneciera abierta durante el horario de actividad de los Juzgados.

Las dificultades estructurales existentes para facilitar el acceso a la sede de los Juzgados (según resultaba de la lectura del informe remitido por el Decano) llevaron a esta Institución a insistir en la necesidad de adoptar de manera inmediata las medidas pertinentes para solventar y superar los obstáculos existentes.

Extremo éste con el que el Magistrado-Decano mostró su conformidad, indicando que se habían remitido diversas solicitudes para la construcción de un nuevo Palacio de Justicia, al ser el actual obsoleto, no sólo desde el punto de vista del acceso a sus dependencias, sino desde la falta de espacio para desarrollar con normalidad las actividades propias de los Juzgados, teniendo en cuenta, además, (extremo que destacaba el Magistrado-Decano), que el Decanato carece, en todo caso, de facultades de decisión al respecto.

Instituto Nacional de la Seguridad Social:

En ese mismo expediente se aludía a la existencia de barreras en el edificio sede provincial del Inss de Segovia, a cuyo Director Provincial se le recordó un informe anterior remitido a esta Institución, según el cual estaba previsto resolver el problema de la falta de accesibilidad a las oficinas del Inss en los primeros meses del año 2001, encontrándose adjudicada la obra a realizar y tan sólo pendiente de la correspondiente licencia municipal.

La Dirección Provincial informó en los siguientes términos:

*“Les participamos que una vez recibida la correspondiente licencia municipal, se iniciaron las obras de construcción de rampa y acceso exterior, quedando únicamente pendiente al día de la fecha, la instalación de puertas interiores automáticas, que por sus características se están fabricando a la mayor urgencia en una empresa especializada.”»*

Subdelegación del Gobierno

En la Subdelegación del Gobierno existían barreras en el acceso a la Biblioteca Pública del Estado en la C/ Juan Bravo nº 11, (extremo éste al que se refería la misma queja, y que, por otra parte, había dado lugar con anterioridad a una actuación de oficio de la Institución, cuyo resultado llevó a la aceptación formal por la Delegación Territorial de Segovia de la recomendación de esta Institución, Delegación que a su vez comunicó lo

actuado a la Subdelegación del Gobierno como administración titular del edificio).

En el informe del arquitecto del área técnica de proyectos se recogían los siguientes extremos:

*“De acuerdo con lo solicitado por Ud. En fecha 23.II.01 sobre la posibilidad de supresión de barreras arquitectónicas del edificio mencionado, se informa lo siguiente:*

*Este edificio ha sido recientemente rehabilitado para que funcione en el mismo, de forma provisional, la Biblioteca Publica de dicha localidad, dado que se va a hacer una nueva Biblioteca en Segovia.*

*Durante la redacción del Proyecto y la dirección de obras de rehabilitación del edificio en la que se ubica actualmente, se ha estudiado en profundidad la posibilidad de suprimir todas las barreras existentes para dar acceso a personas con minusvalías físicas, analizando varias alternativas, e intentando introducir en el edificio rampas y un ascensor con las dimensiones adecuadas, independientemente de unos aseos con las dimensiones idóneas para este fin.*

*Con las obras que habría que realizar para dar solución a este problema, se alteraban elementos estructurales en la zona del ascensor existente, que es de muy reducidas dimensiones, y no apto para poder entrar con sillas de ruedas.*

*Por otro lado, para acceder desde la calle se alteraba parte de la puerta de entrada y el hall de acceso.*

*El arquitecto autor del proyecto, según me ha informado, en su día, y antes de entregar el Proyecto de Ejecución, solicitó información al Ayuntamiento y al Instituto del Patrimonio Histórico, y en ambos casos, indicaron que no se podía alterar el edificio dado que estaba protegido, y que no iban a dar la correspondiente licencia de obras.*

*Durante la obra, y personalmente, con los directores de la misma, hemos estado dimensionando todos los accesos para poder incluir una rampa con la pendiente adecuada para este uso, y por el desarrollo en planta de la misma, es imposible construirla sin invadir parte de la sala de lectura, situada en planta baja, y con imposibilidad de acceder a los niveles y plantas superiores.*

*Por tanto se ha descartado la ejecución de cualquier obra por la imposibilidad física de realizarlas, y por los impedimentos a la hora de conceder los correspondientes permisos.*

*Por último, y dado el carácter de provisionalidad, se propone la contratación de personal adecuado para que ayude a subir a estas personas, o bien, la compra de maquinaria para subir los peldaños, dado que el edificio, en las condiciones actuales no puede sufrir este tipo e reformas.*

*No obstante, se hace ver que, en la nueva Biblioteca Pública que se proyecte en Segovia, cuando el solar esté disponible, se tendrán en cuenta todas aquellas normas de obligado cumplimiento y aquellas otras sugerencias que nos puedan ser facilitadas por la Federación de Minusválidos Físicos, para que el nuevo edificio no tenga barreras arquitectónicas de ningún tipo, que es el fin perseguido por este área Técnica de Proyectos desde hace más de 15 años, dado que lo solicitado por parte de dicha Federación es necesario y totalmente correcto.”*

Pese a lo expuesto, esta Institución, ante la persistencia de las barreras, dictó la siguiente Resolución:

*"Como Procurador del Común de Castilla y León no puedo sino congratularme de que se haya pensado ya en una solución y alentar a esa Administración a que se empleen los medios necesarios para que dicha maquinaria sea instalada con toda celeridad a fin de permitir en lo posible el uso de la Biblioteca a aquellos ciudadanos que debido a la disminución de su capacidad deambulatoria se ven al presente privados de ello.*

*Permanece no obstante el obstáculo para acceder a la biblioteca desde la vía pública, según se ha podido observar, por lo que entendemos que es imprescindible que se den los pasos necesarios para su eliminación, a fin de no frustrar el resultado que se*

*persigue con las demás actuaciones que se están llevando a cabo en el edificio."*

#### Agencia Tributaria

A la Agencia Tributaria, en su día, se le consultó sobre los obstáculos existentes para el acceso a sus dependencias. Tales obstáculos impedían a los remitentes de la queja gestionar sus asuntos ante dicho organismo, refiriéndose al ámbito de la generalidad de los servicios prestados por parte del mismo. Al respecto la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contestó en los siguientes términos:

*"Con fecha 9 de febrero de 2001, se celebró una reunión con los representantes de la citada Federación en la sede de esta Delegación, entre ellos, su Presidente, en la que se comentaron diversos aspectos de los que podemos destacar, por su relevancia con lo pretendido por dicha Federación, los siguientes:*

- 1. La sede actual de esta Delegación, con planta baja y primera exclusivamente, es provisional y arrendada (como efectivamente se indica en su escrito. En consecuencia, la atención a minusválidos físicos se realizará en planta baja cuyo acceso no plantea dificultades para este colectivo y en la que están ubicados diversos servicios de la Delegación.*
- 2. Durante la realización del Proyecto Básico de Reforma del edificio principal, se mantuvo una reunión, por iniciativa de*

*esta Delegación, con el equipo directivo anterior de la Federación de Minusválidos, circunstancia que, al parecer, no conocía el actual presidente, en la que se plantearon diversos aspectos de interés para la Federación, solicitándoles todo tipo de sugerencias para su traslado al arquitecto redactor del proyecto.*

*3. Se les informó, igualmente, de que tal materia había sido tratada en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral, leyéndoles las actas de las reuniones.*

*4. Finalmente y sobre planos del proyecto de ejecución y memoria, se comentaron los apartados y diseños que, atendiendo a las necesidades de este colectivo y a las sugerencias de la Federación, contemplaban las soluciones para eliminar las barreras arquitectónicas y mejorar el desplazamiento de personas discapacitadas, así como del resto de las necesidades de este colectivo en su relación con la Administración Tributaria.*

*Todo ello resultó satisfactorio para la Federación de Minusválidos Físicos, que apreciaron el interés y preocupación constante de esta Delegación por esta problemática."*

#### 3.1.6.1.2. Toral de los Guzmanes

En el expediente **Q/2281/00** remitido por algunos vecinos, cuyos familiares o ellos mismos sufren limitaciones de movilidad que les obligan a utilizar silla de ruedas, se hacía referencia a la imposibilidad de acceder a la mayoría de los edificios e instalaciones municipales debido a la existencia de barreras arquitectónicas, problema que, al parecer, habían expuesto al Ayuntamiento en anteriores ocasiones.

Los interesados aportaron copia de la respuesta del Alcalde, y ello permitió conocer que el Ayuntamiento era consciente de la necesidad de aplicar las medidas precisas para la eliminación de las citadas barreras, pero tenía dificultades presupuestarias para acometer las reformas, por lo que nos interesamos por los tipos de ayudas de carácter económico o técnico que hubiera solicitado a la Junta de Castilla y León, y si en el mismo sentido habían recabado algún tipo de colaboración de la Diputación Provincial, en el ámbito de sus competencias propias. De igual forma se solicitó información sobre si en los presupuestos del Ayuntamiento para el año 2001 se había consignado alguna cantidad dirigida a solucionar el problema arriba apuntado.

Como consecuencia del informe remitido a esta Institución se comprobó que las dependencias municipales estaban instaladas en un edificio histórico (Palacio de Toral de los Guzmanes), actualmente en estado de restauración. En los sucesivos proyectos de reconstrucción se tenía el propósito de incluir la total eliminación de las barreras

arquitectónicas existentes, recabando para tal fin el apoyo financiero de la Diputación Provincial de León, a través de los diferentes instrumentos de cooperación en las obras y servicios municipales.

#### 3.1.6.1.3. Edificios de Miranda de Ebro

##### Establecimientos comerciales

En el expediente registrado con el número **Q/2509/00** el presidente de una asociación de personas discapacitadas con domicilio en Miranda de Ebro hacía referencia a las penosas condiciones en que se encuentra este colectivo para transitar por la ciudad tanto por la vía pública como para acceder a los locales comerciales y edificios de uso público. Textualmente se referían a las veces *"que habían acudido al Ayuntamiento de Miranda para que se pusieran los medios de evitar esta discriminación. Tantas veces este Ayuntamiento nos ha comunicado su apoyo y colaboración y en tantas ocasiones nos han demostrado su olvido buscando todo tipo de argumentos para continuar la apertura de locales en los que nos resulta imposible entrar."*

*"Desde hace años denunciemos el acceso imposible a establecimientos que podríamos llamar necesarios y obligados, los cuales son casi todos de propiedad municipal o al menos al Ayuntamiento le incumbe la obligación de velar por que los podamos utilizar."*

*En reiteradas ocasiones hemos denunciado la peligrosa estructura de las bocas de riego para quienes tenemos dificultad de movimiento. Pues, bien, únicamente ha sido arreglada la de la Ronda del Ferrocarril, frente a la Bolera, olvidándose de las demás.*

*Resultan estos hechos tanto más graves cuanto que la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León (LASB) se encuentra vigente desde el 1 de Octubre de 1998, la cual establece que los establecimientos públicos y también los privados, cuando impliquen concurrencia masiva de personas, deberán de ser accesibles a todos los ciudadanos."*

Varias de las cuestiones aludidas (exceptuando las que corresponden a otras administraciones o entidades) como sin duda le constaba al Ayuntamiento por anteriores comunicaciones, habían sido objeto de sugerencias y recomendaciones por parte de esta Institución en actuaciones de oficio y en virtud de quejas presentadas por los mirandeses. La Corporación había respondido en todos los casos manifestando su intención de colaborar en el remedio de los problemas aludidos e informando ampliamente sobre los extremos consultados, aceptando, en definitiva, nuestras indicaciones.

No obstante, en la queja que nos ocupa los interesados manifestaban que no se había producido una mejora que aliviara su situación. Precisamente por ello, de nuevo se aludía a aspectos ya

denunciados en otras ocasiones. Esta vez, sin embargo, querían hacer especial hincapié en la apertura de nuevos establecimientos comerciales inaccesibles físicamente, concretamente una tienda de telefonía móvil en la Calle de la Estación y una Cafetería en la plaza Cervantes.

Por ello se solicitaron nuevos datos a la Corporación Local sobre ambos establecimientos, en los siguientes términos:

1) Certificación del acuerdo de concesión de la licencia de ambos establecimientos o copia del decreto de la Alcaldía.

2) Especificación de si en los proyectos se contempla el cumplimiento de las disposiciones legales referidas a la accesibilidad.

3) Si, aún cumpliéndose correctamente lo anterior, las obras se ajustaban a los proyectos. y en este caso como habían funcionado los Servicios Municipales de Inspección.

Al parecer poco antes la Asociación ya se había reunido con miembros de la Corporación, según se informó :

*«Con fecha 12 de junio de 2001, ha sido convocada una reunión por la concejalía de obras con los representantes de la asociación de personas discapacitadas y personal técnico municipal, a fin de cambiar impresiones acerca de la aplicación de la Ley 3/1998 de 24 de junio de accesibilidad y supresión de barreras en nuestra ciudad.*

*A la vista de la documentación técnica y de las alegaciones presentadas, se estimó procedente conceder licencia de apertura al local sito en C/ Estación 50 "Telefónica Movistar", puesto que ejecutar una rampa de acceso con una pendiente del 8% considerando la diferencia de nivel existente entre la acera de la vía pública y el interior del local significaba un grave perjuicio para la funcionalidad del local tanto en su distribución como en la pérdida de superficie operativa. Respecto al establecimiento de hostelería denominada bar "Suizo", señalar que se trata de un expediente que se remonta a marzo del 98 cuando con fecha 29 de marzo del mismo año se presenta la carta de dirección técnica por parte del arquitecto redactor del proyecto y reconociendo que si bien se puede acceder a la barra, servicio y zona inferior del local no es posible el acceso a la estancia elevada puesto que existe un desnivel de 1.00 m. debido a las instalaciones preexistentes en el sótano de la edificación; ante las exposiciones señaladas con anterioridad se aceptó reconocer y admitir la licencia de apertura concedida.*

*Con independencia de estos casos puntuales se expuso por parte de los representantes del colectivo de discapacitados otras problemáticas de mayor relevancia (supresión de barreras en la vía pública, aparcamientos para disminuidos, accesos a establecimientos públicos, etc.) estimando conveniente convocar de*

*forma periódica otras reuniones para conocer la evolución de la situación y propuestas de las distintas partes intervinientes.*

*Fue también motivo de inquietud la no publicación de los Reglamentos de la Ley 3/98 de 24 de junio puesto que ya han transcurrido 18 meses desde que la propia Junta de Castilla y León en su disposición final cuarta se comprometió a dictar los reglamentos y disposiciones precisas para el desarrollo de la Ley, Reglamentos sin los cuales resulta técnicamente discutible informar los expedientes que se vienen presentando.»*

Ante los contactos mantenidos entre el Ayuntamiento y los afectados, con ocasión de los cuales se llegó a la conclusión de que era imposible llevar a cabo modificación alguna en los aludidos locales, y a pesar de valorar muy positivamente el hecho de que la Administración Local tratase de conocer directamente las necesidades de este colectivo de cara a intentar una actuación urbanística que resultase beneficiosa para todos los ciudadanos por igual, esta Institución consideró oportuno recordar al Ayuntamiento de Miranda de Ebro sus deberes legales en los siguientes términos:

*«... el día 4 de diciembre de 2001 entrará en vigor el Reglamento a la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y supresión de Barreras de Castilla y León, el cuál ha sido aprobado por la Junta de Castilla y León el 30 de agosto de 2001 y publicado en el BOCYL nº 172 de 4 de septiembre, con lo cual las Administraciones*

*Públicas de Castilla y León, en sus respectivos ámbitos de competencia, como responsables de la aplicación de la citada Ley, cuentan con el instrumento necesario para el desarrollo de la misma, la cual es aplicable de modo inmediato a todas aquellas actuaciones que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado referentes a: planeamiento y ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora.*

*Por lo que resulta evidente que deberá de ser en los proyectos técnicos presentados a efectos del otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística donde ha de preverse el cumplimiento de las normas aludidas, vigilándose por parte de los Servicios Municipales el que la obra se ajuste al proyecto.»*

#### Correos y Telégrafos

La misma asociación de discapacitados de Miranda de Ebro, manifestó la imposibilidad en que se encontraban los miembros de dicho colectivo para acceder a los servicios de Correos y Telégrafos en dicha localidad a causa de las barreras arquitectónicas existentes en el edificio.

Tratando de determinar nuestras posibilidades concretas de actuación y la posibilidad, en su caso, de efectuar alguna sugerencia a la Subdelegación del Gobierno, se solicitó información sobre diversos extremos relacionados con la queja a dicha Subdelegación.

Recibido el informe solicitado, se constató que la Oficina Postal de Miranda de Ebro data del año 1971, y la titularidad del inmueble corresponde a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos. El edificio no está sujeto, al menos por el momento, a la legislación especial sobre conservación del Patrimonio Histórico Artístico.

Dentro del Plan de Inversiones de la Entidad Pública Empresarial citada, están previstas obras de remodelación de la planta de atención al público, distribución y zonas de oficina; e igualmente se contempla la reforma de la zona de acceso al inmueble para permitir la entrada de personas discapacitadas.

Al parecer la intención de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos es mejorar todas las instalaciones destinadas al servicio público postal y, por supuesto, abordar las obras de reforma que sean precisas para la eliminación de barreras u otros impedimentos arquitectónicos que dificulten o impidan el acceso de cualquier colectivo a las Oficinas Postales.

Dicha respuesta permitió el archivo del expediente, tras informar oportunamente a los reclamantes sobre los extremos comprobados.

En la misma queja **Q/2509/00**, se hacía referencia a las barreras arquitectónicas existentes en el edificio sede de los Juzgados, lo que dificultaba el acceso al mismo por parte de las personas afectadas de alguna minusvalía.

Lo anterior motivó la solicitud, por parte de esta Institución, de información sobre el tema objeto de la queja, solicitud que se dirigió, en esta ocasión, a la Gerencia de Justicia. Dicho organismos informó en los siguientes términos:

*“En el Plan de Reposición Preferente de 2.001, que se va a llevar a cabo de inmediato, se contempla la formación de una rampa en el exterior del inmueble hasta el vestíbulo de planta baja.*

*Con la ejecución de esta obra que se llevará a cabo antes del próximo verano, se soluciona parte- de los inconvenientes de accesibilidad al Edificio, teniendo en cuenta además que en dicha planta se encuentran la mayor parte de los servicios comunes de los Juzgados, habiéndose procedido hace dos años al traslado del Registro Civil, situado hasta entonces en planta 1 a, por ser uno de los puntos a los que más público acude.”*

Otras dependencias de uso público

Habitualmente las dependencias ocupadas por los profesionales liberales en edificios destinados a viviendas no facilitan a sus posibles clientes discapacitados la utilización de sus servicios, por lo que el expediente en cuestión también se refería a las dificultades para acceder a los despachos de los Notarios de la localidad.

La existencia de la queja fue comunicada a ambos Notarios y, teniendo en cuenta el ánimo de colaboración de estos profesionales

(extremo que le constaba a la Institución), se decidió solicitarles cierta información, dada la importancia de la actividad profesional que ejercen.

Concretamente, se solicitó la emisión de un informe sobre los siguientes extremos:

*"1) Envergadura que presentan las barreras aludidas tratándose de un bajo, así como condiciones de accesibilidad interior a todas las plantas y servicios que corresponden a la oficina.*

*2) Posibilidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias al objeto que nos ocupa (habilitación de entradas alternativas, instalación de salvaescaleras, reubicación de servicios, etc. )*

*3) Tipo de actuaciones a seguir en su caso por razón de la titularidad del dominio sobre el inmueble.*

*4) Si en el proyecto técnico aportado a efectos del otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente se preveía el cumplimiento de la Ley 3/1998 de Castilla y León."*

En ambos casos, la información remitida fue detallada, refiriéndose a dificultades técnicas y estructurales, hasta el punto de que uno de los Notarios se había planteado la posibilidad de trasladar su Notaría a otro lugar accesible.

En cualquier caso, uno de los Notarios nos indicaba que dos de las notas características de la actuación notarial son, por un lado, la relativa al derecho de los particulares a la libre elección de Notario y, por otro, la

obligatoriedad del Notario de desplazarse a domicilios y hospitales en caso de imposibilidad de los otorgantes, sin perjuicio de que siempre se ofrecía gustoso a bajar a la planta baja y al portal de entrada al edificio cuantas veces había sido preciso para atender a personas que por distintos motivos no podían subir las escaleras.

Otro de los Notarios manifestó que en el momento de apertura de la Notaria se tuvo en cuenta el acceso a la misma, ya que tiene un escalón. Dicho escalón no pudo eliminarse, al estar colocada en el mismo una rejilla de ventilación de los locales subterráneos. Por eso se realizó una rampa movable, que se coloca en el primer acceso al interior de la Notaría, de forma que en el momento en el que se va acceder a la oficina, se saca a la calle y se coloca para su entrada. Dicha solución fue comentada con las asociaciones de minusválidos y fue de su completo agrado.

#### 3.1.6.1.4. Instalaciones sanitarias

##### Hospital Río Carrión

En el expediente **Q/1690/00**, presentado por una asociación de discapacitados físicos, se hacía alusión a las recientes obras de reforma que se habían llevado a cabo en el Hospital Río Carrión de la ciudad de Palencia, ocasión en la que no se tuvo en cuenta la necesidad de adaptar los aseos para permitir su utilización por las personas con alguna discapacidad física, así como otras deficiencias igualmente graves como la colocación de pavimento deslizante en zonas especialmente utilizadas por personas con movilidad reducida, - como el servicio de Rehabilitación-.

Mostraban su perplejidad los remitentes ante el hecho de que no se hubieran aprovechado los trabajos efectuados para adaptar unos espacios de uso tan imprescindible como los aludidos. Máxime teniendo presente que al respecto existe una legislación estatal cuya vigencia está a punto de cumplir veinte años, Ley 13/82 de 7 de abril de Integración Social del Minusválido, así como una ley autonómica con dos años de vigencia, Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.

En vista de lo manifestado en dicha queja, se solicitó al Insalud información cumplida acerca de dicha cuestión en los siguientes términos:

Dada la envergadura de las obras que se han llevado a cabo en el mencionado edificio a fin de mantener la funcionalidad del mismo y con independencia de la elaboración de futuros Planes Funcionales con el mismo objeto, es de interés para esta Institución conocer las razones técnicas o de otro carácter que han impedido aprovechar las recientes obras en el Hospital Río Carrión para incorporar a los servicios e instalaciones afectados las condiciones adecuadas de accesibilidad que son necesarias para la mayoría de los usuarios y motivo de obligación legal.

La respuesta a dicha solicitud de información permitió constatar lo siguiente:

*“En el Hospital Río Carrión de Palencia se han llevado a cabo diferentes obras, cada una con un tratamiento distinto. Unas han sido de reparación y con carácter de urgencia y otras propiamente de reforma.*

*Dentro de las primeras se encuentra la reparación de la fachada del edificio en una de sus alas que se encontraba apuntalado, siendo necesaria su consolidación.*

*En esta ala se encuentra el servicio de Rehabilitación, el cual se ha visto afectado por la obra. No obstante, tanto las zonas de circulación y acceso a las distintas dependencias, como en el acceso a las piscinas, los suelos han recibido un tratamiento antideslizante.*

*Respecto de las segundas, se realizan actualmente las obras de reforma del servicio de Urgencias, en las cuales ya están contempladas la aplicación de medidas como las reclamadas en la queja, incluyendo aseos adaptados a las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad.*

*Se está preparando un plan funcional del Hospital en el que se abordan reformas y remodelaciones de los distintos servicios. en el cual se tendrán en cuenta las condiciones adecuadas de accesibilidad que son necesarias para todas las personas, conforme se dispone en la legislación vigente.”*

Esta Institución dio por satisfactorias las explicaciones facilitadas por la citada Dirección Provincial, sin perjuicio de que de constatarse en el futuro hechos que contradigan lo afirmado, sea precisa una nueva intervención por nuestra parte.

## Consultorio médico de Frechilla

En el informe correspondiente al año 2000 se hizo referencia al expediente **Q/2189/00**. Dicho expediente fue planteado por un discapacitado residente en la localidad palentina de Frechilla y en el mismo se aludía a la falta de acceso al consultorio médico, dadas las barreras existentes.

Admitida la queja a trámite, se solicitó aclaración al Ayuntamiento sobre dicha circunstancia, manifestándonos que en su día se había colocado una rampa móvil que fue necesario retirar porque más que ayuda constituía incomodidad y peligro para la mayoría de los usuarios. Y que recientemente se había solicitado una de las ayudas convocadas por la Junta de Castilla y León en favor de las corporaciones locales para realizar inversiones en los Centros de Salud y Consultorios durante los ejercicios 2001 y 2002.

En su día, se consideró oportuno no cerrar el expediente haciendo saber al Ayuntamiento que quedábamos a la espera de sus noticias en cuanto a la tramitación de la subvención solicitada y al comienzo de las obras. Precisamente por ello, transcurridos cuatro meses, se solicitó nueva información al citado Ayuntamiento, contestado dicha Corporación Local en los siguientes términos:

*"Como ya se comunicaba en escrito anterior de fecha 22 de febrero de 2001, este Ayuntamiento participó en la convocatoria anual de*

*subvenciones a Corporaciones Locales para la realización de inversiones en Consultorios Locales.*

*Recientemente se nos ha comunicado la Resolución por la que se concede a este Ayuntamiento subvención para acometer las obras de Reparación de Accesos al Consultorio Médico de Frechilla.*

*Es intención de este ayuntamiento, proceder a la ejecución de las referidas obras, una vez llevados a cabo los trámites legales para su adjudicación."*

Hospitales de Valladolid

En el expediente **Q/974/01** presentado por un grupo de personas afectadas de discapacidad física, se aludía a la imposibilidad de utilizar los cuartos de baño, tanto de la Residencia Sanitaria como del Hospital Clínico de Valladolid, por los usuarios de silla de ruedas.

Esta cuestión plantea un problema que se presenta con cierta frecuencia en los servicios e instalaciones sanitarias (clínicas, ambulatorios, centros de salud, etc.), por lo que esta Procuraduría decidió solicitar a la Dirección Provincial del Insalud información general (no limitada a los inmuebles mencionados en la queja) con relación a los siguientes extremos:

*"1) Numero de Hospitales públicos que existen en la provincia de Valladolid.*

*2) Cuántos de ellos cuentan con aseos adaptados para silla de ruedas.*

*3 Cuántos en este momento se encuentran pendientes de obras de remodelación o mejora con el proyecto de adaptar dichos aseos."*

Cuya respuesta fue:

*«1º.- Número de hospitales públicos que existen en la provincia de Valladolid: 3*

*- Hospital Clínico Universitario*

*-Hospital Universitario Río Hortega*

*-Hospital comarcal de Medina del Campo*

*2º.- Disponibilidad de aseos adaptados para silla de ruedas:*

*Hospital clínico Universitario: Únicamente dispone de aseos adaptados a sillas de ruedas en las zonas de Urgencias, Rehabilitación y Policlínicas.*

*Hospital Universitario "Río Hortega": Existe un aseo adaptado en la zona del Servicio de Urgencias.*

*Hospital comarcal de Medina del Campo: En la actualidad dispone y están en funcionamiento dos aseos adaptados para pacientes discapacitados en silla de ruedas. Dichos aseos carecen de ducha y están ubicados en la segunda planta del Hospital, recientemente ocupada tras la conclusión de las obras en esta área de ampliación del Centro.*

*En la misma planta del Hospital, en el área de Hospitalización, se dispone de un total de cinco baños con duchas adaptadas a este personal discapacitado. No obstante, en estos momentos aún no están siendo utilizados de forma efectiva al estar pendiente la ocupación de la citada unidad de Hospitalización.*

*3º.-Proyectos de remodelación:*

*Hospital Clínico Universitario: Dado que es Hospital cuya construcción finalizó en el año 1976 y debido a la estructura existente, se están realizando las gestiones para una reforma del Centro en la que se tiene en cuenta esta necesidad.*

*Hospital Universitario "Río Hortega: No existen proyectos de remodelación o mejora toda vez que se han iniciado las obras del nuevo Hospital.*

*Hospital Comarcal de Medina del Campo: Dentro del proyecto general de reforma del Centro en el que está inmerso, está prevista la adaptación, a estos efectos, de tres baños en Hospitalización, y de otros tres en el área de Consultas Externas-Urgencias.»*

Tras la información facilitada en respuesta a la petición dirigida por esta Institución en el expediente arriba mencionado, ha de reconocerse que el panorama en la provincia de Valladolid no es tan desolador como parecía deducirse de algunas quejas.

Parece conveniente destacar que, tras la transferencia de funciones y servicios del Insalud a nuestra Comunidad Autónoma por RD 1480/2001, de 27 de diciembre, se ha iniciado una exhaustiva investigación con relación a las distintas instalaciones sanitarias existentes en nuestra Comunidad, y de ello se da cuenta en la parte de este informe relativa a las actuaciones de oficio (**OF/97/01**).

#### 3.1.6.1.5. Edificios Públicos de Valladolid

También en el expediente **Q/974/01** abierto a instancia de una asociación de discapacitados físicos, se aludía a las barreras existentes en distintos edificios públicos de Valladolid en los que se encontraban ubicadas la Comisaría de Policía, el Juzgado nº 2 de lo Social, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las cabinas telefónicas de Retecal.

#### Comisarías de Policía

La queja hacía alusión a la existencia de barreras arquitectónicas en las sedes de la Policía Judicial en Huerta del Rey y C/ San Pablo, lugares en que se expiden el DNI y los pasaportes. Por ello las personas con limitaciones de movilidad e incluso obligadas a moverse en silla de ruedas, ven gravemente dificultada su posibilidad de acceder a estos servicios así como a otros que se prestan en dichas instalaciones.

Ante nuestra solicitud de información, una vez admitida a trámite la queja, la Jefatura Superior de Policía, a través de la Delegación de Gobierno, remitió un informe cuyo contenido es del tenor literal que sigue:

*«Los problemas de acceso a oficinas de atención directa al público están parcialmente resueltos en las instalaciones de la C/ Trilla, mediante una barandilla de apoyo en la entrada a las oficinas del DNI y pasaportes, y próximamente se construirá una rampa de acceso.*

*En cambio existen esas barreras en el edificio de C/ Fray Luis de Granada, donde se ubican servicios de DNI, pasaportes y extranjeros.*

*Estos problemas se han puesto ya en conocimiento del Área de Arquitectura de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía que ha realizado ya los correspondientes estudios técnicos para salvar esas barreras y están a la espera de adoptar las acciones correspondientes.*

*No obstante la Jefatura Superior de Policía manifiesta que "el personal el DNI, pasaporte y extranjeros atiende personalmente las necesidades de los minusválidos a la entrada del edificio e incluso en su domicilio"».*

Agencia Tributaria

Tras la petición de información remitida desde esta Procuraduría, el arquitecto de dicho organismo emitió informe indicando que una vez atravesada la entrada principal (la que cuenta con un pequeño peldaño cuya altura se ajusta a las medidas establecidas en la Ordenanza de

Accesibilidad) y antes de salvar el tramo de escalera que conducen hacia el ascensor, se encuentra una entrada alternativa provista de rampa con barandilla para el uso del edificio por parte de las personas con limitación de movilidad.

Por ello esta Institución acordó recomendar al Delegado Provincial la instalación de una señal indicativa de dicha entrada secundaria de modo que resultase perfectamente visible desde la vía pública.

#### Juzgados

Juzgado de lo Social n° 2: En respuesta a nuestra solicitud de información, la Gerencia de Justicia ha indicado que en estos momentos se está habilitando una nueva sede para los Juzgados de lo Social en la C/ Rosarillo, cuyo traslado tendrá lugar en término de unos dos meses y esas nuevas instalaciones permitirán el acceso a los tres Juzgados a pie de calle y sin ninguna dificultad.

Por lo que se refiere a estas dos últimas cuestiones dimos por concluida nuestra intervención, continuando con la tramitación de la queja en lo referido al resto de los asuntos motivo de la misma.

#### Cabinas telefónicas

Se referían también los remitentes de la queja **Q/974/01** a la imposibilidad de utilizar desde una silla de ruedas las cabinas telefónicas que Retecal tiene instaladas en la vía pública, al encontrarse algunos

dispositivos para el manejo de las mismas a excesiva altura desde el suelo, como ocurre con el destinado a la introducción de las monedas.

Solicitado informe a la empresa sobre la cuestión planteada, ésta nos indicó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Retecal instaló la primera cabina telefónica en León, en la calle Santa Ana, 32, que comenzó a operar el 24 de abril de 2000. Desde entonces Retecal ha estado trabajando en el diseño de una cabina específica para personas afectadas de discapacidad física, y en la actualidad está procediendo a la sustitución de alguna de sus cabinas por éstas, con el fin de atender las peticiones de este sector de la población.*

*Hasta el momento, Retecal ha instalado 63 cabinas telefónicas, contando cada una de ellas con dos teléfonos, distribuidas por las ciudades de Soria, León, Miranda de Ebro, Valladolid, Béjar, Ciudad Rodrigo y Segovia. Retecal tiene proyectado destinar un 10% del total de cabinas instaladas en cada localidad, a cabinas adaptadas a personas afectadas de discapacidad física. Dentro de las estimaciones previstas, a finales de octubre, de los 126 teléfonos instalados, 13 de ello serán sustituidos por cabinas adaptadas al uso de personas con discapacidades físicas.*

*SEGUNDO.- Retecal es consciente de las previsiones que la Ley 3/1998, de 24 de junio, reguladora de la accesibilidad y supresión de barreras en la comunidad de Castilla y León, impone a las*

*administraciones públicas para adaptar el mobiliario urbano a las concretas necesidades de las personas afectadas de discapacidad física.*

*Con carácter previo a la instalación de cabinas en un municipio, Retecal solicita la preceptiva licencia del ayuntamiento, y en ocasiones suscribe acuerdos de colaboración con estas entidades, por lo que el contacto con las administraciones existe lógicamente a este nivel.*

*Por otro lado, las características de diseño de las cabinas adaptadas se acomodan a un estudio antropomórfico, adjunto a este escrito por lo que en todo momento Retecal es conocedora de las necesidades de este sector de la población."*

Al cierre de este informe nos encontramos a la espera de que Retecal facilite el modelo de cabinas especiales para valorar la conveniencia de sugerir que se procure un diseño único apto para todos.

#### 3.1.6.1.6. Accesibilidad a la vivienda

La mayor preocupación de las personas que sufren limitaciones en su capacidad de movimiento, es siempre la de no poder entrar y salir con comodidad de su casa, lo que constituye causa definitiva de marginación, al optar por la solución mas cómoda que es la reclusión en el domicilio.

En el expediente **Q/2131/01**, se hacía referencia a la situación padecida por un usuario de silla de ruedas, el cual a causa de un edificio en

construcción, veía afectada de modo grave su calidad de vida, al verse privado no sólo de vistas sino también de luz y espacio circundante, ya que debido a su dificultad de movimiento permanecía en su vivienda casi constantemente. Lo anterior llevaba al reclamante a preguntarse sobre la justificación de la situación creada.

Se trataba de un caso en el que el interesado después de un accidente de tráfico que le dejó parapléjico, se encontró con el problema de que ya no podría utilizar el piso que hasta entonces había sido su vivienda habitual. Al disponer de un pequeño local de negocio decidió habilitarlo como vivienda. Los problemas posteriores no tienen fácil solución, como se comprobará, ni pudo, esta Institución, ayudarle a resolverlos.

Las investigaciones llevadas a cabo desde esta Procuraduría permitieron constatar la legalidad de la construcción colindante, por lo que se dirigieron al reclamante las siguientes consideraciones:

*"Por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 28 de junio de 2001 se determinó conceder la licencia solicitada por TCMSL para la construcción de un edificio de 78 viviendas, locales y garajes en C/ Burgo de Osma, nº13-19, a la vista de los informes favorables emitidos por el Servicio de Urbanismo y Arquitectura y Letrado Urbanista, cuyas copias obran en poder de esta Institución, juntamente con el remitido por el Arquitecto Técnico, según el cual el proyecto cumple con la*

*normativa urbanística y la obra a su vez se ajusta al proyecto aprobado.*

*Lo anterior permite configurar una actuación urbanística correcta y en todo caso totalmente independiente del problema que accidentalmente se le presentó a Vd. en relación con la misma. No consta la existencia de título jurídico alguno a su favor por el cual la construcción aludida próxima a su vivienda debiera de estar sujeta a restricción o condicionamiento alguno que no fuera respetado.*

*Resulta legalmente ineludible que el destino de uso de los espacios urbanos se encuentre determinado en la planificación urbanística municipal, según las normas aplicables a la misma, siempre sin perjuicio de los derechos de los particulares, ejercitables según el procedimiento establecido."*

Viviendas en régimen de propiedad horizontal

Los expedientes **Q/2483/00**, **Q/1154/01** y **Q/12/01**, son ejemplo de otros varios que se han abierto a instancia de personas que, víctimas de accidente o enfermedad sobrevenida, se han encontrado con la oposición de la comunidad de propietarios para adaptar los elementos comunes de la vivienda a la silla de ruedas de la que van a depender en el futuro, temporal o definitivamente.

En estos casos se informó a los remitentes de la queja por escrito indicando las dos posibilidades: solicitar la convocatoria de la junta de propietarios. En caso de no obtener la mayoría simple requerida para aprobar las obras, comunicárselo por escrito a dicha comunidad. En caso de silencio u oposición, en el plazo de 15 días iniciar el procedimiento judicial establecido en la Ley 15/1995 de 30 de mayo.

En ningún caso nos hemos encontrado con ciudadanos que en estas circunstancias se hayan visto obligados a acudir a la jurisdicción civil, sino que más bien se ha tratado de quejas-temor ante manifestaciones verbales poco complacientes de parte de algún vecino.

Mayor gravedad reviste la solución de estos problemas, en las comunidades muy pequeñas y en edificios de escasa altura cuando algún vecino por previsión ante las posibles limitaciones derivadas de una edad avanzada pretende instalar un ascensor, encontrándose casi siempre con la oposición del resto de los propietarios, ante el inevitable incremento de las cuotas que deben satisfacer.

#### Ascensores

Transcurrido el plazo establecido en la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de 21 de diciembre de 1998, ha sido preciso adaptar los ascensores a las exigencias contenidas en dicha Orden. Ello ha supuesto la instalación de elementos tales como puertas interiores, sistemas de alumbrado de emergencia y dispositivos de petición de socorro en todos aquellos ascensores que carecieran de los mismos.

En muchos casos la instalación de tales elementos ha reducido en unos centímetros el espacio interior de las cabinas de los ascensores, impidiendo a los usuarios de sillas de rueda el uso de tales aparatos elevadores, ante la imposibilidad de introducir en ellos la silla de ruedas (en ocasiones, antes de esa instalación, las sillas de ruedas entraban ya con mucha dificultad). Así ocurría en los expedientes **Q/155/01**, **Q/350/01** y **Q/982/01**.

Ante la inquietud generalizada que este problema planteaba, se inició una actuación de oficio registrada con el número **OF-74/01**, recabando informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, cuyo contenido nos permitió elaborar un trabajo orientativo que se envió a varias asociaciones de minusválidos y a los interesados en los expedientes citados.

#### 3.1.6.1.7. Instalaciones deportivas y de ocio

Al igual que en años anteriores, las quejas se han centrado sobre todo en las instalaciones deportivas y las deficiencias existentes en las mismas.

- Estadio Antonio Amilivia:

En el expediente **Q/1591/01**, el reclamante, usuario de una silla de ruedas, aludía a la existencia de ciertas carencias en cuanto a las condiciones de accesibilidad al nuevo campo de fútbol construido en la ciudad de León.

Como quiera que la Ley 3/98, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, vigente desde el 1 de octubre de 1998, prevé un acceso y uso normalizado de todas las dependencias e instalaciones que impliquen concurrencia masiva de personas, refiriéndose de modo específico a las instalaciones deportivas, solicitamos y obtuvimos del Ayuntamiento de León el siguiente informe:

*"El acceso de personas discapacitadas está previsto por la puerta Oeste, es decir, por la zona reservada al club deportivo, dado que es donde está ubicado el ascensor que sube al corredor, desde donde se accede a las gradas y donde se ha dejado un espacio específico y protegido para personas discapacitadas.*

*A través de este mismo ascensor, se accede a la planta intermedia, en la que se encuentran situados los aseos generales y de minusválidos, así como la cafetería y teléfonos públicos.*

*Las taquillas están situadas en la parte Oeste del edificio, en la planta baja y en esta misma planta se han reservado plazas de aparcamiento para minusválidos en número suficiente.*

*Entendemos que con las medidas que se han tomado, no debería haber problema alguno en el acceso de personas discapacitadas o en sillas de ruedas para la asistencia a los partidos de fútbol u otros espectáculos que en este recinto se pudieran programar."*

Desde que comenzó la utilización del nuevo estadio no se han recibido quejas por este motivo. Por lo que suponemos que los aficionados con silla de ruedas están disfrutando del mismo sin problemas.

Debemos, no obstante, denunciar que en dichas instalaciones deportivas, llevadas a cabo bajo una legislación específica en materia de accesibilidad, como dice el informe del Ayuntamiento *"el acceso para las personas discapacitadas se ha previsto por la puerta oeste, zona reservada al club deportivo, en la cual se encuentra el ascensor."* Es decir, con una nota de excepcionalidad y singularidad, que sugiere un trato especial, cuando lo normal debiera ser que la entrada principal a un estadio esté diseñada desde un principio en forma tal que sirva a todos los posibles usuarios del mismo sin excepción.

- Plaza de Toros de León

El expediente **Q/923/01** fue remitido por una Asociación de minusválidos físicos que plantearon la siguiente cuestión:

*"Hemos observado la remodelación de que está siendo objeto la Plaza de Toros de León, con cuya remodelación se busca potenciar el uso de la misma y extender su aprovechamiento durante todo el año".*

*En un momento en que existe ya una normativa sobre accesibilidad en nuestra Comunidad Autónoma que está vigente desde hace años, consideramos injusto que el resultado de la reforma no vaya a*

*producir ningún cambio para quienes desde siempre hemos estado privados de acceder a la misma, como todos los ciudadanos que por razones de edad, enfermedad y otras causas, circunstancial o permanentemente tienen reducida su capacidad de movimiento o se desplazan en una silla de ruedas.*

*No disponemos de datos del proyecto técnico al respecto, pero lamentablemente los técnicos se olvidan de estas cuestiones escudándose en cualquier pretexto y los poderes públicos, que tienen el deber de vigilar que el olvido no ocurra, no cumplen con lo que les incumbe, por lo que mucho nos tememos los minusválidos de León que sigamos sin poder ir a los toros ni a ninguna actividad que allí tenga lugar, como hasta ahora."*

En vista de lo manifestado en dicha queja, se solicitó informe al Ayuntamiento, quien lo emitió en los siguientes términos::

*"1. La citada ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras delimita, en su art. 2.- Ámbito de aplicación, las actuaciones que estarán sujetas al cumplimiento de esta Norma.*

*2. Las obras realizadas en la Plaza de Toros no se pueden encuadrar dentro del apartado a), que se refiere al planeamiento urbanístico y obras de urbanización, al tratarse de obras de edificación.*

*3. Tampoco dentro del epígrafe c), puesto que no se han redistribuido espacios dentro de la edificación existente.*

*4. La Plaza de Toros no se identifica con un medio de transporte, ni con sus instalaciones complementarias -apartado d).*

*5. De igual modo, tampoco se trata de un medio, sistema o técnica de comunicación.*

*6. De lo anterior se deduce que solo el apartado b) del artículo dos pudiera serle de aplicación. En él se dictamina que la Ley de Accesibilidad será de aplicación a las siguientes actuaciones:*

*-Construcciones de nueva planta: las obras que se realizan no constituyen una edificación de este carácter, al ser una intervención sobre un edificio ya existente.*

*-Redistribución de espacios: la distribución espacial del edificio sigue siendo la misma.*

*-Cambio de uso: el destino del coso permanece inalterado por las obras ejecutadas y por ejecutar.*

*Puesto que las obras amparadas bajo el proyecto en ejecución no se encuentran incluidas en ninguno de los ámbitos de aplicación de la Ley 3/98, se entiende que dichas obras no deben presentar otra causa que deba justificar la falta de aplicación de dicha Ley, así como las restantes Normas y Ordenanzas que le sean de aplicación."*

La respuesta de la Corporación Local ya citada fue objeto de análisis en la Resolución que sobre la materia dictó esa Institución – formalmente aceptada por el Ayuntamiento- y que a continuación se transcribe:

*«Tras la lectura del informe elaborado por el Gabinete Municipal de Vías y Obras, me veo en el deber, en cumplimiento de la misión que me ha sido encomendada por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común en relación con la defensa de los derechos de los ciudadanos castellanos y leoneses, de hacer a V. I. en su calidad de presidente de la Corporación Local, las siguientes indicaciones:*

*"Los poderes públicos se encuentran sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y deberán de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (Según el art. 9 del mandato constitucional).*

*La sujeción al resto del ordenamiento jurídico implica también al art. 14 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el cual contempla la institución del Procurador del común con la misión de supervisar la actividad de la Administración pública en relación*

*con los derechos de los ciudadanos, dando cuenta de ello a las Cortes de Castilla y León.*

*Se trata pues, de una institución creada por el poder legislativo que como tal no necesita de más justificación que el propio texto estatutario.*

*Consecuencia de lo anterior es el deber de la Administración de atender a los requerimientos del Procurador del Común, facilitándole los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. "Auxiliándole con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones" (art. 3 de la Ley 2/94). Y ello, aún en el supuesto de no considerar adecuado aceptar sus sugerencias, advertencias, recordatorios y recomendaciones.*

*En ejercicio de la función antes descrita hice alusión en mi escrito de 28 de junio de 2001, dirigido a ese Ayuntamiento, a la Ley 3/98, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, interpretando la misma según su sentido literal, así como su espíritu y finalidad en materia que constituye responsabilidad de ese Ayuntamiento relativa al bienestar de los ciudadanos.*

*Entiendo no obstante que por parte de los servicios jurídicos de la Corporación se pueda hacer una interpretación distinta llegando a otras conclusiones que las elaboradas por esta Institución y que ello sea así después de analizar sistemáticamente el texto íntegro*

*del precepto aludido. Es decir, el art. 21.a) de la Ley 3/98 de 24 de junio:*

*"La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas las actuaciones que se realicen en ella por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado referentes a: a)- el planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora".*

*Según el texto seleccionado no resulta fácil, como V.I. podrá comprobar, sostener la inaplicabilidad del artículo citado al supuesto que nos ocupa y que es motivo de la queja.*

*Aún resulta menos sostenible si analizamos dicho artículo a la luz de sus antecedentes y entorno legislativos por los que se encuentra arropado.*

*Sin pretender hacer, por innecesaria, una relación completa de la normativa a tener en cuenta, sino en virtud de una consideración general, he de citar:*

*Resolución del Parlamento Europeo (DOC/77 de 6-4-81) sobre la integración económica, social y profesional de los minusválidos, según la cual:*

*"Los Estados miembros deberán ser incitados, igualmente a modificar sus leyes de planificación o sus reglamentos de construcción al objeto de asegurar que, en el futuro, los edificios públicos y los lugares de ocio, estén dotados de los elementos necesarios para facilitar el acceso de las personas minusválidas.*

*A los Estados miembros y a las autoridades locales se solicitará que no sólo hagan fácil el acceso a los edificios públicos, residencias privadas, etc., sino también a los transportes públicos y a todas las infraestructuras urbanas (centros de recreo, campos de deporte, parques públicos, piscinas, etc.).*

*La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social del Minusválido, en su art. 54.1 obliga a efectuar la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública y privada destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, de tal forma que resulten accesibles y utilizables por los minusválidos.*

*El RD 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios, en el cual se establecen de forma genérica las exigencias dimensionales mínimas que, afectando a la accesibilidad y desplazamiento en el edificio, tienen carácter supletorio de las disposiciones que corresponde*

*dictar a las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.*

*En este sentido la totalidad de las Comunidades Autónomas cuentan con normas especiales sobre accesibilidad. habiendo sido Castilla y León una de las últimas en contar con ella.*

*La Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, cuyo contenido, como ocurre con toda disposición legal, no es posible jurídicamente interpretar sin tener presente la voluntad del legislador manifestada en la Exposición de Motivos:*

*"... Sin perjuicio de las definiciones, previsiones, mandatos o normas de aplicación en el tiempo contenidas en esta ley, es objetivo fundamental de ella la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo, debiendo entender tal principio, además, en el sentido de que un entorno cívico y residencial accesible para todos hace referencia a un valor sustancial de las sociedades democráticas avanzadas, el de la pluralidad, en su acepción más amplia de diversidad no sólo en lo ideológico, cultural, religioso y étnico, sino también en lo relativo a los distintos grados de aptitud de los ciudadanos para relacionarse con el entorno."*

*Como conclusión quiero hacer saber a ese Ayuntamiento que considero la admisibilidad de las posibles dificultades de carácter técnico, económico o de otra índole que puedan concurrir y que efectivamente concurren en numerosos casos, para convertir en accesible o simplemente practicable un espacio. Pero de lo que no cabe la más mínima duda es de que la eliminación de las barreras es cuestión resuelta desde el punto de vista de la normativa, de tal modo que cualquier desviación de ella deberá de ser justificada.*

*Por todo lo cual, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, tengo a bien recordar a V.I. el deber que le incumbe según el art. 49 de la Constitución de amparar especialmente a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos para el disfrute de los derechos que el Título I de la misma otorga a todos los ciudadanos. Y los que establece con carácter general la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León en su art. 20 para todos los vecinos.*

*Como consecuencia, recomiendo a ese Ayuntamiento que inicie las medidas que juzgue más adecuadas para facilitar el acceso a la plaza de Toros de León en condiciones de calidad adecuadas a los ciudadanos con problemas de movilidad y usuarios de sillas de ruedas, en el caso de que el estado de las obras de reforma aún lo*

*permitan y en el caso contrario, acuerde con la empresa interesada buscar una solución.»*

Dicha resolución fue expresamente aceptada, tres meses después y ello determinó el archivo del expediente.

-Estadio José Zorrilla

En la queja **Q/980/01**, se hacía referencia a las condiciones en que los usuarios de sillas de ruedas se ven obligados a permanecer en la Plaza de Toros de Valladolid, así como en el Estadio José Zorrilla de dicha ciudad, ya que únicamente pueden situarse en el primer caso en primera fila y en el segundo en las localidades de tribuna.

El reclamante consideraba que esa situación suponía una discriminación para este tipo de usuarios, al no poder elegir el tipo de localidad a la hora de presenciar competiciones deportivas. En contra de dicha apreciación, el Real Valladolid Club de Fútbol considera que dicha situación obedece a la adopción de una medida de discriminación positiva, y así parece deducirse del informe remitido por el Ayuntamiento de Valladolid, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

*"El Estadio José Zorrilla dispone de dos zonas debidamente señalizadas para la ubicación de estas personas. Esta ubicación se encuentra en una de las mejores zonas del estadio para la visión del encuentro, dado que es una zona cubierta y centrada (entre la*

*Tribuna A y la Preferencia A), atendida por varias personas que se encargan del acomodo y control de dicha zona.*

*El acceso a esta zona se realiza por una puerta exclusiva que dispone de una rampa de acceso. Ésta es la única puerta del Estadio que carece de torno para que sea posible el acceso en silla de ruedas.*

*Disponemos en los alrededores a dicha puerta de varios aparcamientos destinados exclusivamente a minusválidos, que cubren ampliamente este servicio.*

*Estas son todas las medidas que hasta el momento el Real Valladolid CF, SAD ha adoptado para mejorar el acceso de las personas discapacitadas al Estadio José Zorrilla, aunque seguimos incrementando dichas mejoras, para que el estadio José Zorrilla siga siendo uno de los más seguros y cómodos del territorio nacional."*

Sobre la plaza de toros de Valladolid no se remitieron datos.

### 3.1.6.2. Barreras Urbanísticas

#### 3.1.6.2.1. Zamora

En la queja registrada con el número de referencia **Q/1184/01**, los reclamantes manifestaban su preocupación ante los incumplimientos de la administración local en materia de accesibilidad y supresión de barreras. Situación que repercute negativamente en el desarrollo de la vida diaria del

colectivo de ciudadanos discapacitados, colectivo que, según sostienen los interesados, merece una especial atención por parte de los poderes públicos, ante sus específicas circunstancias personales.

Al mismo tiempo, los reclamantes manifestaban su sorpresa ante el hecho de que el Ayuntamiento hubiera incluido en sus presupuestos para el año 2001, en el subprograma nº 313,34227.09.TRE varios, “Plan de Accesibilidad”, solamente la cantidad de 1.600.000 ptas.

Como consecuencia de dicho expediente, se recordó al Ayuntamiento que a petición de esta Institución, con fecha 25 de abril de 1995, (registro de salida nº 121/3516), nos había remitido copia de la Ordenanza Municipal sobre Supresión de Barreras en la Vía Pública y Edificios Públicos aprobada en sesión plenaria de 4 de julio de 1983, acompañada de informe del Arquitecto Municipal, según el cual el Ayuntamiento incluía en el PGOU las normas necesarias en materia de accesibilidad viaria y en la construcción y modificación de edificios públicos venía exigiendo el cumplimiento del RD 556/1989 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

Teniendo en cuenta que en esos momentos no solamente seguía en vigor la citada Ordenanza Municipal sino que también se había elaborado un Plan de Accesibilidad de la ciudad de Zamora mediante convenio entre el Ayuntamiento de Zamora, Fundación Once e Imsero, se encontraba en proceso de revisión el Plan General de Ordenación Urbana y sobre todo desde 1 de octubre de 1998, estaba en vigor la Ley 3/98, de 24 de junio, de

Accesibilidad y Supresión de Barreras, nos interesamos por la posterior evolución y la situación en el momento de estudiar la queja.

En este sentido, se solicitó información sobre los siguientes aspectos:

1-Relación de actuaciones en vías públicas de Zamora que se han llevado a cabo desde octubre de 1998 y si en todos los casos se ha tenido en cuenta la Ley 3/98, y la Ordenanza Municipal de Accesibilidad.

2-Edificios que albergan Servicios Públicos Municipales que durante el mismo periodo de tiempo hubieran sido objeto de construcción o remodelación en cuyos proyectos técnicos se hubieran observado a su vez las disposiciones de la Ley 3/98, y de la Ordenanza.

3-Proyectos pendientes de ejecución y en los que se cumple con lo previsto en dichas normas.

4-Medidas que el Ayuntamiento ha llevado a cabo para la ejecución del Plan Especial de Actuación para la Accesibilidad de Zamora, cuya elaboración ha concluido hace ya varios meses.

Los anteriores datos solicitados para comprobar la situación real, cuya constatación nos permitiría formular una resolución coherente, no fueron remitidos por el Ayuntamiento de Zamora a pesar de nuestra petición reiterada. Esa falta de respuesta determinó el cierre del expediente con la advertencia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la Ley

2/1994, de hacer constar dicho extremo en el correspondiente informe anual a elevar a las Cortes de Castilla y León.

#### 3.1.6.2.2. Santiuste de San Juan Bautista

En el expediente **Q/756/01** se aludía a las graves dificultades con que se encuentran varios vecinos que por razones de edad y enfermedad tienen disminuida su capacidad deambulatoria o dependen de una silla de ruedas para moverse.

En concreto, los reclamantes se referían a la imposibilidad de acceder a las dependencias municipales, que, encontrándose en la planta baja fueron trasladadas a la planta primera, con lo que llegar a las mismas se hizo imposible. De igual forma aludían a las barreras arquitectónicas existentes en el consultorio médico y la falta de señalización vertical en el acceso a la iglesia parroquial, lo que daba lugar al estacionamiento de vehículos frente a la misma, impidiendo el paso de las sillas de ruedas hacia el templo.

Según referían los reclamantes, se habían dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento, hallando buena acogida en este sentido. No obstante, después del tiempo transcurrido continuaban sin resolverse los problemas aludidos.

Lo anterior determinó la admisión de la queja y la solicitud de información al Ayuntamiento sobre los siguientes extremos:

*"1) Las partidas destinadas en los presupuestos para el año 2001 a la aplicación de medidas de accesibilidad en las vías públicas, plazas, edificios de uso público e instalaciones municipales en la medida en que ello resulta de su competencia.*

*2) Ayudas económicas solicitadas con este fin a la Junta de Castilla y León, así como a otros organismos.*

*3) Si en los proyectos técnicos presentados para la concesión de las licencias urbanísticas correspondientes se tenía en cuenta que estos cumplieran con la legislación sobre accesibilidad.*

*4) Entidad propietaria del edificio en que se encuentra el Consultorio Médico y fecha aproximada en que se llevaron a cabo las obras de remodelación o conservación del mismo.*

En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento emitió un informe cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*«Al respecto debemos comunicar que en efecto, en este momento las oficinas se encuentran en la planta primera, pero la reforma del Ayuntamiento se efectuó en el año 1.978. No olvidemos que la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, en su Disposición Transitoria única, establece un plazo no superior a diez años, desde la entrada en vigor de esta Ley, para la adecuación a la misma de los edificios de acceso al público de titularidad pública. En este sentido, por parte de este*

*Ayuntamiento, se tiene previsto, para finales del presente año o principios del año 2.002 el traslado de las dependencias Municipales a la planta baja y, entre otras reformas, la realización de una rampa de acceso.*

*Se señala así mismo la falta de señalización vertical en el acceso a la Iglesia Parroquial, lo que da lugar al estacionamiento de vehículos. Para la entrada a la Iglesia existen rampas de acceso, tanto fuera como dentro de la misma que permiten el acceso perfectamente. En cuanto a la rampa de la acera, esta está pintada de amarillo, con lo que ello significa, esto es, la imposibilidad de aparcar frente a la misma.*

*Se alude también a la existencia de barreras arquitectónicas en el Consultorio Médico. Al respecto comunicar que en el presente año se ha solicitado por parte de esta entidad y nos ha sido concedida por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, una subvención para el acondicionamiento del Consultorio Médico local de Santiuste de San Juan Bautista, en el que se tiene previsto una reforma,; por supuesto adecuándose a la Ley 311998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras.*

*Señalar por último, que desde la entrada en vigor de la Ley antes citada, todos los proyectos de ejecución de obras se llevan a cabo teniendo en cuenta la misma.»*

Agradecemos dicha información, que aún sin tener en cuenta cada uno de los puntos consultados demostró el interés del Ayuntamiento por alcanzar un entorno urbano igualmente acogedor para todos los vecinos. En este sentido, no obstante, le hicimos notar que a pesar del plazo, ciertamente dilatado, que la Ley 3/1998, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León estableció para la adaptación a la misma de los espacios y edificios ya existentes, existen casos especialmente significativos -instalaciones sanitarias, sedes de los servicios públicos, etc.-, en los que pretender agotar los plazos es tanto como prolongar situaciones de injusticia, que los poderes públicos tienen la obligación de remediar en virtud del art. 49 de la Constitución, por lo que es necesario agilizar lo más posible las reformas necesarias, máxime teniendo en cuenta que la Ley 3/98 ya cuenta con normas de desarrollo, que clarifican y concretan la ejecución de la misma (Decreto 217/2001 de 30 de Agosto). Por ello se recomendó al Ayuntamiento de Santiuste lo siguiente:

*"Que se agilice el traslado de la sede del Ayuntamiento a la planta baja, dotando de los elementos de accesibilidad necesarios para los vecinos que padecen problemas de movilidad y usuarios de sillas de ruedas, tanto puertas de entrada como vía pública en que se encuentra la Casa Consistorial.*

*Que se proceda a iniciar las actuaciones necesarias para rebajar los bordillos en los pasos de cebra de las principales vías de esa localidad que aún no lo estén.*

*Que se facilite al máximo la circulación por el casco urbano de los usuarios de silla de ruedas en general y de modo especial se considere la posibilidad de instalar una señal vertical que estimule la visibilidad de la prohibición de aparcar, en el paso hacia la Iglesia Parroquial y el acondicionamiento de vías públicas de mayor circulación o residencia de personas minusválidas."*

#### 3.1.6.2.3. Cuéllar

En la queja registrada con el número **Q/1797/01**, un grupo de minusválidos de la localidad de Cuéllar denunciaba el mal estado de las calles, debido a que no se eliminaban las barreras e incluso las obras de urbanización que se realizaban en muchos puntos, no cumplían con las más mínimas exigencias.

Dado que los últimos datos recibidos del Ayuntamiento de Cuéllar revelaban que se actuaba en puntos determinados, donde se consideraba más necesario o en espacios públicos en que era reclamado por los vecinos, se le pidió información sobre las actuaciones llevadas a cabo en los aspectos previstos por la Ley 3/98, de 24 de junio.

En respuesta a nuestra solicitud, se recibió el siguiente informe:

*"He de manifestarle que en las obras de urbanización y adecuación de espacios públicos que se vienen desarrollando en esta localidad desde el año 1.995 se prevé en todas ellas espacios por los que los minusválidos puedan acceder. Así se dispuso en todas las obras el*

*rebaje de bordillos para permitir el acceso a los minusválidos. Se están suprimiendo las aceras a estos mismos efectos y se han realizado obras puntuales, con la construcción de rampas, en aquellos lugares donde la necesidad de accesos a minusválidos lo han requerido.*

*Igualmente en la próxima puesta de funcionamiento de la Ordenanza de Regulación del Aparcamiento se tiene previsto reservar algún espacio para el aparcamiento de minusválidos."*

Cuando como en el caso anterior, se facilitan datos sin especificar lugares y obras, tratándose únicamente de proyectos, el Procurador del Común de Castilla y León contacta con las asociaciones de discapacitados de la localidad para conocer si efectivamente los planes anunciados se llevan a efecto, lo que también intenta controlarse o comprobarse por observación directa en las visitas que se realizan a los principales municipios de la Comunidad.

#### 3.1.6.2.4. Valladolid

En el expediente **Q/974/01**, un grupo de personas minusválidas de Valladolid denunció la situación con relación a algunas vías públicas y edificios de uso público.

Se referían los reclamantes a las siguientes:

-Peligrosa disposición de las rampas en los pasos de peatones de la calle Gabilondo, ya que presentaban un bordillo al final de la pendiente, lo que provocaba la caída hacia adelante.

-Rampas del paseo de Zorrilla, también muy difíciles de utilizar por la excesiva pendiente.

-Se ha suprimido el aparcamiento reservado para conductores discapacitados en la calle Dos de Mayo, en la cual se encuentra la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, lugar al que concurre habitualmente gran número de minusválidos.

-Escalones para acceder por la puerta principal al Hogar de Tercera Edad en Parquesol.

-Las hendiduras entre la acera y la calzada destinadas al paso de agua, en las que se quedan atrapadas las ruedas delanteras de las sillas.

-Establecimientos mercantiles, de hostelería y lugares de ocio que se siguen abriendo sin accesibilidad arquitectónica, lo que constituye un problema generalizado, pudiendo observarse solamente alguna excepción.

Sobre la exactitud de los hechos expuestos, se consultó al Ayuntamiento, quien en respuesta a nuestra solicitud remitió un informe del siguiente tenor literal:

*«1º En relación al punto 1, se hace constar que el primer tramo de c/ Gabilondo ( entre c/ García Morato y c/ Puente Colgante) se ha renovado hace aproximadamente tres años, y sus pasos de peatones*

*disponen de rampas correctamente ejecutadas y con la pendiente adecuada. Se sobreentiende que la denuncia se refiere al segundo tramo (entre c/ Puente Colgante y Avda. de Irún) cuya pavimentación se encuentra en muy mal estado, y esto incluye los pasos de peatones. Para resolver estos problemas, este Servicio de Conservación de Infraestructuras ha redactado el correspondiente Proyecto de Urbanización, que se encuentra aprobado y en proceso de contratación, por lo que dentro del año en curso comenzarán las obras, que incluyen como es lógico el ensanche de aceras y el adecuado tratamiento de los pasos de peatones.*

*Las aceras del Pº Zorrilla se renovaron hace aproximadamente 8 años y se ejecutaron todos los pasos de peatones con piezas especiales de granito. Tras muestrear una serie de ellos puede informarse que en los transversales (es decir itinerarios de cruce del Pº Zorrilla), la pendiente es correcta (entorno al 10%) y no se han detectado problemas. En cambio en los longitudinales (itinerarios de continuidad de las aceras del Pº Zorrilla cruzando las calles que en él desembocan), se dan casos de pendiente excesiva (14-15%) aunque en una pequeña longitud (80 cm.). Esto se debió, presumiblemente, a la estrechez de muchas de las aceras de las calles que desembocan en el Paseo, y podría resolverse cuando se proceda al ensanche de estas.*

2º En relación al punto 3, se sobreentiende que la queja no se refiere a la residencia de ancianos sita entre las calles Profesor Adolfo Miaja, Amadeo Arias y Mateo Seoane, que dispone de varios accesos desde vía pública sin problemas de accesibilidad. Por lo tanto, y tras consulta realizada con el Servicio de Acción Social, suponemos que la queja se refiere al local de la "Asociación de Jubilados y Pensionistas Parquesol". Dicha asociación es privada y dispone de un local en c/ Juan Martínez Villergas, nº 6, con un peldaño a la entrada. El Ayuntamiento Infraestructuras colabora con dicha asociación pagando el alquiler del local, y realizando ciertas labores de mantenimiento, pero no tiene responsabilidad ni competencia en lo referente al escalón, cuya posibilidad de supresión debería plantearse al propietario del local y en su caso a la comunidad de propietarios del edificio.

3º En referencia al punto 5, se informa que dichas "correderas" se ejecutaban para solucionar problemas de acumulación de agua contra el bordillo allí donde no podía ubicarse un sumidero. Este tipo de solución provisional ha dejado de utilizarse por este Servicio de Conservación debido a los problemas que venía ocasionando, y en la actualidad, para el mismo fin se realizan correderas tipo "rigola" que, aún siendo más costosas, no crean dificultades de accesibilidad. Lógicamente, después de muchos años, quedan aún bastantes tramos de correderas del tipo que se

*describe en la denuncia, que sólo en algunos casos coinciden con pasos de peatones. Para estos casos, se actúa ante la existencia de reclamaciones concretas, suprimiendo la "canaleta", por "rigola", por lo que si existen quejas precisas de puntos conflictivos, sugerimos a Aspaym que nos las haga llegar, como en otras ocasiones.*

*4º Por último, procede hacer constar que se está redactando el "Plan Especial de Actuación para la Accesibilidad en Valladolid" "financiado por el Ayto. de Valladolid, junto con la Fundación Once y el Imsero, habiendo sido adjudicado. a "Desarrollos Vía Libre, S.L.", empresa especializada del grupo Once. Dicho Plan comprenderá los criterios y líneas de actuación que en el futuro se seguirán respecto a todos los temas relacionados con la accesibilidad, y está recogiendo datos y colaboraciones de distintos servicios municipales, tales como Acción Social, Policía Municipal, etc., así como de este Servicio de Conservación de Infraestructuras. En concreto, una de las líneas de trabajo que este Servicio a propuesto a la empresa redactora del Plan, es la de contactar con Aspaym y aprovechar los importantes estudios que dicha asociación tiene realizados sobre muchas zonas de la ciudad, e incorporar aquellas propuestas que puedan ser de utilidad, de modo que puedan proponerse soluciones factibles a problemas como los que plantea la denuncia de referencia.*

*Específicamente en lo referido a la supuesta supresión del aparcamiento de la calle Dos de Mayo, se informa que una vez efectuada inspección ocular de la zona por parte de técnicos municipales de la División de Control de la Legalidad Vial se constata que no ha sido suprimida la plaza de reserva de estacionamiento para personas discapacitadas existente en la citada vía pública, la cual se encuentra señalizada mediante las correspondientes marcas viales y señalización vertical.»*

Ante la inminente solución de los problemas planteados en la queja, esta Institución, únicamente recordó al Ayuntamiento de Valladolid con relación al Hogar del Jubilado, que según el art. 21.1 de la Ley 29/1994, de 25 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, el arrendador, tanto en el arrendamiento para vivienda como en el "arrendamiento para uso distinto del de vivienda, está obligado a realizar las reparaciones que sean necesarias para conservar el local "en las condiciones de habitabilidad necesarias para servir al uso convenido, y que el arrendatario deberá poner en conocimiento de aquel la necesidad de las obras. Pudiendo asimismo, el propio arrendatario, previa comunicación al arrendador, acometer las obras necesarias para evitar un daño inminente o incomodidad grave, exigiendo su importe al arrendador".

Pues bien, en este caso se trataba de sugerir al Ayuntamiento de Valladolid, en la medida en que corre con los gastos de alquiler la

conveniencia de condicionar dicha aportación a la supresión de la barrera en cuestión.

### 3.1.6.3. Barreras en el transporte

En este apartado se agrupan las quejas relativas a las carencias existentes en el transporte urbano dependiente de las administraciones locales, así como en los medios que dependen de la administración autonómica y central. Conviene señalar que únicamente en el ámbito de competencias de las Corporaciones Locales se observan ciertos progresos en orden a facilitar a los discapacitados físicos el uso de los transportes públicos.

#### 3.1.6.3.1. Renfe

Por lo que se refiere al transporte ferroviario, desde hace varios años viene actuando la Institución, tanto de oficio como a petición de los ciudadanos, a pesar de lo cual, apenas se ha avanzado en nuestra Comunidad Autónoma en el sentido de que este medio pueda ser utilizado por las personas discapacitadas sin merma de su dignidad.

Así en el expediente **Q/974/01**, se alude a la circunstancia de que no siempre es posible contar con la plataforma elevadora para acceder al compartimiento correspondiente (elemento necesario cuando se trata de viajeros discapacitados). Esa carencia se produce incluso cuando se ha seguido de forma estricta lo recomendado en el "*Procedimiento para la Asistencia Concertada a Viajeros Discapacitados Físicos*". Procedimiento

que supuestamente se aplica en todas aquellas estaciones pertenecientes a la unidad de negocio de estaciones comerciales de Renfe, con la condición de avisar con un día de antelación.

En ocasiones se cuenta con dicha plataforma en la estación de origen, pero no en la de destino, a pesar de estar previsto en el documento indicado que se pase aviso de una estación a otra.

En la queja arriba aludida (**Q/974/01**) dichas irregularidades se denunciaban con relación a la estación de Valladolid, por lo que solicitamos la siguiente información:

*«Conocimiento que el personal de la estación de Valladolid tiene de la existencia del mencionado documento "Procedimiento para la Asistencia Concertada a Clientes Discapacitados Físicos".*

*Gestiones que se llevan a cabo una vez que se ha recibido el aviso por parte del viajero y qué personal en concreto está encargado de realizarlas.*

*El manual del cual venimos hablando prevé la existencia de unos medios materiales en la estación de Valladolid, como es un teléfono de ayuda para el viajero discapacitado físico. Por lo que estamos interesados en conocer si dicho teléfono se encuentra en lugar visible y en condiciones de ser utilizado en cualquier momento por las personas discapacitadas.*

*Contiene también el tantas veces repetido documento, el modelo de folleto informativo dirigido a este colectivo de viajeros con el fin de que conozcan la existencia y condiciones de este servicio de Renfe. Por lo que es necesario a esta Institución saber si efectivamente en la estación de Valladolid se encuentran estos folletos a disposición de los viajeros.*

*Finalmente, si Renfe comprueba o de algún modo queda constancia de que efectivamente ha sido atendido el viajero discapacitado que ha solicitado este servicio en la estación de Valladolid.»*

Por parte de la Consejería de Fomento, tras haber recabado información de la Dirección General de Ferrocarriles, se nos hizo saber lo siguiente:

*"1. El personal de la estación de Valladolid tiene adecuado conocimiento del procedimiento mencionado. Cuando se remite el aviso correspondiente se toma nota y se comunica a la estación de Destino.*

*2. No existe un personal especializado para realizar esta actividad. Es el propio personal correspondiente al departamento de atención al cliente al que se solicita que se encarguen de realizarlos. Lógicamente, esto supone que en determinados horarios, básicamente nocturnos ante la programación ,muy reducida, de personas en la estación, puede originar algún problema en este, tipo de atención.*

*3. En la estación de Valladolid existe medios materiales suficientes, tanto plataformas elevadoras como teléfonos 8:0.8. (10 unidades) instalados en lugares estratégicos de fácil localización y utilización.*

*4. En estos momentos no existen los mencionados folletos informativos a disposición de los viajeros en la citada estación.*

*5. Siguiendo el documento que se ha mencionado, cuando se recibe una llamada previa para solicitar este tipo de atención se confecciona el modelo previsto a tal fin, dejando constancia de la intervención."*

Esta Institución lamenta que, siendo tan escasos los progresos, deba reiterarse de año en año la resolución ya dictada en años anteriores, y por la que se requiere a la Administración para que proceda a:

*"Plantear la necesidad de abordar con carácter preferente las medidas que conduzcan a facilitar el uso del ferrocarril a todos los ciudadanos sin discriminación."*

#### 3.1.6.3.2. Taxi

En los expedientes **Q/977/01** y **Q/984/01**, se hacía referencia al mal funcionamiento de este medio de transporte a causa de la imposible o difícil localización de los vehículos, cobro de tarifas abusivas, etc. Tales extremos coincidían con las quejas presentadas por distintas asociaciones que contactaron con la Institución, lo que determinó, a su vez, el inicio de

una actuación de oficio, cuya apertura se comunicó a los remitentes de las quejas arriba citadas.

De igual forma, se les hizo saber la intención manifestada por los principales Ayuntamientos de incrementar el número de vehículos de estas características (taxi accesible a minusválidos) y abaratar el coste de este tipo de transporte a favor del colectivo que se ve obligado a utilizarlo.

#### 3.1.6.3.3. Autobuses

La decisión del Ayuntamiento de Valladolid de suprimir la “línea 0” de autobuses urbanos, denominada ordinariamente “de puerta a puerta” dio lugar a algunas quejas, entre ellas la registrada con el número **Q/1601/01**.

Lo anterior determinó la admisión de la queja y la solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid sobre los siguientes extremos:

*"1.-Número de líneas de autobuses urbanos cuenta la ciudad de Valladolid.*

*2.- Cuales de dichas líneas disponen en este momento de vehículos adaptados para el embarque de sillas de ruedas.*

*3.- Número de vehículos Eurotaxi que actualmente prestan este servicio.*

*4.- Control que ese Ayuntamiento lleva a cabo del funcionamiento del servicio público EURO en cuanto a régimen de descansos,*

*disponibilidad regular de los vehículos, turnos de noche y día, aplicación de tarifas.*

*5.- Existencia de bonotaxis u otros medios de compensar económicamente al usuario por el incremento del coste de este transporte en relación con el transporte colectivo."*

En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento informó lo que sigue:

*«1º.- El Consejo de Administración de " Autobuses Urbanos de Valladolid. S.A." (AUVASA ), Sociedad Municipal encargada de la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros, acordó en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2001, coordinar a través del Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Valladolid la realización de los servicios a personas de movilidad reducida, a demanda puerta a puerta que actualmente son prestados por AUVASA a través de la Línea 0, quien seguirá manteniendo los mismos a su cargo, a fin de que en adelante se realicen los servicios individuales mediante vehículos Eurotaxi y los servicios a colectivos institucionales mediante el microbús de la Empresa, siempre dentro de las actuales características de prestación y normas establecidas para su concesión. Acordó el Consejo igualmente transferir de forma definitiva al citado Servicio de acción Social la realización de dichos servicios a partir del día 1 de enero de 2002.*

2°.- *La ciudad de Valladolid cuenta con treinta y siete líneas, distribuidas del siguiente modo: 17 líneas ordinarias, y 20 líneas de carácter extraordinario (9 líneas con servicio a polígonos industriales, 5 líneas de servicio búho nocturno, y 6 líneas con servicio de transporte para cubrir eventos deportivos).*

3°.- *Sobre una flota total de 124 vehículos, 80 autobuses disponen de sistema de plataforma baja y sistema de arrodillamiento Kneeling que permite el acceso de personas con movilidad reducida.*

4°.- *Existen en la actualidad tres vehículos Eurotaxi cuyo régimen de funcionamiento general en cuanto a la prestación del servicio - condiciones de cumplimiento, régimen disciplinario, tarifas, organización y prestación del servicio -, se encuentra regulado por el Reglamento Municipal del servicio público de transporte de viajeros en auto-taxis y otros automóviles ligeros .*

5°.- *Anualmente por parte del Servicio de Acción Social se convocan las Bases para la concesión de Bonos de transporte destinados a favorecer la movilidad y la integración de personas con movilidad reducida ayudas económica.*

*Como consecuencia del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de AUVASA, y durante el periodo transitorio hasta el 1 de enero de 2002, además de la compensación económica que suponen los bonos-eurotaxis, el desplazamiento de los usuarios de*

*este tipo de transporte en eurotaxi está siendo gratuito. A partir de la fecha citada el servicio contará, como en años anteriores con ayudas económicas en forma de bonos (vales) que los beneficiarios entregarán a los taxistas por la prestación del servicio de transporte.*

*Para ser beneficiario de estas ayudas, conforme disponen las bases, se deberá estar empadronado en Valladolid, tener movilidad reducida y utilizar silla de ruedas para sus desplazamientos, no disponer de coche para uso personal, y estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, La cuantía total de las ayudas no podrá superar la cantidad de 92.370 € para el ejercicio 2002.»*

#### 3.1.6.3.4. Autoescuelas

En el expediente **Q/1720/01**, el reclamante, un palentino afectado por una discapacidad física, exponía el problema con que tropiezan estos conductores cuando pretenden obtener el carnet de conducir, ya que ninguna de las escuelas de automovilistas de dicha ciudad (Palencia) dispone de un automóvil con la adaptación necesaria para la realización de las prácticas. La opción es pues, trasladarse a otra provincia en la que cuenten con dicha posibilidad o bien adquirir su propio automóvil, hacerle las adaptaciones necesarias y examinarse con él.

Aparte de que por razón de las peculiaridades de cada disminución física, cabe en ocasiones un resultado incierto en cuanto a la obtención de

buenos resultados en este sentido, nos encontramos ante una situación de discriminación en relación con el resto de alumnos de las escuelas de conductores.

Dado que algunas autoescuelas de nuestra Comunidad Autónoma disponen de vehículos de las características aludidas, se acordó solicitar información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social sobre algunas cuestiones con el fin de determinar las actuaciones a seguir, a saber:

*"1) Si en alguno de los casos se ha llegado a solicitar a esa Consejería ayuda económica para la adquisición de los aludidos vehículos o por parte del colectivo afectado ha sido la cuestión que nos ocupa objeto de planteamiento.*

*2) Criterio de esa Consejería en relación con el carácter de la ayuda que sería posible establecer en su caso así como colaboración de otras administraciones."*

La Gerencia de Servicios Sociales informó en los siguientes términos:

*"Las autoescuelas de la región carecen en su mayoría de vehículos adaptados, disponiendo únicamente de 1 en Burgos, 2 en Salamanca y 2 en Valladolid.*

*Como alternativas, las Jefaturas Provinciales de Tráfico, con carácter general, autorizan que las personas con discapacidad*

*puedan utilizar, tanto para la realización de prácticas como para el examen de conducir. su propio vehículo adaptado.*

*La Gerencia de Servicios Sociales dispone de una línea de subvención para la adquisición de vehículos a motor, a través de la convocatoria anual de ayudas individuales. En el año 2000 se concedieron 116 ayudas para esta finalidad.*

*No obstante, consideramos que supone una discriminación y un riesgo para las personas con discapacidad; el hecho de tener que adquirir un vehículo antes de obtener el carnet de conducir.*

*Las dificultades manifestadas por los representantes de las autoescuelas regionales para disponer de estos vehículos. son de carácter económico, dado que son necesarias múltiples adaptaciones para dar respuesta a las diversas necesidades de estas personas, en función de su discapacidad; y al mismo tiempo, el número de usuarios es escaso.*

*Por todo ello, se ha acordado la puesta en marcha de una nueva línea de subvención, á partir del año 2002, dirigida a las autoescuelas de la región con el fin de facilitar la adquisición de vehículos adaptados, que permita, de forma paulatina, ofrecer este servicio a las personas con discapacidad de toda la Comunidad en igualdad de oportunidades."*

#### 3.1.6.3.5. Permiso de conducir

En el expediente **Q/2272/00**, se hacía referencia a la disconformidad de una asociación de personas afectadas de diabetes con la obligación que tenían de renovar el carnet de conducir todos los años, con los gastos que ello comporta. Consideraba, dicha asociación, que se debería de sustituir la revisión por un informe del endocrinólogo habitual y establecer una exención o bonificación en las tasas.

Una vez estudiados los últimos informes referidos a la problemática que afectaba a los miembros de la Asociación y, teniendo en cuenta la regulación de la misma en la legislación del Estado, llegamos a la conclusión de que la mayor parte de las soluciones deben de proceder de la Administración Estatal (entre otras, la Sanitaria, lo que en aquel momento excedía de las competencias de nuestra Comunidad Autónoma). Únicamente la calificación y reconocimiento de la minusvalía que de determinados casos de diabetes pudiera derivarse sería competencia de los órganos correspondientes de la Junta, de Castilla y León.

Pese a lo expuesto, se considera conveniente dejar constancia en este informe de la actuación que sobre esta misma materia ha desarrollado el Defensor del Pueblo, al que fue remitida la queja, sobre todo teniendo en cuenta que otras asociaciones han aludido a este mismo problema.

En este sentido, tras las actuaciones pertinentes desarrolladas por el Defensor del Pueblo, obtuvo la siguiente información remitida por la

Dirección General de Tráfico, en la que, entre otras, se contienen las siguientes precisiones:

*«Con efectos a partir del 1 de enero de 2002, se introduce la siguiente modificación en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el BOE de 31 de diciembre de 2001, en su art. 15. “Modificación de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico”.*

*Se modifica el apartado 2 del art. 5, que quedará redactado de la siguiente forma:*

*2. Aquellos que por razón de sus aptitudes psicofísicas vengan obligados a solicitar la prórroga de vigencia en su permiso y otra autorización administrativa para conducir de que sean titulares con frecuencia mayor a la que normalmente les correspondería tendrán derecho a una bonificación del 80% de la cuantía de la tasa cuando la prórroga se produzca por períodos iguales o inferiores a un año, reduciéndose la bonificación en 20 puntos porcentuales por cada año adicional. La tasa se abonará en su totalidad a partir de períodos de vigencia superiores a cuatro años. Una vez calculado el importe reducido, se le aplicará el redondeo de cantidades aprobado con carácter general para las tasas de la Jefatura Central de Tráfico con el fin de obtener la cuantía a exigir”.*

*La nueva Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 20 de diciembre de 2001, entrando en vigor al mes de su publicación, el 21 de enero de 2002.*

*En materia de precios de los Centros de Reconocimiento Médico de Conductores, en la Disposición Transitoria Única se establece que:*

*"Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, se mantendrá el régimen de tarifas de los centros de reconocimiento.*

*A la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior, los precios aplicables a las actividades de los centros de reconocimiento se establecerán libremente por los mismos."»*

#### 3.1.6.3.6. Tarjeta de aparcamiento

Algunos Ayuntamientos de nuestra comunidad autónoma se han mostrado simplemente remisos en la tramitación de las tarjetas de aparcamiento de las personas minusválidas, sin darse cuenta de la importancia que tiene para las personas con limitaciones deambulatorias poder aparcar con cierta comodidad.

Así en el expediente **Q/1245/01**, el reclamante hacía referencia al hecho de no habersele expedido hasta la fecha por parte del Ayuntamiento de Ponferrada la tarjeta única europea para facilitar el estacionamiento de su vehículo, a pesar de haberla solicitado reiteradamente.

En el caso anterior fue suficiente la solicitud de información dirigida a dicho Ayuntamiento para que se resolviera el problema.

#### 3.1.6.4. Barreras en general en la ciudad de Segovia

Como resumen de lo consignado hasta aquí hemos de referirnos a la actuación llevada con el Ayuntamiento de Segovia con motivo de los expedientes **Q/1731/00, Q/1732/00, Q/1733/00, Q/1734/00, Q/1735/00, Q/1736/00 y Q/1737/00.**

A la fecha del cierre del informe correspondiente al año 2000 se había solicitado repetidamente al Ayuntamiento de Segovia información sobre los principales motivos de las quejas; es decir, condiciones de accesibilidad en la Ciudad Deportiva La Albuera, Pista del polideportivo Antonio Prieto, Piscina Carlos Casado, Pabellón Emperador Teodosio, Pabellón Pedro Delgado, Pabellón E. Serichol, Casa Consistorial, licencias urbanísticas y transportes. La citada corporación emitió el siguiente informe:

*«Ciudad Deportiva La Albuera:*

*No todas las entradas son accesibles...*

*Imposibilidad de uso de la única puerta accesible a los vestuarios ya que se encuentra siempre cerrada.*

*La Ciudad Deportiva de La Albuera tiene actualmente un acceso principal, señalado en el esquema como A.*

*Esta entrada tiene como objetivo controlar el acceso de las personas al recinto deportivo, además de servir como eje de distribución dentro de las instalaciones dando servicio a toda la CD de La Albuera.*

*No obstante, existe otro acceso al que se hace referencia en el escrito, señalado como B en el esquema, que se encuentra abierto previo aviso al personal del Patronato Deportivo Municipal, fotografía 1 (Ver Anexo 1 )*

*El motivo principal para mantener esta puerta cerrada es poder controlar el acceso a la Ciudad Deportiva, ya que se ha observado que cuando esta puerta se mantiene abierta se produce la entrada de personas ajenas a la práctica deportiva que utilizan este acceso para acortar distancias entre el barrio de La Albuera y otros puntos de la ciudad atravesando las instalaciones, ocasionando desperfectos y daños con el inconveniente añadido de no poder realizar un control del movimiento de las personas en el recinto.*

*Conviene indicar que los recorridos alternativos que hay que realizar para evitar las escaleras existentes, esquema 1º y 2º, no se encuentran debidamente acondicionados, debiendo efectuarse por terreno sin pavimentar y con pendientes en algún tramo superior al 8% y al 10% en tramos de longitud inferior a 10 metros.*

*Mal estado de las Pistas Antonio Prieto por falta de mantenimiento de tal modo que se impide su utilización.*

*En relación a este punto, y según inspección realizada el día 27 de Febrero de 2.001 debo indicar que las Pistas Antonio Prieto se encuentran en buen estado de conservación.*

*Este técnico no tiene constancia de quejas similares a las que se indican en el escrito, Por otra parte, sino todo lo contrario, ya que estas instalaciones son solicitadas en numerosas ocasiones para celebrar competiciones deportivas tanto nacionales como autonómicas.*

*Imposibilidad de acceso a la grada por la estrechez del pasillo.*

*Como se observa en la fotografía 1 existe una rampa con una pendiente aproximada del 10% que permite acceder a la grada, pero una vez arriba se comprueba, fotografía 2 (Anexo I), que existe un desnivel que impide su utilización.*

*Piscina Cubierta Carlos Casado*

*Falta de rebaje en los bordillos de las calles que dan acceso a la piscina cubierta, siendo estas instalaciones de reciente construcción.*

*La Piscina Cubierta Carlos Casado y el Pabellón Polideportivo Emperador Teodosio comparten el mismo acceso desde la calle no existiendo rebaje en los bordillos de la acera, fotografía 3 (Anexo 1)*

*Polideportivo Pedro Delgado:*

*No existe ninguna entrada sin bordillo, siendo también la construcción reciente.*

*El Pabellón Pedro Delgado tiene la acera rebajada con un paso de anchura horizontal de 81 cm, menor de lo indicado en el RD 556/89, de 19 de Mayo, sobre medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios, donde se establece en su art. 2:*

*"Para que un itinerario sea considerado practicable por personas con movilidad reducida, tendrá que cumplir las siguientes condiciones mínimas: ...Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 0,80 metros en el interior de la vivienda y de 0,90 metros en los restantes casos..."*

*Por otra parte el peldaño existente en la entrada principal del Pabellón tiene una rampa de ancho 101 cm y pendiente menor que el 10%, cumpliendo con las medidas mínimas establecidas en dicho RD 556/89.*

*Observación: Dado que a fecha de redacción del informe técnico no se encuentra aprobado el Reglamento y demás disposiciones que desarrolla la Ley 3/1998, de 24 de Junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y por tanto no se encuentran determinados los requisitos, calidades y magnitudes mínimas que deben reunir los espacios, sus instalaciones y elementos constructivos, subsidiariamente y en lo que se refiere a las dimensiones de los itinerarios, huecos de paso y laterales de puertas se consideran de*

*aplicación las determinaciones señaladas en el RD 556/89, de 19 de Mayo, sobre medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.*

*Polideportivo Emperador Teodosio y en el Pabellón Enrique Serichol.*

*Condiciones de accesibilidad.*

*En relación a la situación en la que se encuentran el Polideportivo Emperador Teodosio y el Pabellón Enrique Serichol, debo indicar que únicamente el Pabellón Enrique Serichol se encuentra accesible como espectadores, a pie de pista ya que no se puede acceder a las gradas por no encontrarse adaptadas las escaleras mediante una plataforma móvil, ni existir ascensor, además de no ser accesible activamente, como deportista practicante.»*

Por otra parte, el Polideportivo Emperador Teodosio no es accesible para que personas con algún grado de minusvalía puedan desarrollar en el mismo actividades deportivas o para asistir como simples espectadores a las desarrolladas por terceras personas.

En relación con el acceso a la casa consistorial el arquitecto municipal emitió el siguiente informe:

*"1) Que el acceso al edificio por la calle Escuderos, se encuentra con un leve escalonamiento debido al desnivel que existe entre la propia acera, con bordillo, así como el umbral de acceso al*

*edificio, tiene un pequeño desnivel, lo que efectivamente aún no se ha resuelto.*

*La propuesta técnica para su resolución será la colocación de una losa de granito que salve el desnivel existente entre acera y edificio, actuación que por los Servicios Municipales de obras, se podría realizar urgentemente en el plazo de tiempo menor."*

La Policía Local informó sobre las medidas de vigilancia que se estaban aplicando, así como las órdenes que al respecto tienen los agentes, en relación con la ocupación por otros vehículos de los aparcamientos reservados a los conductores discapacitados:

*"1) Todos los funcionarios de esta Policía, cuando prestan su servicio por las distintas vías públicas de este Municipio, denuncian de oficio o a instancia de parte a cuantos vehículos no autorizados se encuentren estacionados en las zonas o lugares reservados para discapacitados, así como a aquellos otros que lo hacen en lugares que las aceras se encuentran rebajadas para facilitar la movilidad de estas personas.*

*2) Desde esta Jefatura las órdenes impartidas a los agentes de esta Policía son: siempre que se observe a un vehículo estacionado en las zonas o lugares mencionados en el apartado supra citado, procedan a su denuncia y retirada con la grúa, conforme a la normativa vigente.*

*En cuanto al número de vehículos retirados en el último año comunicar que el número de vehículos retirados con la grúa en las zonas reservadas a discapacitados durante el año 2000, fue de 105, siendo el número total de vehículos retirados por éstas y otras infracciones de 2811, representando un 3,73% sobre el total de los retirados.*

*En cuanto al número de sanciones, (no denuncias formuladas), impuestas en las zonas o espacios reservados a discapacitados en el mismo período, según los datos que constan en el Departamento de Tráfico y Transporte, fue de 113.*

*Sobre los criterios seguidos para la ubicación de dichos aparcamiento, en un principio fue el de establecerlos entre otros en los lugares próximos a las zonas o centros comerciales, de ocio, centros públicos, hospitales, con posterioridad, al criterio anterior, se añadió el de solicitud del interesado/s."*

El número de plazas de aparcamiento reservadas a discapacitados, según los datos facilitados por el mismo departamento, es de al menos cuarenta plazas, además estos vehículos pueden estacionar sin límite de tiempo en las zonas reguladas por la ORA.

El Ingeniero Municipal informó sobre zonas de tránsito en determinados puntos de la ciudad:

*"1) Que en su día se informó sobre los pasos de peatones en los que se había procedido a rebajar el bordillo, así como de los itinerarios que ello permitía seguir a las personas con discapacidad física.*

*2) Que en la actualidad no se tiene conocimiento de la existencia de previsiones en los presupuestos municipales, no obstante, se está exigiendo como condición dichos rebajes en las obras de canalizaciones para las que las empresas solicitan licencia a este Ayuntamiento."*

El arquitecto municipal emitió informe respecto a la aplicación de la normativa sobre personas discapacitadas de Castilla y León en la tramitación de licencias de obra.

*«1.- Con fecha 8 de mayo de 1995, el Pleno de este Ayuntamiento adoptó el siguiente acuerdo: "La concesión de las preceptivas licencias de obras y de primer uso de todo tipo de edificaciones, requerirá, en todo caso, la emisión de un informe técnico municipal en el que quede garantizado el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en las obras de edificación".*

*2.- Puesto que, como se ha visto, no existe Ordenanza municipal al respecto, en los proyectos de urbanización y obras de edificación se está a lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (especialmente en lo relativo a su título IX), y en el RD 556/1989, de 19 de mayo, de medidas mínimas sobre*

*accesibilidad en los edificios, en todo lo que no se oponga a lo establecido por la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León.*

*3.- No obstante, es de hacer constar que la citada Ley establece una serie de medidas muy genéricas, en las que apenas se definen parámetros concretos que deban respetarse para garantizar la accesibilidad, remitiendo su fijación a la redacción, por parte del órgano legislativo de la Comunidad, de Reglamentos en los que se establezcan claramente tales "disposiciones precisas" (disposición final cuarta de la Ley) .Estos reglamentos, que, según al disposición final citada debían dictarse en plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la ley, aún no han sido publicados. Se está a la espera de contar pronto con una norma clara y directamente aplicable sobre los proyectos por tramitar.*

*4.- Respecto a la cuestión sobre "si en los proyectos técnicos presentados a efectos del otorgamiento de licencias urbanísticas se hace constar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre accesibilidad", cabe señalar que el arquitecto que suscribe habitual y expresamente incluye en sus informes para la concesión de licencias urbanísticas un apartado concreto sobre dicho extremo, en concreto en proyectos de obras para viviendas colectivas, edificios públicos y proyectos de urbanización. Sin embargo, es de destacar que la enorme, indefinición sobre parámetros exactos que*

*deben cumplir los inmuebles y urbanizaciones en su forma que establece en la Ley 311998 dificulta notablemente la aplicación práctica de su espíritu, cuestión que esperamos se resolverá a través de los Reglamentos de desarrollo de la ley.*

*En cuanto a la utilización de vehículos destinados a prestar el servicio del transporte urbano colectivo de viajeros, el Inspector de Servicios emite informe en el sentido de que similar escrito fue respondido con fecha 5 de octubre de 1999. En este se exponía que este Ayuntamiento estaba trabajando en la redacción del pliego de Condiciones que serviría de base para la adjudicación del servicio de transporte y que existía interés y voluntad municipal en que el futuro concesionario contara con material de transporte que cumpliera determinadas características (se hacía una enumeración de estas) entre las que se encontraban aquellas que tendían a posibilitar el acceso a los vehículos a personas con capacidad de movilidad reducida. Dado que los trabajos encaminados a la consecución del Pliego mencionado anteriormente no han terminado, la voluntad y los objetivos, continúan siendo los mismos.*

*Que existen en la actualidad cuatro vehículos de piso bajo y uno con plataforma elevadora de silla de ruedas. La plataforma de este último está fuera de uso. Por lo demás los vehículos circulan con normalidad.*

*Que respecto a la imposibilidad de acceso a las paradas, esta Institución de Servicios se declara Incompetente para este asunto.*

*Que este Ayuntamiento ha tenido al menos una reunión con la Federación de Minusválidos, junto con las asociaciones de vecinos de esta ciudad, donde se estuvo explicando el proyecto de transporte urbano colectivo, por lo que entiende esta Inspección de Servicios, esta Federación es perfectamente conocedora, de las intenciones de este Ayuntamiento.»*

En todo caso se aclaró al Ayuntamiento que lo pretendido por esta Institución era comprobar si las medidas anunciadas en su día por dicha corporación, transcurrido un tiempo prudencial desde tal anuncio, habían sido adoptadas en la práctica.

En vista del informe remitido -verdaderamente amplio y detallado-, se consideró oportuno dirigir una resolución al Ayuntamiento de Segovia, manifestando al propio tiempo nuestra preocupación ante el reconocimiento por parte de los técnicos municipales de los problemas indicados por los remitentes de la queja, sin que a la vez existieran previsiones de iniciar en plazo más o menos breve las obras de reforma necesarias para adaptar las instalaciones de que se trata a las necesidades de todos los ciudadanos, sobre todo ante el interés de los reclamantes en la utilización de las mismas.

Concretamente, entre otras consideraciones, dado que el Ayuntamiento aludía a las dificultades existentes en la aplicación práctica

de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, esta Institución consideró oportuno destacar que no podía servir de excusa la falta de desarrollo reglamentario de dicha Ley (la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente era inminente), pues en tales situaciones las soluciones a adoptar no podían ser distintas de aquellas otras en las que no existe normativa autonómica o la existente es insuficiente, supuesto en el que debe actuarse con arreglo a lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social de Minusválidos y el RD 556/1989, de 19 de mayo, sobre medidas mínimas sobre accesibilidad de edificios. Se insistía además en la idea de que en este momento el problema de la accesibilidad al medio físico es el que más seriamente compromete el ejercicio de derechos tan fundamentales como el derecho a la libertad, a la participación en la vida y bienes de la comunidad, etc., de las personas que padecen discapacidad motórica.

Teniendo en cuenta, por tanto, el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento y los razonamientos jurídicos precedentes, se dictó Resolución, expresamente aceptada por la Corporación local ya citada, y cuyo contenido es del tenor literal que sigue:

*"1) Que ese Ayuntamiento inicie cuanto antes las obras necesarias para permitir a los discapacitados físicos de Segovia la utilización de las instalaciones de la Ciudad Deportiva La Albuera., las gradas de las pistas Antonio Prieto, la acera de acceso a la Piscina*

*Cubierta Carlos Casado y Polideportivo Emperador Teodosio, así como del Pabellón Enrique Serichol*

*2) Que no dejen de aprovecharse las obras de cableado, soterramiento de tuberías, etc. que con diversos fines se realicen en la vía pública, para rebajar los bordillos en los pasos de peatón allí donde el pavimento deba ser renovado.*

*3) Que, una vez que se ha propuesto el tipo de solución para el acceso a la Casa Consistorial, se lleve a cabo con rapidez.*

*4) Que se preste especial atención en subsanar sin demora las deficiencias del transporte municipal adaptado.*

*5) Que se mantenga y aún se extreme la vigilancia para que la circulación por la vía pública de las personas con movilidad reducida no se vea impedida por el incumplimiento por parte de los automovilistas de las normas sobre circulación.*

*6) Que se convengan medidas y se exija su cumplimiento; para la instalación de cabinas telefónicas, tanto en relación con los puntos de ubicación como con el número y características de las mismas."*

### **3.1.7. Atención sanitaria y rehabilitación**

Las quejas correspondientes a este apartado, al no haberse llevado a cabo aún la transferencia de competencias a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León han sido remitidas al Defensor del Pueblo. La mayoría de estas quejas se plantearon ante la tardanza en la prestación del

servicio de rehabilitación en los casos de lesiones cerebrales (así, ocurría en la queja registrada con el número de referencia **Q/976/01**).

En el expediente **Q/1796/01**, el reclamante refería el caso particularmente penoso de una persona minusválida necesitada de tratamiento rehabilitador, y aludía al retraso con que se venían cumpliendo, por parte del personal sanitario dependiente de la Unidad de Rehabilitación del Centro de Salud de una localidad de la provincia de Segovia, las prescripciones del médico responsable del Servicio de Rehabilitación, consistentes en dar al paciente unas 20 sesiones al año en periodos de 30 a 40 minutos cada una.

Por otra parte, se manifestaba el gran esfuerzo que, tanto para el reclamante como para su familia, suponía el traslado del minusválido – quien no podía andar- fuera de su domicilio –carente de ascensor- mientras duraban las sesiones de rehabilitación.

En vista de lo manifestado por el reclamante, tras admitir la queja a trámite, se solicitó al Servicio de Sanidad informe sobre los siguientes extremos:

*"Periodo que normalmente transcurre entre la fecha en que se emite el informe correspondiente del Servicio de Rehabilitación y la fecha en que efectivamente es recibido por el paciente.*

*Puesto que, según documentación que obra en poder de esta Institución, el lugar en que se realiza el tratamiento puede ser el*

*propio domicilio del paciente o bien la Unidad de Rehabilitación del Centro de Salud, circunstancias que determinan al profesional que realiza el tratamiento a optar normalmente por la segunda solución, mostrándose como necesaria la primera, a juicio del remitente, al menos hasta que la familia del enfermo se cambie de vivienda."*

Nos encontramos a la espera de que el Insalud nos facilite los datos requeridos sobre la exactitud de los hechos relatados en la queja, ya que el problema de la vivienda, según la última comunicación del reclamante, parecía próximo a resolverse.

#### 3.1.8. Asociaciones

La mayor parte de las quejas incluidas en el área G han sido presentadas por asociaciones de minusválidos. Dichas quejas, en ocasiones, hacen referencia a la falta de medios suficientes con la que han de enfrentarse para cumplir con sus objetivos y fines. En este sentido, cabe citar a título de ejemplo el expediente registrado con el número de referencia **Q/1830/01**.

En dicho expediente, una Asociación de Laringectomizados hacía referencia a la situación social y personal de las personas afectadas por este problema a la hora de su reinserción social tras la intervención quirúrgica sufrida que altera decisivamente su vida laboral, familiar, etc. Ya que una vez finalizada la atención sanitaria carecen, según su manifestación, de ayuda institucional para la subsiguiente asistencia en orden a la

recuperación del habla, así como para contar con algunas condiciones que faciliten su relación con el entorno ante la pérdida definitiva del sentido del gusto, el olfato, ciertas facultades respiratorias o, incluso la necesaria atención psicológica requerida por tan drástico cambio de vida.

Las necesidades descritas suelen ser atendidas por las propias asociaciones en que se agrupan las personas que se encuentran en esta situación. Para ello han de contar con medios más eficaces y estables que aquellos que pueden ser aportados por los propios asociados. Lo cual, si bien es posible en el caso de algunas asociaciones que han alcanzado cierta cohesión entre sus miembros y cuentan con una autoorganización sólida (las de Burgos o León), no resulta posible en otros muchos casos (resto de las provincias de nuestra Comunidad Autónoma).

La Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León establece en su art. 26.5 que "la Administración Autonómica de Castilla y León elaborará un Plan específico destinado a las personas laringectomizadas".

El Decreto de 30 de agosto de 2001 por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley no establece plazo alguno para la elaboración y puesta en marcha de dicho Plan (contrariamente a lo que en el mismo se prevé para otros supuestos, como la elaboración de planes de accesibilidad, ordenanzas municipales, etc. ) ni condición previa alguna que haya de darse en determinado periodo de tiempo, por lo que la obligación es exigible desde la entrada en vigor de la Ley 3/98.

Por todo ello se interesó de la Gerencia de Servicios Sociales informe acerca de los siguientes aspectos:

*"1) Atención que la cuestión que nos ocupa ha merecido a esa Gerencia en los tres años de vigencia de la Ley.*

*2) Previsiones en un futuro inmediato para el estudio de las medidas reguladas.*

*3) Asignación que a este fin contemplen los presupuestos de esa Gerencia para el año 2002.*

*4) Resultado de los contactos mantenidos en su caso con las asociaciones de laringectomizados en orden a la concesión de ayudas para que las propias asociaciones provean a las necesidades de sus asociados en la medida en que no alcancen los servicios públicos.*

*5) Atención que la cuestión que nos ocupa ha merecido a esa Gerencia en los tres años de vigencia de la Ley."*

En respuesta a nuestra petición de información, la Gerencia de Servicios Sociales remitió informe en siguiente sentido:

*«Efectivamente, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, dentro del Título II, Capítulo IV, bajo el enunciado "Barreras en la Comunicación Sensorial", dispone en su art. 26.5, que la Administración Autónoma de Castilla y León,*

*elaborará un Plan específico destinado a las personas laringectomizadas.*

*Desde la entrada en vigor de la Ley, el 2 de octubre de 1998, se ha elaborado el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que constituye una disposición general necesaria para la ulterior aplicación y desarrollo de los mandatos contenidos en la Ley.*

*Este Decreto, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 4 de septiembre de 2001, ha entrado en vigor el 5 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en su Disposición Final Segunda, que fija un plazo de tres meses.*

*Como actuación concreta se señala la edición de dos videos y su difusión relativas a la problemática de estas personas, titulados "Laringectomizados. La vida continúa", y "Laringectomizados. Primeros auxilios", patrocinados por el Real Patronato sobre Discapacidad, Caja España, Junta de Castilla y León e Imsero, en la labor de sensibilización y mentalización de la sociedad que desde las Administraciones Públicas y desde Entidades Privadas se realiza sobre las dificultades que distintos colectivos de personas discapacitadas tienen para integrarse en la vida social.*

*2) Previsiones en un futuro inmediato para el estudio de las medidas reguladas.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el punto anterior, se están comenzando los estudios para la planificación general en la que participarán todas las Administraciones y Entidades que trabajan en esta materia, comenzando por las barreras arquitectónicas y urbanísticas, para a continuación elaborar las correspondientes al transporte y a la comunicación, partiendo de la premisa de que es necesario abordar la planificación general, antes de entrar en planes específicos que serán consecuencia o desarrollo de aquélla.*

*En la actualidad, se está elaborando un documento sobre Estrategias Regionales en Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, en la que entre otros aspectos, se toman en consideración las necesidades de las personas laringectomizadas.*

*3) Asignación que a este fin contemplan los presupuestos de esa Gerencia para el año 2002.*

*No existe asignación específica en los presupuestos de la Gerencia para la atención a las personas laringectomizadas, de la misma manera que tampoco existen para ninguno de los colectivos de personas con discapacidad. Las necesidades específicas de todos ellos se atienden a través del presupuesto destinado a la atención a las personas con discapacidad.*

*No obstante, las asociaciones de laringectomizados de Castilla y León vienen percibiendo habitualmente subvenciones de la*

*Gerencia de Servicios Sociales para su mantenimiento y realización de actividades.*

*4) Resultado de los contactos mantenidos, en su caso con las asociaciones de laringectomizados en orden a la concesión de ayudas para que las propias asociaciones provean a las necesidades de sus asociados en la medida en que no alcancen los servicios públicos.*

*La Gerencia de Servicios Sociales mantiene contactos tanto con la Federación Castellano Leonesa de Laringectomizados, como con las asociaciones federadas y no federadas.*

*Las ayudas concedidas a estas asociaciones han sido las siguientes:*

***FINANCIACION DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES***

<i>Mantenimiento y Actividades</i>				
	<i>1999</i>	<i>2000</i>	<i>2001</i>	<i>TOTALES</i>
<i>Federación</i>	<i>400.000</i>	<i>525.000</i>	<i>575.000</i>	<i>1.500.000</i>
<i>Burgos</i>		<i>417.000</i>	<i>417.000</i>	<i>834.000</i>
<i>León</i>	<i>825.000</i>	<i>825.000</i>	<i>700.000</i>	<i>2.350.000</i>
<i>Palencia</i>	<i>350.000</i>	<i>400.000</i>	<i>412.000</i>	<i>1.162.000</i>
<i>Salamanca</i>	<i>150.000</i>	<i>100.000</i>	<i>100.000</i>	<i>350.000</i>

<i>Valladolid</i>		<i>194.000</i>		<i>194.000</i>
<i>Total</i>	<i>1.725.000</i>	<i>2.461.000</i>	<i>2.204.000</i>	<i>6.390.000</i>

<i>Segovia</i>		<i>300.000</i>	<i>300.000</i>	<i>600.000</i>
<i>Soria</i>	<i>250.000</i>		<i>100.000</i>	<i>350.000</i>
<i>Total</i>	<i>250.000</i>	<i>300.000</i>	<i>400.000</i>	<i>950.000</i>

<i>Inversiones</i>				
	<i>1999</i>	<i>2000</i>	<i>2001</i>	<i>TOTALES</i>
<i>Federación</i>				
<i>Burgos</i>				
<i>León</i>				
<i>Palencia</i>			<i>290.500</i>	<i>290.500</i>
<i>Salamanca</i>				
<i>Segovia</i>				
<i>Soria</i>				
<i>Valladolid</i>				

<i>Total</i>				290.500
--------------	--	--	--	---------

En el expediente registrado con el número **Q/2256/00**, se hacía referencia a las siguientes cuestiones:

-Desacuerdo de los interesados con lo prolongado del plazo en que se venían recibiendo las subvenciones de la Junta de Castilla y León, tanto las directas como las que reciben a través de FEAPS.

-El hecho de que no sean subvencionados los bienes inventariables de la Asociación pero si en cambio el alquiler de dichos bienes, con lo que entienden que a la larga se produce desaprovechamiento de los recursos.

-Necesidad de que se revise el calendario de convocatoria y resolución de las ayudas pues cuando llega la Asociación a contar con ellas se encuentran al final del año y sin tiempo suficiente para programar debidamente las actividades a que han de aplicarse. Al no saber si las ayudas serán concedidas, no es posible programar las actividades correspondientes antes de haberse resuelto las solicitudes presentadas.

Ante la escasez de datos proporcionados por el remitente, se solicitaron algunas aclaraciones a la Gerencia de Servicios Sociales en relación con los siguientes extremos:

*"1.- Tipos de ayudas económicas que la asociación remitente de la queja ha percibido como tal en los dos últimos años.*

*2.- Plazos en los cuales las solicitudes han sido resueltas.*

*3.- Plazos en los que se vienen resolviendo las solicitudes de ayuda para Atención Temprana y Apoyo a las Familias.*

*4.- Datos de los que dispone la Gerencia sobre los gastos financieros y anticipo de cantidades a cuenta como consecuencia de no contar con las ayudas o subvenciones en el momento oportuno.*

*5.- Determinación del objeto subvencionable cuando se trata de bienes de equipo, ayudas técnicas y otros elementos patrimoniales de la asociación.*

*6.- Términos que se establecen para la ejecución de las cantidades concedidas en concepto de ayudas y subvenciones."*

Una vez analizado el informe remitido sobre el motivo de la queja, y si bien se consignaban datos contradictorios con los manifestados en ella, no se detectó ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de la Administración, por lo que no se consideró precisa una decisión supervisora por parte de esta institución. En consecuencia, se procedió al archivo del expediente y así se comunicó al reclamante.

No obstante, decidimos instar a la Gerencia de Servicios Sociales a *"dedicar el máximo esfuerzo para adoptar las medidas necesarias a fin de agilizar en lo posible tanto la formulación de las resoluciones pertinentes como la efectividad de los pagos para que los necesarios trámites*

*burocráticos dilaten lo menos posible las actividades de las Asociaciones cuyos miembros pueden ver mermada la eficacia de su esfuerzo a causa de dichas formalidades".*

### **3.2. Tercera Edad**

Castilla y León se sitúa a la cabeza de las Comunidades Autónomas más envejecidas, con un porcentaje de personas mayores superior al 20%.

Junto a este fenómeno del envejecimiento progresivo de la población, hemos asistido en los sucesivos ejercicios a un paulatino incremento de las reclamaciones presentadas ante el Procurador del Común por parte de este colectivo, sus familiares, allegados o terceros interesados sobre las carencias del Sistema de Acción Social.

Siendo la provincia de León a la que en esta materia ha correspondido el mayor número de las quejas formuladas en el año 2001, otras como Salamanca, Segovia y Ávila registraron el menor número de reclamaciones.

El grado de dependencia física y/o psíquica que presentan las personas mayores, unido a las difíciles circunstancias por las que atraviesan algunos de ellos con motivo de su situación económica, social o familiar, son determinantes, en gran medida, de las necesidades padecidas por este sector de la población.

Son, sobre todo, las situaciones originadas por los procesos generadores de dependencia, ligados a la limitación de las capacidades

funcionales para realizar las actividades de la vida diaria, y las situaciones de marginación y soledad, las que motivan el mayor número de las demandas formuladas ante esta Institución, dirigidas a la consecución de más recursos sociales para mejorar y aumentar la calidad de vida de las personas mayores y ofrecer el apoyo y respiro necesario a sus familias.

Otras, por su parte, denuncian la existencia de irregularidades en el funcionamiento o gestión de los centros, tanto de titularidad pública como privada, el peligro de vulneración de los derechos de los ancianos residenciados o el incumplimiento de las obligaciones exigidas hacia los mismos en los recursos dirigidos a este colectivo.

### 3.2.1. Ingreso en los centros residenciales

Uno de los grupos sobre el que se dirige la acción de las administraciones públicas, facilitando la prestación de los servicios específicos articulados en el Sistema de Acción Social de Castilla y León, es el colectivo de la tercera edad.

El apoyo a este sector de la población se realiza mediante servicios tendentes a mantener al individuo en su entorno familiar, a promover su desarrollo sociocultural y, en su caso, a procurarle un ambiente residencial adecuado.

De ahí que la tendencia actual venga marcada por el mantenimiento del anciano en su ambiente habitual, utilizando, así, fórmulas alternativas a la asistencia residencial. Este tipo de atención comunitaria se constituye,

entonces, como una opción adecuada y válida para muchos de nuestros mayores.

No obstante, determinadas circunstancias de carácter familiar, social, geográfico o de salud exigen, en ocasiones, su acogimiento en un centro especializado. La asistencia residencial, pues, aparece como fórmula necesaria para procurar el bienestar y la mejora de la calidad de vida de no pocos de los ancianos de esta Comunidad.

La dificultad surge, sin embargo, a la hora de hacerse efectivo el ingreso en una plaza residencial de carácter público o concertado. Así se ha constatado, como en ocasiones anteriores, en muchas de las reclamaciones presentadas a lo largo de este ejercicio.

La razón de tal problemática descansa en la carencia de plazas públicas suficientes para cubrir la demanda existente en esta Comunidad Autónoma -deficiencia que ya fue objeto de resolución por parte de esta Institución-, determinante, a su vez, del amplio periodo de tiempo que transcurre desde que se formula la correspondiente solicitud de ingreso hasta su estimación, durante el cual el solicitante no consigue alcanzar la puntuación necesaria para el acceso a la plaza y permanece, pues, en situación de trámite.

Tal fue el caso, entre otras, de la queja registrada con la referencia **Q/732/01**. El reclamante mostraba su disconformidad con la falta de estimación de una solicitud de ingreso en residencia de la tercera edad, que

había sido presentada ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León.

La valoración de este tipo de expedientes, durante la vigencia de la Resolución de 26 de agosto de 1987, de la Dirección General del Inerso, por la que venían regulándose los ingresos en centros residenciales de la tercera edad -y que resultó aplicable en esta Comunidad Autónoma en tanto se dictó la normativa propia en esta materia-, se llevaba a cabo por la administración mediante la aplicación del baremo entonces vigente, aprobado por Orden de 8 de enero de 1986, y siempre conforme a las circunstancias acreditadas por el solicitante.

En dicho baremo de admisiones, recogido en el Anexo I de la Orden citada, se establecían determinadas variables a ponderar en la valoración de los expedientes de solicitud de ingreso: la situación socio-familiar, la situación de incapacidad física o psíquica, la situación económica, las condiciones de la vivienda, el reagrupamiento familiar e integración en la Comunidad Autónoma, la edad y una evaluación de otras circunstancias de carácter especial.

Vigente dicha normativa a la fecha de la solicitud de ingreso objeto de la queja examinada, la valoración del expediente en cuestión se llevó a cabo conforme a la misma por la administración autonómica, obteniéndose una puntuación que, según la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, no alcanzaba la mínima necesaria para poder acceder a una plaza en los centros residenciales demandados por el solicitante.

No obstante, con posterioridad se procedió finalmente a la aprobación de la normativa autonómica reguladora del régimen de acceso a las plazas en centros residenciales para mayores dependientes y concertadas con la administración autonómica, mediante Decreto 56/2001, de 8 de marzo, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Y con ello, por Orden de 2 de abril de 2001 fueron, asimismo, aprobados los nuevos baremos de valoración de las solicitudes de ingreso, dada la necesidad de actualizar y adecuar los aplicables con anterioridad, de forma que todas las circunstancias objeto de consideración fueran tenidas en cuenta, en su justa medida, recogiendo las experiencias anteriores y adaptándolas a la nueva situación y realidad existente.

La vigencia de tal regulación permitía la revisión del expediente conforme al nuevo baremo aprobado y, con ello, la realización de una nueva valoración, que podía determinar, en caso procedente, una modificación de la puntuación obtenida y, de este modo, una reducción del tiempo de espera del ingreso. Circunstancia que fue comunicada al reclamante, a fin de que se dirigiera a la citada Gerencia Territorial a los efectos señalados.

Fueron significativas, asimismo, las quejas en las que se produjo, finalmente, un resultado satisfactorio. Como las registradas con los números **Q/1811/00** o **Q/1690/01**. La inclusión de los beneficiarios, por parte de la Gerencia de Servicios Sociales, en las listas de reserva de plaza

de los centros solicitados y su posterior ingreso en tales recursos residenciales, determinó la solución de los problemas planteados.

Junto a la prestación de este tipo de servicios residenciales destinados al colectivo de personas mayores, mediante la acción o gestión directa de la administración, resulta oportuno destacar la importancia de la acción concertada con personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, para la puesta en marcha de estos recursos asistenciales.

La necesaria complementariedad de la gestión directa y la acción concertada se fundamenta en esa señalada falta de disposición por la administración autonómica de centros y medios propios suficientes para cubrir la demanda de plazas existente.

Pero esta importancia de la acción concertada resulta, asimismo, del elevado coste que deben satisfacer los usuarios de los centros residenciales correspondientes a la iniciativa privada. Es evidente que los recursos económicos que perciben no pocas de las personas que pertenecen al colectivo de la tercera edad, no les permiten, por sí solos, sufragar el precio estipulado por la estancia en una residencia gestionada de forma privada, por lo que la actuación pública en este ámbito parece imprescindible.

Ello mediante la firma de conciertos con aquellos centros residenciales que, una vez examinadas sus características, se entienda que garantizan debidamente la atención de los ancianos.

Ésta, a juicio del Procurador del Común, podía ser la solución a la problemática planteada en el expediente **Q/1527/99**, respecto a una residencia de la tercera edad ubicada en la provincia de León, cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento de dicha localidad y gestionada de forma indirecta por una entidad privada, tras la adjudicación del oportuno contrato para la prestación del servicio.

Ascendiendo el coste mensual de la plaza a 85.000 pesetas para residentes válidos y 125.000 para asistidos, y no existiendo plazas concertadas con la Junta de Castilla y León, los escasos recursos económicos del solicitante no permitían sufragar su estancia en dicho centro residencial. Motivo por el que había solicitado al Ayuntamiento de Cistierna una plaza subvencionada, de forma que éste aportara aquella parte que no podía asumir el beneficiario.

Esta Institución, tal como se ha señalado con anterioridad, entendía que podía resultar beneficiosa, en este caso, la existencia de una acción concertada de reserva y ocupación de plazas, cuya regulación se encuentra recogida en el Decreto 12/1997, de 30 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, y que resulta de aplicación a los conciertos que al respecto celebre la Gerencia de Servicios Sociales con los titulares de los centros situados en el territorio de esta Comunidad Autónoma, en los que se presten servicios destinados a mejorar la calidad de vida de las personas mayores.

Siendo necesaria, a tal fin, la previa presentación de la correspondiente solicitud, resultaba preciso determinar quién debía, en el caso examinado, proceder a tal presentación, teniendo en cuenta que el centro pertenecía a una entidad local y la gestión había sido contratada con un tercero.

El art. 3.2 del citado Decreto deja la posibilidad de que dicho aspecto se convenga en el propio contrato. Y en el caso de que no exista cláusula al respecto en el mismo (como ocurría en el presente supuesto), se establece que la solicitud de la celebración del concierto se efectúe por cualquiera de las partes, debiendo, eso sí, acreditar el consentimiento de la otra.

Al lado de la señalada necesidad de un concierto de plazas con la Junta de Castilla y León, la Corporación citada no había resuelto expresamente la demanda de plaza subvencionada objeto de la queja formulada por el solicitante.

Aun cuando este tipo de concesión directa de subvenciones implica generalmente una ausencia de publicidad y una quiebra del principio de concurrencia, ello no determinaba la posibilidad de una actuación administrativa arbitraria, imponiéndose, así, el deber de resolver del órgano administrativo, esto es, de finalizar el procedimiento mediante su resolución expresa, conforme establece el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, y potenciada tras la modificación operada mediante la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por su parte, el art. 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece, así, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Constituyendo este deber de resolver un instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento de la Administración, y teniendo en cuenta, por otro lado, la posibilidad de concertación de plazas residenciales ofrecidas por el ordenamiento, esta Institución efectuó la siguiente Resolución al Ayuntamiento de Cistierna:

*"1.- Que por ese Ayuntamiento se estudie la posibilidad de presentar en la actualidad solicitud de celebración de concierto con la Administración autonómica, para la reserva y ocupación de plazas de la residencia de Cistierna, con el consentimiento de la entidad gestora, y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa reguladora de tal acción concertada.*

*(Habrá de estarse, no obstante, a lo dispuesto en el correspondiente contrato de prestación del servicio, si en el mismo se hubiera convenido otra forma de presentación de la solicitud de concierto distinta a la indicada).*

*2.- Que por esa Administración -de no haberse efectuado hasta el momento- se proceda, previos los trámites que, en su caso, resultasen pertinentes, a resolver expresamente sobre la solicitud de subvención de plaza en el citado centro residencial, atendiendo al respecto a lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 30/1992."*

Al amparo de tales indicaciones, la citada Corporación realizó las correspondientes gestiones con la Gerencia de Servicios Sociales respecto a la posibilidad de crear plazas concertadas en el centro residencial en cuestión, pese a lo cual, no obstante, ello no había resultado viable. Y, por otro lado, la petición formulada ya había sido resuelta y oportunamente notificada.

### 3.2.2. Derechos de los residentes

En el ámbito de la problemática que afecta al colectivo de personas mayores, resulta motivo de especial preocupación para el Procurador del Común el posible riesgo de vulneración de los derechos de aquellos ancianos que ingresan en establecimientos de atención residencial.

Destaca, a este respecto, el derecho a la libertad protegido por el art. 17 de la Constitución Española y que, interpretado por el Tribunal Constitucional, se trata de "la libertad física frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios."

La necesaria protección de este derecho fundamental a la libertad de las personas mayores frente a los ingresos llevados a cabo de forma

indebida, irregular o ilegítima, fue objeto de la queja **Q/1144/00**, relativo al ingreso de un anciano en una residencia situada en una localidad de la provincia de Soria, sin la existencia de autorización alguna.

Solicitada por esta Institución la pertinente información a la Dirección Provincial del Insalud en Soria, pudo conocerse que las gestiones para el ingreso en el centro señalado, habían sido realizadas por algún Trabajador Social de un Centro de Acción Social dependiente de la Diputación Provincial de Soria.

Tras las gestiones realizadas, a este respecto, con dicho organismo, pudieron obtenerse las siguientes conclusiones:

a) Personado el citado Trabajador Social, previa llamada telefónica, en el Servicio de Urgencias del Hospital General de Soria, comprobó que el anciano iba a ser dado de alta de dicho centro hospitalario al precisar de asistencia social, por lo que, a instancia de la hija de éste, tuvo que buscar una plaza en un centro residencial para la tercera edad con carácter de urgencia.

b) La actuación de dicho Trabajador Social se limitó, pues, a la realización de las oportunas gestiones para localizar e informar a la hija del citado anciano sobre las plazas que se encontraban disponibles en ese momento para hacer efectivo el internamiento.

c) Este ingreso, que se llevó a cabo en un centro de carácter privado, se realizó a instancia de la hija, la cual entendía que en su

domicilio, ante la ausencia de medios adecuados, no podía hacerse cargo del cuidado y asistencia necesarios.

Tales conclusiones determinaron la necesidad de analizar el alcance de la regulación existente en materia de internamientos, para comprobar, de este modo, si procedía la aplicación de las garantías contenidas en la misma a los establecimientos residenciales destinados a las personas mayores.

El Código Civil (art. 211), tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, estableció la necesidad de autorización judicial para el internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que deroga el citado precepto del Código Civil, vino a establecer, de igual modo, la obligatoriedad de la intervención judicial para un ingreso de las características señaladas, aunque la persona en cuestión esté sometida a la patria potestad o tutela.

El tenor literal de dicha normativa podía conducir a la afirmación de que tal finalidad garantista tan sólo alcanzaría al internamiento en centros de carácter psiquiátrico o de atención a la salud mental, y no en otros recursos como los establecimientos geriátricos, en los que, dada su naturaleza, su objetivo principal radica en la protección y asistencia integral de los usuarios.

Tal interpretación, sin embargo, no podía considerarse jurídicamente correcta por esta Institución, dado que podía implicar un posible riesgo de indefensión, en cuanto al respeto a los derechos

fundamentales, para las personas mayores atendidas en centros de internamiento.

Decisiva, a este respecto, resulta la Instrucción 3/1990, de 7 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre el régimen jurídico que debe regir para el ingreso de personas en residencias de la tercera edad, en la que tras destacarse la existencia de graves y generalizadas irregularidades en los ingresos -al ser usual que éstos sean convenidos entre los familiares del anciano y el centro, por la imposibilidad de aquél para prestar su consentimiento en condiciones de validez jurídica ante la existencia de una enfermedad física o psíquica-, se expone que debe estarse al consentimiento del titular del bien jurídico que, en consecuencia, debe primar sobre cualquier condición, siempre, claro es, que se manifieste como expresión de una voluntad libre y consciente.

Y en caso de enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico, que impidan prestar tal consentimiento, a tenor de lo establecido en el art. 211 del Código Civil (hoy 763 Ley de Enjuiciamiento Civil), deberá recabarse preceptivamente la autorización judicial con carácter previo al ingreso, o comunicarlo a la autoridad judicial en el plazo de 24 horas en los supuestos de urgencia.

Concluye, pues, afirmando dicha Instrucción que la práctica de efectuar el ingreso sin el consentimiento del titular del bien jurídico que se dispone o sin que éste sea suplido por la autoridad judicial, en los casos y

por las causas legalmente previstas en los arts. 200 y 211 del Código Civil, debe ser totalmente proscrita.

Todo ello llevaba a interpretar que la normativa antes señalada no restringía la aplicación de la garantía establecida en la misma a los internamientos en centros psiquiátricos o de atención a la salud mental propiamente dichos, sino que abarcaba, asimismo, todo ingreso de una persona que no pudiera prestar su consentimiento en centros de carácter geriátrico, resultando ello acorde con la necesidad de salvaguardar la libertad de las personas.

Dado, no obstante, que la citada Instrucción era anterior a la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/1996 en el art. 211 del Código Civil, podía plantearse la duda sobre si el criterio expresado seguiría siendo válido tras dicha modificación y, en su caso, si esa validez subsistía a la vista de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. La doctrina llega a una conclusión afirmativa al respecto, pues siendo la finalidad de la norma rodear de garantías a las privaciones de libertad, esta circunstancia ampararía esa interpretación extensiva del precepto.

El criterio examinado resulta, asimismo, de aplicación cuando se trata del ingreso de una persona incapacitada judicialmente y, por ello, sometida a la correspondiente tutela. Con la nueva redacción del art. 211, dada por la citada Ley Orgánica 1/96, y posteriormente con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha venido a entender que el precepto se aplica a las personas incapacitadas judicialmente sometidas a tutela.

También en este caso, la ya señalada Instrucción 3/90, de la Fiscalía General del Estado extiende la necesidad de autorización judicial para internar a un tutelado en otros centros distintos de los establecimientos de salud mental, pues aun cuando el art. 271.1 del Código Civil sólo haga referencia a estos últimos, y a los de educación o formación especial, para dicha Fiscalía la enumeración no es exhaustiva y, en realidad, se refiere a los centros de internamiento de cualquier clase.

Parecía, pese a todo ello, que en el supuesto objeto de la queja el internamiento del anciano se había llevado a cabo a instancia de su hija, esto es, había sido convenido exclusivamente entre la misma y el propio centro residencial privado, sin la existencia de autorización judicial alguna.

Es, en no pocos casos, la escasa información con que cuentan los familiares de un anciano sobre las garantías que deben rodear los ingresos en residencias geriátricas, la causa que conduce a situaciones irregulares como la examinada.

Ello, a juicio de esta Institución, podía paliarse a través de la importante labor que desempeñan los Trabajadores Sociales de los Centros de Acción Social, ofreciendo a la familia las indicaciones que al respecto, y en la medida de lo posible, estimasen oportunas, para que nuestros mayores puedan verse adecuadamente protegidos en la práctica de los internamientos en centros geriátricos y evitar cualquier riesgo de indefensión.

Todo ello llevó al Procurador del Común a efectuar la siguiente Resolución a la Diputación Provincial de Soria:

*“Que se estudie la posibilidad y conveniencia de que por parte del personal técnico de los CEAS dependientes de esa Administración, que desarrollen labores de gestión relativas a ingresos de personas mayores en centros residenciales de carácter privado, se ofrezca información a los familiares de dichos ancianos -en la medida de lo posible- sobre el régimen de garantías que debe existir en este tipo de internamientos. Ello con el fin de procurar la necesaria protección del derecho fundamental a la libertad de las personas mayores y evitar, en definitiva, la existencia de ingresos indebidos, irregulares o ilegítimos.”*

Resolución que fue aceptada por la referida Diputación.

También el incumplimiento de las obligaciones y atenciones exigibles hacia los ancianos internos en centros residenciales, ha sido objeto de reclamación a lo largo de este ejercicio.

Éste resultó ser el caso denunciado en el expediente **Q/481/01**, en el que el reclamante afirmaba que en una residencia sita en una localidad leonesa, dos ancianos eran mantenidos en una situación de total abandono, de forma que habían permanecido sin alimentar durante semanas, no se les aseaba debidamente, se les sometía a un total aislamiento médico, y no se les administraba la medicación necesaria para el tratamiento de su enfermedad, produciéndose, así, un riesgo vital constante.

Puestos tales hechos en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León y del Juzgado Decano de La Bañeza a los efectos oportunos, se estimó, asimismo, oportuno remitir comunicación a la Gerencia de Servicios Sociales, a la que corresponde la facultad inspectora en materia de servicios sociales, a fin de que se llevaran a cabo las averiguaciones o inspecciones que al respecto se estimaran pertinentes para determinar la veracidad de tales hechos, teniendo en cuenta el sometimiento de dicho centro residencial, con independencia de su carácter privado, al régimen sancionador regulado en el Decreto 97/91, de 25 de abril.

Atendiendo a lo interesado por esta Institución, personal inspector de la citada Administración procedió a realizar la oportuna inspección al señalado centro residencial, de la que se desprendió la inexistencia de pruebas ni indicios de que los hechos denunciados pudieran ser ciertos, no observándose ningún tipo de infracción administrativa que diera lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

También en la reclamación **Q/1418/00** se afirmaba la deficiente atención prestada a un anciano durante su estancia en una residencia ubicada en la localidad de Toreno (León), incumpléndose, así, las obligaciones exigidas en la normativa vigente.

Realizada, a instancia de esta Institución, la pertinente inspección por personal competente de la Gerencia de Servicios Sociales en el centro en cuestión, no se detectaron, tampoco en este caso, posibles infracciones

administrativas determinantes de la incoación de expediente sancionador alguno.

### 3.2.3. Funcionamiento y gestión de los centros residenciales

El adecuado funcionamiento de los establecimientos geriátricos resulta fundamental para garantizar una atención y asistencia de calidad a los usuarios. Por ello, también en este ejercicio han resultado objeto de queja ante esta Institución las supuestas deficiencias o irregularidades en la gestión o funcionamiento de este tipo de centros de carácter social. Gestión que, aun cuando la titularidad del centro sea pública, puede llevarse a cabo de forma indirecta a través de entidades privadas.

Éste fue el caso referido en las quejas **Q/535/01** y **Q/536/01**, relativo a supuestas irregularidades respecto a la gestión del servicio prestado en una residencia ubicada en la localidad de Tardelcuende, sobre la cobertura de la plantilla y la adquisición de alimentos.

La titularidad del inmueble destinado al indicado centro residencial para personas mayores, correspondía al Ayuntamiento. Pero acordado el arrendamiento como forma de gestión indirecta del servicio público a prestar en el citado centro, se procedió a su adjudicación a una entidad de carácter privado, que prestando conformidad al pliego de cláusulas económico-administrativas que regían el contrato, continuaba gestionando el citado servicio a la fecha de presentación de las quejas.

Dicha forma de gestión, no obstante, no podía implicar -como parecía deducirse de las gestiones de información realizadas por esta Institución- una ausencia de control y fiscalización por parte del Ayuntamiento titular del servicio público. Ello por los siguientes motivos:

Aun cuando el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RDLeg 2/2000, de 16 de junio, no enuncia el arrendamiento administrativo como forma de gestión indirecta de los servicios públicos, esta fórmula, por el contrario, sí está contemplada en la legislación local; concretamente en los arts. 85.4 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 95.2 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por RDLeg 781/1986, de 18 de abril y 138 a 142 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Reconocida doctrinalmente la figura del arrendamiento como peculiaridad de la Administración local -dado que la enumeración de las formas de contratación no impide la existencia de otras técnicas contractuales en legislaciones específicas-, su diferenciación con la concesión, como otra forma de gestión indirecta de los servicios públicos, no siempre resulta fácil de establecer.

Esta estrecha conexión entre ambas figuras ha contribuido a que el citado Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en su art. 140.2, declare aplicable al arrendamiento administrativo las normas

relativas a la concesión en cuanto no resulten incompatibles con las de esta forma de gestión.

Por ello, el contratista, como gestor y como consecuencia de la vinculación al servicio, aparece inmerso en una situación de especial sujeción respecto a la administración local concedente en su tarea de satisfacer las necesidades colectivas, ostentando ésta, pues, una serie de prerrogativas relacionadas en el art. 127 del Reglamento de Servicios, entre las que destaca la de fiscalizar la gestión del concesionario (a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación), e imponer las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiese.

Teniendo en cuenta, por tanto, la permanencia de estas potestades públicas en manos de la administración local -con independencia del apoyo que como contrapartida debe otorgarse al gestor-, y que contribuyen a evitar riesgos en la buena prestación del servicio, se estimó oportuno por el Procurador del Común efectuar al Ayuntamiento de Tardelcuende la siguiente Resolución:

*“Que por ese Ayuntamiento, en ejercicio de las potestades de fiscalización que ostenta en la materia, se proceda a inspeccionar la gestión del servicio público prestado indirectamente en la residencia de Tardelcuende, respecto al modo en que se ha llevado a cabo la cobertura de la plantilla y la forma en que se realiza*

*habitualmente la adquisición o compra de los productos alimenticios, dictando, en caso procedente, las órdenes oportunas dirigidas al restablecimiento de la debida prestación del servicio e imponiendo las correcciones pertinentes de cometerse alguna infracción.”*

Al cierre de este informe, esta Institución continúa a la espera de conocer la postura del citado organismo a la resolución formulada.

De titularidad y gestión pública resultó, por el contrario, el centro cuyas supuestas irregularidades fueron denunciadas en el expediente **Q/1570/00**. El reclamante aseguraba que el traslado diario de los ancianos a una residencia de la tercera edad (Servicio de estancias diurnas) ubicada en Valladolid y de titularidad pública, venía realizándose en un vehículo que carecía de capacidad suficiente para que dicho transporte se llevara a cabo de forma adecuada y en las debidas condiciones de seguridad.

Tras las gestiones realizadas al respecto por esta Institución con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid para solventar la problemática planteada, dicho organismo procedió a requerir a la entidad adjudicataria del servicio de transporte diario de ancianos al citado centro residencial, a fin de que cumpliera lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas del contrato de prestación de tal servicio. Y en caso de deducirse un posterior incumplimiento contractual, se procedería, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, a la resolución del contrato vigente.

En el expediente **Q/923/00**, las deficiencias apuntadas por el reclamante versaban sobre la gestión económica de un centro residencial privado ubicado en Palencia, al incrementarse sin causa justificada la cuota mensual de la estancia de los residentes.

Este carácter privado del recurso en cuestión no podía excluir la necesaria intervención administrativa, dado que todos los centros, con independencia de su titularidad y forma de gestión (pública o privada), se encuentran sometidos a un régimen de autorización e inspección a cargo de la administración autonómica.

Puestos, pues, los hechos relatados en conocimiento de la Gerencia de Servicios Sociales, conforme a la facultad de inspección que ostenta en la materia, pudo conocerse por esta Institución que dicho organismo, tras las oportunas comprobaciones, había concluido que la residencia, aun después de la subida del coste mensual propuesta y según las estimaciones realizadas, estaba por debajo de la media de los centros privados de Castilla y León en lo que a precios se refería, respondiendo, además, tal incremento a la necesidad de adaptación de los baños -verificada por los informes de infraestructura emitidos por técnicos de la Gerencia Territorial de Palencia- al Reglamento electrotécnico de baja tensión y a la normativa reguladora de los requisitos para el funcionamiento de los centros de carácter social.

Tal actualización del importe de la aportación económica mensual, por tanto, debía ser abonada por los residentes como obligación establecida

en el art. 22 del Capítulo III del Reglamento de Régimen Interior del citado recurso.

Conclusión que motivó dar por finalizada la actuación del Procurador del Común y proceder al archivo del expediente.

En la necesidad de procurar un funcionamiento residencial adecuado y, con ello, una atención completa e individualizada según las características físicopsíquicas de cada anciano, adquieren, sin duda, una especial importancia las funciones que desarrolla el personal de los centros residenciales para personas mayores.

De ahí que la supuesta carencia de plantilla suficiente en un centro residencial de la tercera edad ubicado en una localidad de la provincia de Ávila, de carácter privado y con plazas concertadas con la Administración autonómica, resultó objeto de la queja **Q/1478/00**.

La normativa autonómica existente a la fecha de presentación de dicha reclamación (Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulaban los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de la tercera edad para su apertura y funcionamiento) no concretaba el personal de atención directa que debía existir en esta tipología de recursos sociales, ni había sido tampoco objeto de aprobación una posterior regulación sobre la composición profesional de los equipos que debían conformar la plantilla de las residencias de la tercera edad, tanto de carácter público como privado.

Esa ausencia de normas o directrices básicas que regularan la configuración de los equipos humanos propios de estos centros, hacía precisa, a juicio de esta Institución, la aprobación de una normativa que con carácter general, y entre las condiciones mínimas a reunir por todos los establecimientos geriátricos residenciales (públicos y privados) comprendidos en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, estableciera la plantilla que debía existir en los mismos.

La regulación de dicho aspecto y, por tanto, la exigencia de su cumplimiento con carácter general a todas las residencias de ancianos de esta Comunidad Autónoma, contribuiría no sólo a concretar el criterio determinante de la adecuación de los recursos humanos existentes en las mismas, sino también a garantizar en mayor medida un trato igualitario en la cobertura de la atención a proporcionar por el personal a los ancianos en todos los centros residenciales y, en definitiva, a asegurar la calidad de la atención prestada.

Por ello, en el nuevo Decreto 14/2001, de 18 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por el que han venido a regularse las nuevas condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, ya se procedió a incluir en el Título IV, como recomendaba en su día esta Institución, el personal con que debe contar este tipo de dispositivos.

Una vez vigente, pues, esta nueva regulación, y a tenor de lo dispuesto en su Disposición transitoria tercera, todos los centros

residenciales autorizados de esta Comunidad Autónoma han de adecuarse a lo exigido en el señalado Título IV del Decreto señalado.

Ello determinó que por esta Institución se realizaran las gestiones de investigación oportunas con la Gerencia de Servicios Sociales, a fin de comprobar si la residencia en cuestión se adecuaba a lo exigido en la nueva normativa respecto al personal, de forma que, en caso contrario, se adoptaran las medidas oportunas al respecto.

Confirmado, finalmente, por dicho organismo que la plantilla de personal del citado centro residencial se adecuaba a lo establecido en el citado Decreto 14/2001, este cumplimiento de la normativa en vigor, fue determinante de la ausencia de irregularidad.

#### 3.2.4. Funcionamiento y gestión de los centros no residenciales

La atención no residencial de la tercera edad se configura, asimismo, como una fórmula de asistencia fundamental entre los servicios sociales específicos del Sistema de Acción Social de Castilla y León. Los dispositivos que configuran esta forma de atención de las personas mayores, manteniendo a los usuarios en su domicilio habitual, se dirigen a fomentar la convivencia, la participación en la vida social, y a organizar actividades para la ocupación de su tiempo libre.

El funcionamiento de este tipo de centros de carácter no residencial, tampoco ha estado exento de quejas durante este ejercicio.

Como en el caso del expediente **Q/1393/00**, en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con el funcionamiento de un hogar de la tercera edad situado en Burgos y dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, debido a la supresión del servicio médico que venía prestándose desde hacía años en el mismo.

La eliminación de tal servicio, tenía su origen en la consideración, por parte de la Gerencia de Servicios Sociales, de que la protección de la salud de los usuarios de dicho centro debía llevarse a cabo por el Sistema Nacional de Salud existente, al igual que para el resto de los ciudadanos, entendiéndose innecesario, entonces, por dicho organismo que los hogares de la tercera edad dispusieran de servicio médico.

Bien es cierto, en relación con dicha apreciación, que la ya derogada Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulaban los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de la tercera edad para su apertura y funcionamiento, no exigía para los centros de día -entre los que se distinguían los hogares- la necesidad de disponer de un servicio médico y, con ello, del personal adecuado para su prestación.

La normativa vigente en la actualidad, contenida en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, tampoco establece para las unidades de atención social la obligación de estar dotados con el servicio sanitario señalado.

Sin embargo, la necesaria adecuación de los servicios sociales dirigidos a los mayores a las nuevas y cambiantes necesidades, garantizando su total cobertura y, de este modo, la mejora en la calidad de la atención, imponía que el criterio de esta Institución discrepase, pese a no apartarse de la legalidad, del seguido por la administración autonómica.

Y es que la utilización de estas fórmulas alternativas de asistencia no residencial, debe garantizar la prestación de todos los servicios necesarios para asegurar una buena calidad de vida de los usuarios.

Para ello, los centros de día, dando una respuesta eficaz al problema del aislamiento social, prestan una atención integral, en jornada diurna, mediante el acceso a un conjunto de programas de carácter social y/o socio-sanitario, para facilitar que los mayores permanezcan integrados en su entorno natural y sociofamiliar.

La ocupación creativa del ocio y del tiempo libre, a través de la realización de actividades socioculturales y recreativas (manualidades, artesanía, físico-deportivas, musicales, culturales, etc.), constituye uno de los principales programas que los citados centros ponen a disposición de nuestros mayores.

La práctica de este tipo de actividades viene a relacionarse directamente con el bienestar físico y psíquico y con los niveles de satisfacción personal y autoestima, y previenen, en no pocos casos, problemas derivados de la pérdida de motivaciones vitales, del aislamiento

y autoexclusión, promoviendo iniciativas creativas, la convivencia y participación.

Pero la atención a los ancianos en este tipo de recursos no residenciales no ha de considerarse, únicamente, desde la perspectiva de la necesidad de interacción social, a través del desarrollo de ese tipo de actividades de ocio, cultura y participación, sino que puede complementarse, asimismo, mediante la prestación de otros servicios adicionales, tales como enfermería, comedor, médico, biblioteca, peluquería, rehabilitación, podología, etc.

Esta posibilidad de ofrecimiento de otro tipo de servicios distintos a los socioculturales y recreativos, ni se excluyó en su momento en la anterior regulación existente, ni en la normativa vigente en la actualidad.

No resultará extraño observar, por tanto, la existencia de un servicio médico y de enfermería en este tipo de centros destinados a las personas mayores, que pretendan proporcionar una mejor calidad de vida y bienestar.

Incluso el Plan Regional Sectorial para las Personas Mayores, aprobado por Decreto 237/2000, de 16 de noviembre, y dentro del área de apoyo en el ámbito familiar y comunitario (Programa de prestaciones básicas y recursos generales para las personas mayores, Subprograma de atención social en centros de día), se centra en la necesidad de facilitar una serie de servicios de carácter general para todos los mayores, que les posibiliten mantener cubiertos aspectos básicos de la vida diaria, entre los

que destaca -junto con los de comedor, peluquería, o podología- la supervisión y promoción de la salud.

Esta Institución entendió, por tanto, que resultaba preciso tender a la adaptación de los recursos a las necesidades existentes en la actualidad, facilitando los servicios sociosanitarios que permitan mejorar la calidad de la atención prestada a los ancianos, para mantenerle el mayor tiempo posible en su medio habitual con un adecuado bienestar psicosocial.

La supresión, pues, del servicio médico existente desde hacía años en el centro no residencial objeto de la queja, no respondía a esos objetivos perseguidos por el Sistema de Acción Social respecto a la asistencia de este sector de la población -más bien a posibles criterios de oportunidad económica-, habiéndose ocasionado una merma en los servicios prestados hasta entonces a los usuarios, en detrimento de su propio bienestar y de la calidad asistencial ofrecida.

El Procurador del Común formuló, por todo ello, la siguiente Resolución a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos:

*“Que se estudie la posibilidad y conveniencia de restituir en el Hogar de la tercera edad dependiente de la Administración autonómica, el servicio médico existente en el mismo desde hacía años, con la finalidad de mantener la cobertura de los aspectos básicos de la vida diaria que, hasta su supresión, venían cubriéndose y, de este modo, posibilitar una atención integral para los mayores, que se adecue a las necesidades asociadas al*

*envejecimiento, y les proporcione una mejor calidad de vida y bienestar.”*

Dicho organismo, sin embargo, no estimó oportuno seguir las indicaciones de esta Institución, al entender que la supresión de tal servicio no podía considerarse como un acto que fuera a repercutir negativamente en la calidad de vida de las personas mayores, y cuyo mantenimiento hubiese supuesto duplicar recursos para atender las distintas necesidades.

El mismo hogar de la tercera edad fue, asimismo, objeto de otra queja (**Q/881/01**), en la que las supuestas irregularidades denunciadas estaban referidas a las salidas de emergencia.

Ya con ocasión del expediente **Q/2114/98** -referente a la insuficiente señalización y obstaculización de las salidas de emergencia del referido centro- la Gerencia de Servicios Sociales, aceptando la resolución formal efectuada en su día por esta Institución (y de la que se dio oportuna cuenta en el informe anual correspondiente), comunicó que se daba traslado al Servicio de Inspección a fin de que llevara a cabo las inspecciones necesarias y que, en caso de apreciarse riesgo para la seguridad de sus usuarios, se adoptarían por la administración las medidas pertinentes.

Inspeccionado, así, dicho centro, se comprobó en ese momento por personal inspector, que no existían obstáculos que imposibilitaran la función de tales elementos de evacuación.

Sin embargo, la presentación de esta nueva queja durante el ejercicio 2001 en relación, nuevamente, a dichas salidas de emergencia -al permanecer algunas de ellas obstaculizadas por el mobiliario destinado para los juegos de mesa, así como durante la celebración de los bailes por la afluencia masiva de personas-, motivó la necesidad de que esta Institución llevara a cabo las gestiones de información necesarias con la Gerencia de Servicios Sociales. Organismo que comunicó que no había constancia de que con posterioridad a la anterior inspección se hubieran denunciado irregularidades en el sentido indicado.

Pese a ello, no obstante, parecía preciso, a juicio de esta Institución, determinar en ese momento la veracidad o no de las alegaciones efectuadas por el reclamante al resultar posteriores a la inspección señalada. Sin olvidar, además, la posterior entrada en vigor de la nueva normativa reguladora de las condiciones y requisitos para el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, aprobada por el ya citado Decreto 14/2001, de 18 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Resultaba acertado, pues, eliminar las dudas sobre la eficacia y garantía de los medios de evacuación y el exceso de aforo del centro en cuestión, y estando sometido el mismo al régimen sancionador en materia de acción social regulado por Decreto 97/91, de 25 de abril, parecía oportuno el ejercicio de la facultad de inspección, que compete a la administración autonómica conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1988, de

28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y en el señalado Decreto 14/2001, y está atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales.

Por ello, el Procurador del Común estimó oportuno efectuar a dicha Gerencia la siguiente Resolución:

*"Que por personal competente de esa Administración, conforme a las funciones atribuidas en la materia, se realicen, de oficio, las averiguaciones o comprobaciones necesarias para determinar en la actualidad la veracidad o no de las alegaciones vertidas por el reclamante y, con ello, si existe riesgo para la seguridad de los usuarios, teniendo en cuenta, además, la dificultad adicional que deriva de las propias condiciones físicas o psíquicas de no pocas de las personas mayores que utilizan este tipo de establecimientos de carácter social."*

Aceptando dicha resolución, personal inspector del citado organismo, acompañado por técnicos de la Gerencia Territorial de Burgos, llevó a cabo visita de inspección al señalado centro, comprobándose la ausencia de obstáculos que imposibilitaran la función de los elementos de evacuación de dicho centro, así como el cumplimiento de la norma NBE-CPI-91 (Norma Básica de Edificación-Condicionés de Protección contra Incendios) respecto a los valores de densidad de ocupación referidos en el art. 6.1 c) y e) de la citada norma, para la aplicación de las exigencias relativas a la evacuación.

### 3.2.5. Atención social de las personas con demencias asociadas al envejecimiento

El problema del envejecimiento y el creciente número de personas con Alzheimer u otros tipos de demencia que acompañan al proceso de envejecimiento de las poblaciones, representa un grave problema en todos los países. Así lo ha reconocido la Organización Mundial de la Salud, estimando que existen 18 millones de personas con demencia en todo el mundo.

Y no sólo afecta a quien la padece, sino a todos aquellos familiares encargados del cuidado del enfermo. A su apoyo, en el terrible proceso del desarrollo de la enfermedad, contribuye, desde luego, la importante labor llevada a cabo por las Asociaciones que, con gran esfuerzo y escasos recursos económicos, trabajan para movilizar la conciencia y sensibilización de los organismos públicos ante la carencia de recursos sociales suficientes dirigidos a la atención de este colectivo, la necesidad de mejora de la calidad de alguno de los servicios existentes o de recursos económicos suficientes para paliar las necesidades.

Éste era el caso que se reflejaba en el expediente registrado con el número de referencia **Q/610/01**. Concretamente, en dicho expediente, una asociación, que en su día puso en marcha un centro de respiro en un edificio anejo al Hospital Rodríguez Chamorro, posteriormente trasladado a dependencias del Colegio del Tránsito, cuya titularidad corresponde a la Diputación Provincial de Zamora, debía desalojar tales instalaciones.

Ante tal circunstancia, la Gerencia de Servicios Sociales había informado a la Asociación en cuestión de la construcción de un centro de día en el antes señalado Hospital Rodríguez Chamorro.

Sin embargo, la falta de desarrollo de tal previsión, colocaba a dicho colectivo en una situación apremiante, ante el temor a que dejara de prestarse la necesaria y continuada atención que este tipo de enfermos precisa.

Realizadas, pues, por esta Institución las gestiones oportunas con la Gerencia de Servicios Sociales, así como con la Diputación Provincial de Zamora, para solventar la problemática expuesta, pudieron conocerse las medidas adoptadas al respecto por dichos organismos.

Así, siendo voluntad de la Gerencia de Servicios Sociales el incremento de los recursos destinados tanto a la atención de los enfermos de Alzheimer y otras demencias, como a la ayuda económica de actuaciones que incidan en la mejora del apoyo a familiares y cuidadores, ha venido realizando a lo largo de los últimos años un importante esfuerzo presupuestario, con el objetivo de que exista al menos un centro de día en cada municipio de más de 20.000 habitantes; centrándose, también, los objetivos de dicha Administración en la finalización del centro de Soria y, especialmente, en el nuevo proyecto de Zamora.

En lo que a este último atañía, una vez subsanadas las dificultades existentes para encontrar su emplazamiento -mediante el compromiso de la citada Gerencia de Servicios Sociales y de la Gerencia Regional de Salud

de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para llevar a cabo su construcción en terrenos del Hospital Rodríguez Chamorro-, ya se había procedido a encargar el correspondiente proyecto así como el preceptivo estudio geotécnico para su elaboración.

Aunque el citado organismo confiaba que en un breve plazo se procedería a la contratación de la obra, era consciente de que su ejecución requería su tiempo, por lo que desde la citada Gerencia se prestaría cuanto apoyo fuese posible a la Asociación, con el fin de facilitar la continuidad del servicio.

Por su parte, también la Diputación Provincial de Zamora tenía intención de autorizar a ese colectivo la utilización de otras dependencias adecuadas dentro del mismo edificio en el que se hallaban.

La solución de la problemática expuesta, determinó la finalización de la intervención del Procurador del Común.

### **3.3. Menores**

A lo largo de los sucesivos ejercicios se ha venido constatando el reducido número de quejas presentadas ante esta Institución que abordan la problemática de la infancia en Castilla y León.

Este año tampoco ha sido la excepción. Desde provincias como Ávila, Salamanca, Valladolid o Zamora no se han dirigido reclamaciones al Procurador del Común instando la protección de los derechos de los menores y adolescentes de esta Comunidad Autónoma.

Éste, entre otros factores, ha sido el motivo por el que durante este ejercicio se ha iniciado una actuación de oficio cuya finalidad es el estudio y valoración de la situación de los menores desprotegidos e infractores de nuestra Comunidad Autónoma, y cuyo desarrollo proseguirá durante el 2002.

Son, frecuentemente, las medidas concernientes a los niños en situación de desamparo adoptadas por la entidad pública de protección a la infancia, y la separación familiar derivada de la misma, las que promueven la mayoría de las reclamaciones en esta materia. Y, fundamentalmente, la oposición a la suspensión o modificación de los regímenes de visitas, en razón de la definitiva separación familiar que tal medida puede suponer de no resultar posible la reunificación del menor con la familia de origen.

En otros casos, por su parte, se reclama la intervención administrativa ante posibles supuestos de desprotección social o desamparo de los niños, reafirmando la necesidad de proporcionarles el cuidado y asistencia necesarios en razón de su especial vulnerabilidad. Unidas, asimismo, a las situaciones de riesgo que originan, en no pocos casos, los supuestos de ruptura de la pareja o vínculo conyugal.

Dirigidas las demandas de adopción, cada vez en mayor medida, al ámbito internacional, las reclamaciones en este ámbito se centran en los problemas originados por las demoras en la tramitación de los procedimientos administrativos en los países de origen del menor.

Cuestiones que se examinan en los apartados que se exponen a continuación:

### 3.3.1. Intervención administrativa ante situaciones de desamparo

El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección y tutela que a los padres biológicos corresponde respecto de sus hijos, cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o material, viene a provocar su situación de desamparo.

Desprotección originada, pues, tanto si incide en la esfera material del menor (alimentos, educación) como en su esfera moral (afectividad o relaciones personales).

Esta inobservancia de tales obligaciones inherentes a la patria potestad, se produce no sólo en los casos de abandono absoluto del menor, sino que comprende también aquellos supuestos en que los guardadores incumplen de hecho, ejercen inadecuadamente o están imposibilitados para llevar a cabo tales deberes. Supuestos que van desde el abandono voluntario del niño por parte de su familia a los malos tratos físicos o psíquicos, el trastorno mental grave, la drogadicción habitual de los padres o los abusos sexuales.

Partiendo del principio del interés de menor -consagrado no sólo en nuestro Derecho positivo, sino también en los Convenios Internacionales-, se han articulado en dicho marco normativo las actuaciones a desarrollar por los poderes públicos en los supuestos de desprotección social de los

niños, manteniéndose así la intervención inmediata de la administración en situaciones de riesgo o de desamparo para paliar las causas que conducen a la marginación.

Intervención que fue reclamada en el expediente **Q/323/01**. Comunicada por el firmante de la queja la posible existencia de una situación de desprotección respecto de un menor vecino de la localidad de Camponaraya (León), al frecuentar bares donde se consumían drogas y alcohol (adicción contraída debido a que el propio padre consumía en presencia del niño), esta Institución estimó oportuno notificar tal circunstancia a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León por si, en su caso, resultaba preciso llevar a cabo alguna actuación al respecto, conforme a las funciones que dicho organismo ostenta respecto a la defensa de los derechos del menor, el ejercicio de la tutela o el inicio y resolución de los expedientes en situaciones de desamparo, a tenor del Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, de distribución de competencias en esta materia.

En virtud de esta notificación, la citada Administración acordó proceder a la apertura de la correspondiente investigación previa, a fin de determinar si se confirmaba la situación de desamparo y, en su caso, iniciar expediente de protección, tras el que se realizaría la oportuna evaluación y se elaboraría la propuesta pertinente por la Comisión de Valoración sobre las medidas adecuadas a las circunstancias específicas del citado menor y su familia.

Las decisiones administrativas adoptadas (apertura de expediente, asunción de tutela y utilización de las diferentes medidas de protección previstas), serían comunicadas a la familia y al Ministerio Fiscal.

Dado, pues, que la administración autonómica procedería, respecto al caso expuesto, a la realización de las actuaciones que le competen en materia de protección de menores, fue posible acordar el archivo de la reclamación.

La necesidad de esta intervención administrativa en el campo de la infancia en desprotección, quedó, asimismo, patente en la queja registrada con la referencia **Q/1747/00**, relativa a la posible situación de riesgo en que podía encontrarse un menor, vecino de la localidad leonesa de Santa María del Páramo, motivada por una conducta desordenada y agresiva hacia sus padres, incapaces de controlar tal situación y agravada, además, debido a su vinculación con el mundo de la droga.

Adoptado en su día el menor en cuestión, la aparición de circunstancias como la falta de obediencia, las amenazas a sus padres, o los robos en su domicilio, determinaron la presentación de solicitud de protección por parte de aquellos ante la Administración autonómica.

Una vez estudiada por la correspondiente Comisión de Valoración la situación planteada, con el fin de comprobar si resultaba susceptible de ser objeto de protección por parte de la Gerencia Territorial, se emitió al respecto propuesta favorable.

Con anterioridad a la adopción de la oportuna decisión, el Ministerio Fiscal decretó el internamiento del menor en un centro de acogida, tras las denuncias realizadas por sus padres ante la Guardia Civil. Con posterioridad, se llevó a cabo el cambio de centro, siendo internado en un hogar en el que permaneció durante un periodo de seis meses, manifestando graves comportamientos disruptivos en la convivencia y acordándose, por tanto, por la administración autonómica la medida de acogimiento familiar administrativo con acogedores especializados.

El menor, durante los dos años en los que se mantuvo tal medida de protección, fue normalizando progresivamente su comportamiento, favoreciéndose los contactos y relaciones con su familia. Así, la Comisión de Valoración acordó el cese del acogimiento -al manifestar los padres su interés en el retorno del menor-, así como el cierre del expediente por no apreciarse situación de desamparo que requiriera la intervención de la Gerencia Territorial.

Esto es, correspondiendo a las Gerencias Territoriales, en el ámbito de su provincia, las funciones de protección de los derechos del menor, conforme al señalado Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, de distribución de competencias en dicha materia, por el organismo autónomo de León se había procedido en su día a iniciar el correspondiente expediente de protección respecto del indicado menor, adoptando las medidas que se estimaron adecuadas a su situación de desamparo. Hasta

que finalmente fue acordado el cierre de tal expediente por no apreciarse ya la existencia de dicha situación.

Sin embargo, notificada por esta Institución a la administración autonómica la existencia de una nueva posible situación de desprotección en el citado menor, que podía estar perjudicando su desarrollo personal y social, no constaba, conforme a la información facilitada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, que se hubiera producido intervención alguna al respecto. Ello pese a que en el ejercicio de la defensa de los derechos del menor, la administración puede actuar, conforme señala el citado Decreto 57/88, “de oficio o a instancia de otras personas o Instituciones...”.

Destaca, a este respecto, la Instrucción 1/97 de la Gerencia de Servicios Sociales, sobre intervención en situaciones de desamparo y de riesgo, dictada con el fin de homologar y dirigir la actuación de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales en materia de protección a la infancia. Vino a establecerse, así, un procedimiento homogéneo de actuación a seguir por la administración desde la recepción de notificaciones sobre la posible existencia de tales situaciones, configurado por trámites como la investigación, la evaluación y la toma de decisiones en cada caso concreto.

El inicio de esta actuación protectora -dirigida a garantizar al menor un contexto normalizado de desarrollo personal, que respete su integridad y potencie sus cualidades, en su familia o en otra-, resulta posible ante las

notificaciones, manifestaciones o comunicaciones sobre actos de maltrato / abandono por parte de los padres o tutores hacia un niño, o sobre la imposibilidad de éstos para cumplir sus obligaciones protectoras (como, quizás, podía ocurrir en el presente supuesto), y habrá de materializarse con la realización de la oportuna investigación de los casos notificados.

Esta actuación de los profesionales en el nivel de investigación del hecho se inicia, entonces, cuando exista la sospecha de una situación de desamparo o riesgo, siendo su objetivo confirmar o refutar tal circunstancia.

En este sentido, el Plan Regional Sectorial de Protección y Atención a la Infancia, aprobado por Decreto 276/2000, de 21 de diciembre, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, establece entre sus objetivos, la necesidad de garantizar que en todos los casos notificados de posibles situaciones de desprotección que sean atendidos por las Secciones de Protección a la Infancia, se realicen las investigaciones y/o evaluaciones preceptivas, de acuerdo al procedimiento y los plazos establecidos.

Estando, pues, obligada la administración autonómica a verificar la situación comunicada y a adoptar, en su caso, las medidas necesarias para revolverla, orientadas a disminuir los factores de riesgo que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, se estimó oportuno por el Procurador del Común efectuar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León la siguiente Resolución:

*"1.- Que en el caso comunicado por esta Institución sobre la posible existencia de una situación de desprotección, y de resultar ello procedente, se determine la necesidad de iniciar la correspondiente investigación previa, asignando el oportuno nivel de prioridad, para finalmente constatar la confirmación o no de tal situación.*

*Y de corroborar que se trata de un caso a proteger, se proceda a la apertura del oportuno expediente de protección y, tras su tramitación, se adopten las medidas que resulten pertinentes.*

*2.- Que en el supuesto de que el menor adquiriera la mayoría de edad, y no resultara procedente lo anterior, se estudien las posibilidades que pudieran existir para prestarle el apoyo que, en su caso, pudiera precisar en su transición a la vida adulta, facilitándole -de reunir los requisitos pertinentes- las oportunas medidas formativas, laborales, de inserción social y apoyo personal de que disponga esa Administración, dentro del programa dirigido a jóvenes mayores de 18 años que han estado bajo la guarda administrativa mediante expediente de protección, establecido en el señalado Plan Regional Sectorial de Protección y Atención a la Infancia, aprobado por Decreto 276/2000."*

De conformidad con tal resolución, se comunicó finalmente a esta Institución que desde la Sección de Protección a la Infancia -alcanzada por el joven la mayoría de edad-, se iba a proceder a informar a sus padres del

Programa de Orientación y Seguimiento realizado desde la Unidad de Intervención Educativa, a fin de proporcionar a su hijo, mediante la integración en dicho programa, el necesario apoyo personal y promoción laboral que favoreciera una socialización adecuada.

### 3.3.2. Medidas de protección a la infancia

La Constitución Española, en su art. 39, encomienda a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y, dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Así, la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores, una vez constatada y declarada una situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela de los mismos, debiendo adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda.

Se establece, así, como principio rector de tal acción administrativa el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen, según reconoce el art. 3 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1986 y consagrado en el art. 11.2 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Aun cuando debe darse prioridad al derecho de todo niño a crecer en el seno de su familia, en algunos supuestos, sin embargo, la gravedad de los hechos hace aconsejable la separación del menor de su familia en defensa de su propio interés. Esta supremacía del interés superior del

menor, recogida en los convenios internacionales y en nuestro derecho positivo, constituye la finalidad de la actuación pública, y debe primar siempre sobre el interés de padres o guardadores.

Y siendo la integración familiar uno de los principios rectores de la intervención pública, destaca la necesidad de arbitrar los mecanismos legales de protección para que aquellos menores que carecen del adecuado medio familiar propio, puedan encontrar en el seno de otras familias el ambiente apropiado para alcanzar un desarrollo armónico, tanto en el orden físico como psicológico y moral.

Esta medida del acogimiento familiar fue la reclamada en el expediente **Q/1375/00**, mostrándose, así, la disconformidad con un acogimiento residencial acordado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia respecto de un menor tutelado por dicho organismo.

Tras las gestiones de información llevadas a cabo con dicho organismo, pudo conocer esta Institución que si bien en un principio, tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela legal por la administración autonómica, la guarda del menor se había ejercido mediante acogimiento residencial, con posterioridad se constituyó un acogimiento familiar con los tíos paternos, tras procederse a su formalización administrativa de acuerdo con el art. 173 bis 1º del Código Civil, y recabándose para ello, previamente, el consentimiento de los padres conforme al art. 173.2 de dicho texto legal. Circunstancia que motivó, pues, el archivo del expediente.

La aprobación administrativa del acogimiento provisional de un menor en el seno de una nueva familia, puede llevar aparejado, a su vez, el establecimiento de un régimen de comunicación y visitas con la familia biológica dirigido a no obstaculizar las posibilidades de reinserción en la misma.

El reconocimiento del derecho de la familia biológica a visitar al menor acogido, debe respetarse salvo que exista justa causa para su supresión o modificación, atendiendo siempre de forma preferente al superior interés del menor.

Así ocurría el supuesto planteado en la queja **Q/1821/01**. Declarados dos menores en situación de desamparo y asumida su tutela legal por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia ante hechos como el grave abandono de los mismos y el incumplimiento reiterado de los deberes de guarda y asistencia inherentes a la patria potestad, su guarda administrativa venía ejerciéndose mediante el acogimiento residencial en un centro de protección a la infancia, acordándose un régimen de visitas al domicilio familiar.

Sin embargo, el reclamante denunciaba el incumplimiento por parte de la administración autonómica del citado régimen de visitas, al impedirse a los menores, sin mediar causa alguna, la posibilidad de acudir al domicilio familiar.

Realizadas por el Procurador del Común las oportunas gestiones de información con la citada Gerencia Territorial, se constató la ausencia de la irregularidad alegada por el reclamante.

Y es que tras los hechos acaecidos durante las diversas visitas al domicilio familiar (sarna, arañazos, sabañones, heridas sangrantes, falta de higiene...), y previa emisión de informe instando la suspensión de las mismas, se había autorizado únicamente, mediante la oportuna resolución administrativa, un régimen de comunicación y visitas de los padres en el centro educativo respecto de uno de los niños y en el hogar de acogida respecto del otro.

Régimen que, además, era incumplido por los padres, existiendo, asimismo, por parte de éstos la proliferación de gravísimas amenazas a los técnicos encargados de la acción protectora de los niños y su rechazo a los recursos protectores de ayuda para la posible integración de la familia, como el programa de intervención familiar, en el que los educadores trabajaban directamente con los padres de los menores retirados de su ámbito familiar, intentando la concurrencia de las condiciones para su retorno.

Todo ello determinó la necesidad de dar por concluida la intervención de esta Institución.

### 3.3.3. Situaciones de riesgo inherentes a los conflictos familiares

Los hijos menores son los principales sufridores de los conflictos surgidos en el seno de la familia. Su protección integral, orientada al amparo de la tutela del interés superior que éstos representan, se hace imprescindible para paliar las posibles situaciones de riesgo que representan los procesos contenciosos de separación o divorcio o los pleitos sobre su guarda y custodia.

Si bien esta materia podría abarcar un importante contenido jurídico-privado (dado que la intervención familiar trata de conseguir que dos particulares, en caso de crisis o ruptura convivencial, lleguen a un acuerdo consensuado en su propio beneficio y en el de sus hijos), el Procurador del Común, desde su función de defensa de los derechos fundamentales que tiene encomendada, no podía apartar su atención del problema que para los menores puede implicar la conflictividad que tales situaciones originan en el seno de su familia ni, desde luego, de los graves perjuicios que éstas les pueden ocasionar, debiendo comprobar, desde esa misma función, los mecanismos sociales creados con el propósito de solventar los frecuentes problemas que en este ámbito afectan a niños y adolescentes de esta Comunidad Autónoma.

Así se entendió en el supuesto planteado en la queja **Q/802/01**, sobre la situación padecida por un menor cuyos padres se encontraban incurso en un procedimiento de divorcio.

Asignada la custodia del citado menor a favor de la madre, y establecido el correspondiente régimen de visitas en favor del padre, venía ejerciéndose durante fines de semana alternos en la localidad de Palencia, lugar de residencia de éste. A raíz de ello el niño había comenzado a manifestar miedo hacia el hecho de ver y estar con su padre, refiriendo pesadillas nocturnas y enfados contingentes a la convivencia con el mismo.

En informe psicológico emitido respecto del menor, se indicaba que incluso éste podía haber sido víctima de, al menos, una agresión sexual. Seguido, al respecto, el correspondiente procedimiento penal en virtud de denuncia de particular, había sido acordado el sobreseimiento provisional y el archivo del mismo, contra el que se había interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, posteriormente desestimados.

A raíz de entonces, el padre dejó de ejercer su derecho de visitas, sin tan siquiera mantener contactos telefónicos con el niño. La situación de éste, a partir de ese momento, había comenzado a mejorar en gran medida, indicándose, en este sentido, en nuevo informe psicológico que el menor, desde que no acudía a las visitas con su padre, había dejado de padecer alteraciones emocionales (ansiedad, enfados y pesadillas), salvo al inicio de las vacaciones (Navidad y Semana Santa) que sufría colitis, palpitaciones y pesadillas ante la posibilidad de volver con su padre.

Sin embargo, la madre del menor había recibido posteriormente un telegrama remitido por aquél, en el que anunciaba que de nuevo procedería a recoger al niño en su domicilio.

Solicitada la intervención del Procurador del Común ante una posible situación de riesgo, se estimó oportuno dar traslado al Ministerio Fiscal de la documentación obrante al respecto en esta Institución, por si procedía, de acuerdo con el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitar ante el órgano judicial competente la modificación de las medidas aprobadas en el correspondiente procedimiento de divorcio, en caso de que hubiesen cambiado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al acordarlas, y al amparo de lo dispuesto en el art. 158.3 del Código Civil, instar las disposiciones oportunas a fin de apartar al citado menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Conforme a ello, el Juzgado de Primera Instancia competente, previa solicitud del Ministerio Fiscal, dictó Providencia por la que se dejó sin efecto cautelarmente el régimen de visitas para el correspondiente fin de semana, sin perjuicio de dar traslado de lo actuado al Servicio Psicosocial adscrito a dicho órgano jurisdiccional, para informar sobre la procedencia de mantener o alterar el régimen de visitas establecido.

En la prevención de estas situaciones de riesgo inherentes al conflicto familiar o a los procedimientos de separación y divorcio, juega un papel importante la mediación familiar, como un servicio prestado por la entidad pública correspondiente, con el que se persiga una solución amistosa o pactada a la crisis convivencial, que regularice las consecuencias de la ruptura de la pareja y evite los efectos a los que los menores puedan verse sometidos.

Finalidad pretendida en el expediente **Q/25/00**, relativo a las situaciones de desprotección de numerosos menores en los casos de conflictividad familiar.

Realizadas las oportunas gestiones de información con la Gerencia de Servicios Sociales, a fin de conocer los recursos existentes en esta Comunidad Autónoma dirigidos a la mediación familiar en aquellos supuestos de ruptura de la pareja o del vínculo conyugal, se pudo conocer que en Castilla y León existen 25 programas de intervención familiar dentro del ámbito del Acuerdo Marco de cofinanciación de servicios sociales y que dependen, en su mayoría, de las entidades locales, así como diversos servicios de carácter privado sin ánimo de lucro, subvencionados algunos de ellos por la Junta de Castilla y León. La administración autonómica, sin embargo, no dispone de servicio propio de mediación familiar.

Ello pese a que la necesaria consecución del interés del menor, considerado como el más digno de protección y con la categoría de principio general del derecho, informador de nuestro ordenamiento jurídico y consagrado solemnemente en la Constitución y en Convenios Internacionales, impone a todos los poderes públicos la remoción de los obstáculos que impidan el adecuado desarrollo del menor y la adopción de cualesquiera medidas para su consecución.

Circunstancia que, a juicio de esta Institución, situaba a la mediación familiar -que encuentra su principal justificación en la

protección de dicho interés- dentro del ámbito de actuación de las entidades públicas.

Esta catalogación jurídica como servicio social ofrecido por la actuación pública encuentra su apoyo normativo en la propia Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, que en desarrollo de la previsión contenida en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (en el que se reconoce competencia exclusiva en materia de servicios sociales), configura un Sistema de Acción Social dirigido, entre otros objetivos, a la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación. Este carácter preventivo resulta fundamental para entender a la mediación familiar como un nuevo servicio social a prestar a la comunidad, al ser la protección a la infancia y el apoyo a la familia campos específicos de actuación de dicho Sistema.

Podía ampararse, asimismo, dentro del Plan Regional Sectorial de Protección y Atención a la Infancia, en el que -como instrumento para el desarrollo de la citada Ley 18/88 en materia de atención a la infancia y a la familia-, establece ya un programa de prevención de la marginación infanto-juvenil, incluyendo, entre sus objetivos, actuaciones de mediación y orientación familiar para evitar que las necesidades emocionales del niño queden desatendidas en situaciones de separación o divorcio y para facilitar las visitas cuando no es posible el acuerdo entre los padres.

Sin perjuicio de la concurrencia y colaboración de otros organismos públicos y entes privados en el desarrollo de actuaciones de mediación

familiar, entendía esta Institución que, precisamente, la preocupación de la intervención administrativa en la defensa de los menores en las situaciones de riesgo unidas a las crisis conyugales, determinaba la conveniencia de articular, asimismo, un específico servicio de mediación familiar, integrado dentro de las actuaciones administrativas de protección del menor y, por tanto, ofrecido por aquella entidad pública que tuviera encomendada la competencia de menores. Como es el caso, conforme a la ya citada Ley de Acción Social y Servicios Sociales y al Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores, de la Junta de Castilla y León a través de la Gerencia de Servicios Sociales y sus órganos periféricos.

Se trataba, por tanto, de potenciar un servicio social de mediación familiar como una intervención pública de la administración protectora de la infancia, en el marco de la actividad de prevención de las situaciones de riesgo del menor en los casos de crisis matrimonial y de pareja.

Solo en la medida en que la administración autonómica promoviera e implantara un servicio propio de las características señaladas, se estaría dando un paso más hacia el pleno desarrollo de la atención integral del menor perseguida por los órganos encargados de su protección.

Si bien este instrumento no cuenta con una amplia tradición en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, se muestra, sin embargo, como un medio eficaz de solución de los conflictos familiares.

En este sentido se manifiesta la Recomendación R(98)1, de 21 de enero, del Consejo de Europa, sobre mediación familiar, en la que considerando la necesidad de garantizar la protección de los intereses primordiales del menor y de su bienestar, y refiriéndose al Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del menor y, especialmente, al art. 13 -que trata de la puesta a disposición de la mediación o de otros métodos de resolución de conflictos referentes a menores-, realza la eficacia de tal institución a la vista de los resultados de la investigación y de las experiencias obtenidas en diversos países. Se insta, así, a los Estados miembros a instituir o reforzar la mediación familiar.

Justificada, entonces, para esta Institución la utilidad de tal instrumento de solución de conflictos familiares, principalmente derivados de supuestos de separación y divorcio, y con la finalidad de institucionalizar y potenciar su desarrollo en esta Comunidad Autónoma, se pudo concluir sobre la necesidad de proceder a su regulación como mecanismo de ayuda, entre los ofrecidos por la administración, en virtud de la competencia que en materia de servicios sociales ostenta la Comunidad Autónoma, para la protección de la familia y, con ello, de la infancia.

Todas estas conclusiones determinaron la procedencia de efectuar a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente Resolución:

*“1.- Que se estudie la necesidad de proceder a la regulación del instrumento de la mediación familiar en Castilla y León, como medio para solucionar los conflictos que pueden surgir en aquellos*

*supuestos de ruptura matrimonial o de pareja, y orientado hacia la protección de la familia y, particularmente, de los menores.*

*2.- Que al amparo de lo anterior, y dentro de las actuaciones públicas, de carácter preventivo, desarrolladas por la Administración autonómica respecto a la protección integral del menor, se proceda a la creación de un servicio social propio de mediación familiar dirigido a prevenir las situaciones de riesgo que para los menores pueden conllevar los citados supuestos de ruptura de pareja o matrimonial, y justificado en la plena tutela del interés jurídico superior del menor consagrado en nuestro ordenamiento. Ello junto con la necesaria colaboración y cooperación de otros organismos públicos o entidades privadas, para su mejor desarrollo y efectividad.”*

Dicho organismo, en contestación a tales indicaciones, comunicó al Procurador del Común que se estaba participando en un grupo de trabajo sobre mediación familiar, organizado desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con las Comunidades Autónomas para trabajar este tema, y que una vez finalizado se valoraría la procedencia de efectuar una regulación. Entendiendo, por otra parte y por contra a lo indicado por esta Institución, que desde la estructura existente ya se atendían las actuaciones de prevención, no tratándose, pues, de crear otros servicios públicos.

#### 3.3.4. Procedimientos de adopción

Asumida por la entidad pública la tutela legal de un menor, su actuación, conforme a los principios establecidos en la legislación vigente, debe orientarse dando prioridad, en primer término y cuando sea posible, hacia aquellas medidas que no impliquen la separación o ruptura definitiva con la familia de origen.

Determinados supuestos, no obstante, que impiden la reintegración del menor con sus padres y familiares extensos, imponen la necesidad de acudir a una figura de protección que suponga la ruptura de los vínculos existentes y de la continuidad del menor en el seno de su familia.

Constituida, pues, la adopción como un recurso adecuado para aquellos menores que no pueden permanecer en su propia familia, las demandas existentes se dirigen, cada vez en mayor medida, hacia el ámbito internacional, dada la notable disminución de niños nacionales susceptibles de ser adoptados.

Los requisitos exigidos para una adopción internacional son los establecidos en la normativa autonómica vigente, así como aquellos específicos que se establezcan o puedan establecerse por el país de origen seleccionado y que variarán de unos Estados a otros conforme a su ordenamiento interno, y a la existencia de un convenio internacional.

Algunos países exigen actualmente que la tramitación de los expedientes de adopción internacional se realice obligatoriamente a través

de entidades colaboradoras, que desarrollan una importante función de vínculo o mediación entre los solicitantes y las autoridades del país de origen de los menores, previa la obtención de la correspondiente habilitación de la administración autonómica, cuya suspensión o privación puede determinar importantes perjuicios en la tramitación de los expedientes de adopción.

Tal fue el caso examinado en la queja **Q/2111/00**, en la que el reclamante denunciaba la problemática producida como consecuencia de los retrasos surgidos en los expedientes de adopción internacional tramitados a través de una entidad colaboradora, a raíz de la suspensión cautelar de tal entidad para la mediación en dichas adopciones.

Recabada de la Gerencia de Servicios Sociales la información que fue estimada oportuna, esta Institución pudo conocer que la administración autonómica, como Autoridad Central para la adopción internacional, de conformidad con el Convenio de la Haya de 20 de mayo de 1993 ratificado por España, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 25 de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en su empeño por evitar que las solicitudes de adopción internacional tramitadas a través de la citada ECAI se vieran afectadas en su tramitación por los efectos del expediente de privación de la acreditación otorgada a la citada entidad, se había encargado de facilitar a todas las familias afectadas las distintas alternativas existentes para la continuación de la tramitación de sus expedientes, realizando, al mismo tiempo, actuaciones con los

departamentos responsables de los Estados de origen de los niños, trabajando en coordinación con el resto de Comunidades Autónomas a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y efectuando negociaciones con otras entidades colaboradoras.

Todo ello determinó que los expedientes en trámite, en su mayoría, quedaran encauzados en su gestión de la forma más adecuada posible, teniendo en cuenta las cambiantes circunstancias administrativas y gubernamentales de los países de origen de los menores.

Pero la adopción de niños extranjeros -aun cuando los solicitantes buscan un procedimiento lo más breve posible ante sus infructuosos intentos de adoptar en España- no está exenta, sin embargo, de inevitables dilaciones en el tiempo, propias de la necesidad de armonizar criterios legislativos de dos países con sistemas normativos y culturas diferentes.

Así se planteaba en la reclamación **Q/56/01**, relativa a un expediente de adopción de un menor en la India, tramitado ante la administración autonómica y a través de una entidad colaboradora habilitada para la mediación en dicho país.

Declarada la idoneidad de los solicitantes mediante la correspondiente resolución de la Gerencia de Servicios Sociales y remitido el expediente a la India, se había producido ya la preasignación de un niño.

Una vez iniciado en ese país el correspondiente procedimiento judicial, se había producido una demora en su tramitación y resolución,

generando para los futuros padres adoptivos una situación de ansiedad e incertidumbre, que desconocían, además, cualquier dato sobre el órgano judicial concreto que tramitaba el expediente, número asignado al mismo, los motivos de dicho retraso, así como la posible fecha de llegada a España de la menor para la posterior promoción de la adopción por la Gerencia de Servicios Sociales ante la autoridad judicial española competente, de acuerdo con el compromiso asumido por dicho organismo.

Circunstancias ante las que el Procurador del Común acordó la remisión de la oportuna comunicación a la Embajada de España en la India, al amparo del principio de colaboración institucional, a fin de que realizara las gestiones oportunas para la averiguación de las causas que motivaban el retraso en la finalización del expediente en trámite e instase, de ser posible, su rápida conclusión.

Poco después, según información remitida por la Gerencia de Servicios Sociales, se dictó la correspondiente resolución judicial, pudiendo los padres viajar a la India para recoger al menor.

### **3.4. Salud mental**

Como ha venido ocurriendo en ejercicios anteriores, continúan siendo especialmente numerosas las reclamaciones formuladas ante el Procurador del Común sobre la problemática que afecta a los enfermos mentales de esta Comunidad Autónoma.

Si bien este colectivo, por su particular vulnerabilidad, no siempre conoce y utiliza los medios de defensa y protección de sus derechos, son sus familiares o, incluso, las Asociaciones creadas por los mismos, quienes en la mayoría de los casos asumen su defensa y dirigen sus demandas hacia las distintas administraciones.

Sigue siendo en este ejercicio la provincia de León la que registra un mayor número de quejas en esta materia, seguida de Soria y Valladolid. Ávila, Segovia y Zamora, por el contrario, son las que destacan por su menor o inexistente número de reclamaciones.

La persistencia de la cronicidad en una parte importante de la población enferma mental, que presenta un grave deterioro de sus capacidades y serias dificultades para su desenvolvimiento fuera de un medio protegido, destaca principalmente en las reclamaciones presentadas sobre las deficiencias de la organización de la asistencia psiquiátrica de Castilla y León.

Esta circunstancia -pese a que los avances producidos en los últimos años han supuesto una profunda transformación en el desarrollo del modelo de atención a la salud mental- se enfrenta todavía al importante problema que implica la insuficiencia de dispositivos asistenciales, alternativos a los tradicionales, dirigidos a la rehabilitación e integración sociofamiliar de los enfermos mentales.

Problemática que exige avanzar hacia la definitiva puesta en marcha de un eficaz espacio sociosanitario, que haga frente a las

necesidades de este sector de la población y a las situaciones de tensión y sobrecarga asistencial que pesa sobre las familias.

Ello unido a la necesidad de garantizar la protección de los derechos de aquellos pacientes psiquiátricos ingresados en centros residenciales o de asegurar el acceso sin discriminación a las ayudas sociales, constituyen las principales demandas planteadas por este colectivo durante el ejercicio objeto de este informe.

#### 3.4.1. Dispositivos asistenciales de carácter hospitalario dirigidos a la rehabilitación psiquiátrica

El modelo de asistencia sanitaria resultante de la reforma psiquiátrica diseñada en 1985, descansa en varios pilares imprescindibles para ofrecer una atención adaptada a las necesidades de los enfermos mentales, entre los que destaca la configuración de recursos asistenciales destinados a los mismos.

La creación de tales dispositivos, como alternativa a la desinstitucionalización manicomial, se articula como imprescindible para la efectividad en la superación de las estructuras tradicionales. Necesidad que se hace extensiva a las intervenciones realizadas en los recursos o unidades de carácter hospitalario de media estancia.

Tal es el caso de las denominadas unidades de rehabilitación psiquiátrica, que tratan de crear un medio lo más normalizante posible, evitando medidas institucionales que conducen a la dependencia y pérdida

de autonomía, mediante programas diversos que permiten la integración del paciente en su medio como ser autónomo e independiente.

La necesidad de este tipo de recursos se hizo patente en el expediente registrado con la referencia **Q/2146/00**. Relatado por el reclamante el bloqueo existente en la Unidad de rehabilitación del Centro de Servicios Sociales y Salud Mental de Segovia, motivado por la escasa movilidad de las plazas existentes, pudieron constatarse por esta Institución, tras las gestiones llevadas a cabo con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y con la Diputación Provincial de Segovia, los siguientes antecedentes:

Tal dispositivo se encuentra integrado en el Sistema de Salud de Castilla y León conforme al Convenio suscrito en fecha 28 de marzo de 1995 (en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario) entre la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Segovia, titular del mismo; colaborando, de este modo, la administración autonómica en el mantenimiento de las plazas. El número de camas con que cuenta asciende a 56, albergando a pacientes cuya edad media es de 55 años.

Siendo el tiempo medio de estancia de 16 años (la mayoría de los internos procede del antiguo Hospital Psiquiátrico), este recurso se consideraba por la propia Diputación Provincial como una estructura de asistencia a enfermos mentales cuyas plazas están cubiertas por aquellos

pacientes con internamientos residenciales de larga duración, debido, por una parte, a su deterioro mental crónico e irreversible y, por otra y en no pocos casos, a la ausencia total de familiares directos o a su imposibilidad o negativa para hacerse cargo de los mismos.

Dicha circunstancia venía a derivar en un índice de rotación calificado de muy bajo. El número de camas que anualmente presentaban movilidad ascendía tan sólo a unas doce.

Tales antecedentes vinieron a determinar la existencia de una serie de deficiencias, cuya corrección se hacía necesaria para la mejora de la asistencia psiquiátrica en la provincia de Segovia:

a) La persistencia en la citada Unidad de Rehabilitación de un elevado grupo de pacientes de elevada cronicidad y patología irreversible, que permanecía ingresado de forma estacionaria. Tal núcleo de población psiquiátrica derivaba de la herencia del antiguo Hospital Psiquiátrico Provincial, esto es, personas con trastornos psiquiátricos severos, niveles insuficientes de autonomía personal, escasos o inexistentes vínculos familiares y largos años de institucionalización. Características que les convertían en usuarios cuyas principales necesidades acababan siendo de carácter social.

b) El perfil descrito de estos pacientes limitaba notablemente la movilidad de las camas disponibles (sólo doce resultaban funcionales, siendo el resto residenciales), reduciendo considerablemente el índice de

rotación anual. Insuficiente para cubrir las necesidades del Área de Salud de la población de Segovia, que debía trasladarse a unidades existentes en otras provincias de la Comunidad.

Circunstancias que disientan del modelo de asistencia psiquiátrica estructurado en esta Comunidad Autónoma conforme al Decreto 83/1989, de 18 de mayo, de la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica de Castilla y León.

Situados, entre la red de recursos articulada en dicha normativa, los hospitales psiquiátricos, y obedeciendo al objetivo instaurado en el proceso de transformación derivado de la reforma psiquiátrica -consistente en la reestructuración de los antiguos hospitales mediante el establecimiento de áreas diferenciadas, en función de las necesidades de la atención de la población ingresada-, el citado Decreto vino a establecer las diferentes unidades que han de conformar la estructura de tales recursos hospitalarios, distinguiendo las unidades de rehabilitación psiquiátrica y las áreas residenciales.

Dichas unidades de rehabilitación, como impulsoras de la desinstitucionalización y como parte de la red de servicios de salud mental, están destinadas a realizar un tratamiento de rehabilitación psicosocial de los pacientes en régimen residencial, con el objetivo de su integración socio-familiar y cuya estancia media debe ser de alrededor de un año.

Las áreas residenciales, por su parte, concebidas como dispositivos de atención social, se destinan a la atención de aquellos pacientes que

presentan, tras un largo periodo de institucionalización, déficit psicosociales predominantes o no susceptibles de recibir cuidados psiquiátricos continuados.

Pese a estas diferencias funcionales, que distinguen claramente el objetivo perseguido por tales recursos (los pacientes susceptibles de ser atendidos y la duración de los internamientos), la Unidad de rehabilitación en cuestión apenas desarrollaba la función que, como tal, le correspondía y, en mayor medida, la encomendada en el citado Decreto 83/89 a las áreas residenciales, agrupándose, así, en aquélla ambas clases de pacientes e incumpléndose, por todo ello, la distinción impuesta en dicha normativa.

Esta situación, que impedía dar salida a los enfermos en los plazos establecidos en el citado Decreto, provocaba el colapso de la Unidad por parte de ese elevado grupo de enfermos de patología irreversible procedentes del antiguo Hospital Psiquiátrico y sin posibilidades de integración en la comunidad. Lo que, a su vez, implicaba que el índice de rotación anual fuese muy reducido, quedando muy limitada la funcionalidad del recurso rehabilitador y claramente mermada la accesibilidad al mismo desde los correspondientes dispositivos de la red asistencial.

Consciente esta Institución, conforme a todo ello, de la necesidad de creación de una verdadera Unidad de rehabilitación que cumpliera los objetivos de la normativa señalada, con un periodo de estancia propio de su naturaleza y finalidad, y que diera cobertura a las necesidades de la

población de Segovia, eliminando los traslados a otras áreas de salud de la Comunidad, parecía resultar acertado que se realizaran al respecto los esfuerzos administrativos oportunos.

Ello unido a la necesidad de que, asimismo, persistiera una Unidad o Área residencial para albergar al remanente manicomial, así como al resto de pacientes psiquiátricos susceptibles de tratamiento o atención social en este tipo de recursos asistenciales.

Conclusiones que llevaron al Procurador del Común a efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente Resolución:

*«Que por esa Administración -directamente o, en su caso, en colaboración con otros organismos- se estudien las fórmulas posibles para la existencia de una verdadera Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica en Segovia, que limitada al tratamiento rehabilitador en régimen residencial de los enfermos mentales para su integración comunitaria y caracterizada por la temporalidad de los internamientos, venga a dar cobertura a las necesidades de dicha provincia.*

*O bien, por otro lado, que tal estudio se oriente hacia la creación de una unidad residencial, que acogiendo a ese grupo de pacientes de elevada cronicidad y patología irreversible procedentes de largos internamientos, que en la actualidad colapsan la denominada Unidad de rehabilitación del Centro “Nuestra Señora*

*de la Fuencisla”, permita el verdadero y efectivo desarrollo de este recurso rehabilitador.*

*Todo ello sin perjuicio de que puedan acogerse otras posibilidades distintas a las indicadas para solucionar la problemática planteada y, en todo caso, en cumplimiento de la distinción prevista en el Decreto 83/89, de 18 de mayo, de organización y funcionamiento de los servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica de Castilla y León.»*

A la fecha de cierre de este informe, se sigue a la espera de conocer la postura de la administración autonómica respecto a la citada resolución.

El ingreso en este tipo de recurso rehabilitador fue objeto de la queja **Q/989/01**, relativa a un enfermo mental diagnosticado de esquizofrenia paranoide de evolución crónica y objeto de diversos ingresos en la Unidad de hospitalización psiquiátrica del Hospital Institucional de Soria, ocasionados habitualmente por descompensaciones delirantes de tipo paranoide, que habían culminado, en no pocas ocasiones, en conductas agresivas que, ocasionalmente, hicieron precisa la intervención de la fuerza pública.

Dado que en los últimos años se había producido en dicho enfermo un deterioro cognitivo importante y un comportamiento regresivo muy marcado, con demandas caprichosas y absurdas que habían tiranizado a la familia, atemorizada por el potencial agresivo del paciente, su

internamiento era recomendado médicamente, al resultar imposible que éste pudiera permanecer desinstitucionalizado.

Creada y puesta en marcha una Unidad de rehabilitación psiquiátrica en el Hospital Institucional de Soria, se estimó oportuno por esta Institución llevar a cabo las gestiones oportunas con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a fin de determinar la viabilidad del acceso del citado paciente a dicho recurso rehabilitador.

Con ello, se ofreció finalmente a la familia la posibilidad de contactar con el responsable del referido recurso para que el enfermo pudiera recibir en el mismo el oportuno tratamiento, se elaborara un plan de asistencia y cuidados y, según su situación, se le aplicara posteriormente el recurso más adaptado a sus necesidades, en función de la consecución o no de los objetivos perseguidos por la rehabilitación.

No debe olvidarse, sin embargo, que para el acceso a una unidad de estas características se requiere el previo cumplimiento de determinados criterios de ingreso. Así quedó reflejado en el expediente registrado con la referencia **Q/829/01**. El reclamante solicitaba el ingreso de su hijo en la Unidad de rehabilitación del Hospital “Santa Isabel” de León -dependiente de la Junta de Castilla y León-, una vez fuese dado de alta de la Unidad de agudos en la que el enfermo se encontraba ingresado en el momento de la presentación de la queja.

Solicitada información a la Dirección Provincial del Insalud, a fin de conocer si conforme al diagnóstico y evolución del paciente procedía,

tras su alta, su derivación a la referida Unidad de rehabilitación, por dicho organismo se comunicó que aunque clínicamente procedía la remisión del enfermo al señalado recurso, no se había instado la correspondiente valoración, al imponerse por el Hospital “Santa Isabel”, como condición previa, que el paciente aceptase el ingreso voluntariamente, lo que, sin embargo, había sido rechazado por el mismo.

Tras confirmarse la exigencia de tal requisito mediante informe emitido por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León, se entendió que la causa motivadora de la falta de valoración del enfermo y, en consecuencia, de la imposibilidad de su ingreso, no podía atribuirse, por tanto, a una arbitraria actuación administrativa.

Ello debido a que uno de los requisitos que se establecen para la inclusión en los programas de rehabilitación es el de la voluntariedad del enfermo. El establecimiento de dicha condición obedece al fin mismo para el que tales unidades han sido creadas, pues no se tratan de centros adecuados para aquellos pacientes que no puedan o no deseen colaborar en tales programas, ya que su cooperación resulta indispensable para la consecución de los objetivos terapéuticos.

Circunstancias que determinaron la conclusión de la intervención del Procurador del Común y, con ello, el archivo de la queja.

### 3.4.2. Recursos asistenciales de hospitalización parcial y de protección comunitaria

La superación del modelo manicomial y la transformación de las arcaicas estructuras no resulta posible, como se indicaba, sin que existan espacios alternativos para el tratamiento de los pacientes psiquiátricos.

En el desarrollo de la reforma psiquiátrica, sin embargo, la creación de estructuras intermedias de atención al enfermo mental crónico, caracterizadas por su integración en la red general de asistencia sociosanitaria, contribuyendo a evitar el riesgo de institucionalización de nuevos pacientes y a la desinstitucionalización de la población asilar existente, ha avanzado en esta Comunidad Autónoma de forma muy lenta.

Destacan, entre tales estructuras, los denominados centros de día o de rehabilitación psicosocial que, incluidos como dispositivos de hospitalización parcial, prestan asistencia, en régimen de día, a pacientes psiquiátricos cronificados con el fin de favorecer su mantenimiento o integración en la comunidad, mejorando su calidad de vida y evitando su marginación.

La necesidad de este tipo de recurso psicosocial para la rehabilitación del enfermo mental crónico, se hizo patente, a título de ejemplo, en la queja **Q/2136/01**. El reclamante aludía a la situación de su hijo, con una esquizofrenia indiferenciada de más de veinte años de evolución, y con múltiples ingresos por graves trastornos de comportamiento.

Tras su alta en una unidad de rehabilitación psiquiátrica, el enfermo presentaba una tendencia a la inactividad severa (encamamiento de hasta 16 horas al día), rechazo de las normas de disciplina del domicilio familiar y una actitud “epileptoide” en sus relaciones.

Considerada la necesidad de tratamiento en recurso rehabilitador por el Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del citado paciente, se estimó oportuno por esta Institución llevar a cabo las gestiones necesarias con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para determinar la solución que podía ofrecerse a la problemática padecida por aquél.

Gestiones que finalizaron tras conocerse que el paciente, después de la inestabilidad socio-familiar padecida por la misma (habitual cuando se produce la integración comunitaria), estaba asistiendo con regularidad al Centro de Rehabilitación Psicosocial de Burgos, existiendo durante todo el tiempo, según el citado recurso y el Equipo de Salud Mental correspondiente, una continuidad de sus cuidados.

Otra de las estructuras intermedias previstas en la normativa autonómica para el verdadero desarrollo de la reforma psiquiátrica, son los pisos protegidos o tutelados. Siendo, en este caso, dispositivos de protección comunitaria, albergan una pequeña comunidad de pacientes que se constituyen en un núcleo de convivencia que sustituye al medio familiar de forma permanente.

Varias de las reclamaciones presentadas apuntaron, asimismo, la necesidad del acceso, indistintamente, a los dos tipos de estructuras intermedias señaladas (centro de día y piso tutelado).

Fue el caso del expediente **Q/1969/99**. Relatada la situación de un enfermo mental, diagnosticado de esquizofrenia indiferenciada y retraso mental leve, y teniendo en cuenta que a su alta de la Unidad de hospitalización psiquiátrica del Hospital de León le había sido recomendado para su tratamiento integral la necesidad de otras estructuras, como un centro de día o un piso protegido, se llevaron a cabo por el Procurador del Común las actuaciones precisas con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a fin de determinar las posibilidades de acceso de dicho enfermo a un recurso de los citados.

Encontrándose en funcionamiento el nuevo Centro de Día de León, mediante concierto con los Hermanos de San Juan de Dios, dicha administración consideró, finalmente, a este recurso como el indicado para las características de dicho paciente, pudiendo beneficiarse, asimismo, de uno de los tres pisos supervisados que iban a ponerse en funcionamiento en esa provincia, y viniendo dado el uso de tales recursos con la derivación de uno de los profesionales de la red pública de asistencia psiquiátrica.

### 3.4.3. Alteraciones sociales y familiares

No pocos casos, sin embargo, y a diferencia de los supuestos señalados en apartados anteriores, se enfrentan a serias dificultades para encontrar en el sistema público la respuesta necesaria que solvente sus

terribles consecuencias: al lado de la marginación y abandono que sufren algunos enfermos mentales, otros originan en sus familiares más próximos una dramática y permanente situación de sobrecarga y tensión.

Efectos que, como en ejercicios anteriores, se han puesto de manifiesto en muchas de las quejas presentadas ante esta Institución. Tal fue el supuesto planteado del expediente **Q/1542/01**, relativo a un enfermo mental diagnosticado de esquizofrenia paranoide. Su negativa al seguimiento del tratamiento recomendado médicamente, motivado por la ausencia de conciencia de enfermedad, determinaba la reiterada manifestación de conductas agresivas hacia la familia, incapaz de controlar la situación, y con un temor constante por sus vidas ante la peligrosidad de dicho enfermo.

O de la reclamación **Q/2103/01**, cuyo objeto, asimismo, obedeció a las constantes manifestaciones de violencia y agresividad de un enfermo mental, que hacían imposible la convivencia con el resto de la unidad familiar, entre ellos dos hermanas con deficiencia mental.

Sin olvidar la registrada con el número **Q/345/00**, relativa a un enfermo mental, diagnosticado de trastorno antisocial de la personalidad y esquizofrenia paranoide de curso continuo. Interno desde junio de 1999 hasta octubre de 2000 en un centro penitenciario en cumplimiento de varias condenas (robo, daños...), a su excarcelación se produjo en el enfermo una situación de total marginación.

Su enfermedad derivaba en trastornos de conducta con un alto grado de agresividad -potenciados por el abuso de alcohol- y en continuas amenazas de muerte propiciadas hacia la madre.

La tranquilidad del entorno social puede verse afectada, asimismo, por la problemática originada por pacientes psiquiátricos de las características señaladas. Como ocurrió en el caso relatado en el expediente **Q/2205/01**. Diagnosticado el enfermo de esquizofrenia paranoide, con frecuentes descompensaciones ocasionadas a raíz del abandono de la medicación e, incluso, con un intento autolítico, se había instalado en el portal de una vivienda de la localidad de León, provocando un continuo malestar y temor entre la vecindad difícilmente soportables.

Al importante deterioro cognitivo y conductual padecido por el enfermo relacionado en la reclamación **Q/351/01**, se unían, también en este caso, el temor y desasosiego en el que vivían los vecinos del inmueble en el que aquél permanecía domiciliado, al proferir habituales gritos y blasfemias a partir de media noche, golpes a las puertas y ventanas de su casa, exhibiéndose, además, desnudo por los pasillos y escaleras del inmueble.

Aun cuando la ausencia de una recomendación médica de ingreso, desaconsejó en estos casos la intervención supervisora de la actividad administrativa por parte de esta Institución (lo contrario hubiera supuesto una conculcación de la libertad del enfermo), la supuesta existencia de una peligrosidad potencial para el propio enfermo, familia y terceros, determinó

en cada uno de los supuestos planteados que el Procurador del Común, conforme a lo previsto en el art. 203 del Código Civil, pusiera los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procedía instar el procedimiento correspondiente dirigido a declarar la incapacidad del enfermo en cuestión, en caso de que sus facultades cognitivas y volitivas aparecieran anuladas hasta el punto de que tales personas no pudieran gobernarse por sí mismas y adoptar las medidas cautelares oportunas para la adecuada protección.

En algunos casos, a tenor de ello, las diferentes fiscalías promovieron la correspondiente incapacitación judicial, y en otros, incluso, llegó a disponerse finalmente por el órgano judicial el internamiento del enfermo.

3.4.4. Acceso de los enfermos mentales a las ayudas convocadas para personas con discapacidad

La Gerencia de Servicios Sociales viene convocando anualmente ayudas de carácter individual dirigidas a personas con discapacidad. Su finalidad radica en garantizar a este colectivo la máxima integración dentro de los servicios ordinarios, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno.

Tales ayudas económicas, sin embargo, venían siendo denegadas a aquellos solicitantes aquejados por una enfermedad mental.

Éste fue el caso del expediente **Q/1414/00**. Una solicitud para asistencia institucionalizada presentada al amparo de la Resolución de 26 de noviembre de 1998 -mediante la que la Gerencia de Servicios Sociales convocaba ayudas de carácter individual dirigidas a personas con discapacidad para el ejercicio 1999-, había sido denegada por resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León “por no ser competencia de este organismo”.

Amparada en la misma convocatoria la solicitud objeto del expediente **Q/719/00**, fue denegada por igual motivo mediante resolución de la Gerencia Territorial de León, desestimándose, asimismo, por Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social el recurso de alzada presentado contra aquélla, por considerar que correspondía al Insalud la resolución de la problemática de los enfermos mentales.

Y aun cuando en el supuesto de la queja **Q/1914/00** la solicitud se efectuó respecto de las ayudas convocadas para el año 2000 por Resolución de 23 de noviembre de 1999, fue también resuelta su denegación por el motivo señalado.

Motivada la desestimación de las solicitudes apuntadas en la consideración de que, por tratarse los interesados de personas afectadas por una enfermedad mental, la competencia correspondía al Instituto Nacional de la Salud, tal criterio venía a colocar a éstos -dentro del colectivo de discapacitados psíquicos- en una situación de exclusión y desigualdad que no resultaba aceptable para el Procurador del Común.

Ello por cuanto el Sistema de Acción Social de Castilla y León, consagrado por la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, se rige -entre otros principios inspiradores- por el de igualdad, orientado a evitar cualquier discriminación y marginación de los ciudadanos y sectores sociales para garantizar una distribución de los recursos de forma equitativa.

Partiendo, entonces, de la universalidad de tal sistema, éste promueve la prevención y eliminación de las causas que conducen a la exclusión social y facilita medios para la integración y desarrollo comunitario, así como el bienestar social de los ciudadanos, evitando desigualdades en el acceso a los recursos y prestaciones normalizadas que conduzcan a la marginación.

Los servicios sociales estructurados por la citada Ley, tratan de responder a las necesidades sociales de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma y, entre ellos, de las personas con discapacidad.

Siendo este colectivo objeto de los programas que conforman la planificación regional aprobada por la Junta de Castilla y León, las líneas estratégicas de actuación se dirigen hacia la mejora de su calidad de vida, tanto en sus aspectos subjetivos (participación, desarrollo personal...) como en los objetivos (económicos, sociosanitarios, ayudas técnicas...).

Al resultar, por tanto, también de carácter social las necesidades de las personas con discapacidad -junto con las sanitarias-, las intervenciones específicas en este sector de la población han de orientarse hacia la

coordinación entre la atención sanitaria y social, abordando así todas las parcelas del individuo que puedan verse afectadas.

Por este motivo, viene siendo criterio de esta Institución la inexistencia de obstáculo alguno para considerar a un enfermo mental como discapacitado psíquico. Muchos de ellos -entre los que se encontraban aquéllos para los que se efectuaron las solicitudes de ayuda objeto de las quejas señaladas- tienen reconocido un grado de minusvalía y perciben las correspondientes prestaciones por tal motivo.

Teniendo en cuenta, además, la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, es correcto considerar a las enfermedades mentales como discapacidades psíquicas, en cuanto que suponen restricciones para realizar actividades normales para el individuo y afectan a la esfera volitiva, al autocontrol o incluso producen deterioro cognitivo.

La enfermedad mental, por tanto, puede encajar perfectamente en el concepto de “minusválido psíquico” a que se refiere el art. 12 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales. Estos son, entre otros, uno de los colectivos a los que van dirigidos los servicios específicos del Sistema de Acción Social.

Sería discriminatorio, entonces, que a tales servicios pudiese acceder un minusválido físico, un drogodependiente o un anciano, y no pudiese recurrir un enfermo mental necesitado de ellos.

Basta acudir a la propia Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, para afirmar la total equiparación del enfermo mental a las “demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales”, apuntando en su art. 20.4 que "los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales, la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la pérdida de salud en general."

También el art. 1 del Decreto autonómico 83/1989, sobre Organización de los Servicios de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica, establece expresamente que "los cuidados asistenciales para la atención de los problemas de salud mental se prestarán a todos los ciudadanos preferentemente desde los recursos sanitarios y sociales existentes."

Por ello, sorprendía que en las solicitudes de ayuda a que se referían las quejas indicadas, se excluyera a tales enfermos mentales como posibles beneficiarios.

Dado, pues, que el logro de una atención globalizadora dirigida a este tipo de discapacitados psíquicos, obligaba a evitar, en cualquier caso, condiciones de desigualdad en el acceso a los distintos servicios y prestaciones existentes, el Procurador del Común se vio en la necesidad de efectuar a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente Resolución:

*“Que con la finalidad de evitar discriminaciones hacia los enfermos mentales, dentro del colectivo de discapacitados psíquicos, que reúnan el grado de minusvalía exigido, se posibilite*

*en sucesivas convocatorias de ayudas individuales dirigidas a personas con discapacidad, como criterio único de las diferentes Gerencias Territoriales, el acceso de aquéllos a tales subvenciones en condiciones de igualdad respecto del resto de discapacitados, eliminando, así, cualquier forma de exclusión como beneficiarios de dichas convocatorias por tratarse de personas que padecen una enfermedad mental, dada su consideración como discapacidad psíquica.”*

Resolución que fue aceptada por dicho organismo, de forma que ésta procedió a transmitir a las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales las consideraciones incluidas en la resolución de esta Institución, para la adopción de criterios homogéneos de actuación en el examen y valoración de las solicitudes de ayudas económicas como las que fueron objeto de sus quejas.

Indicándoles, así, que al emitir la resolución correspondiente a cada solicitud de ayuda económica, se debe tener en cuenta el criterio conceptual de enfermedad mental circunscrita en el campo de la discapacidad psíquica, así como el requisito exigido en las convocatorias de concesión de las ayudas relativo al reconocimiento de un grado de minusvalía igual o superior al 33%, de modo que deben considerarse todas aquellas solicitudes a favor de enfermos mentales, siempre que tengan reconocido ese grado de minusvalía, pues “a pesar de que su atención requiere la actuación de la Administración sanitaria, no se puede obviar que la patología mental de

estas personas es causa de una problemática social respecto a la que se tiene que actuar.”

Todo ello, finaliza diciendo la Gerencia de Servicios Sociales a sus organismos territoriales, en aras a superar las discrepancias surgidas por las distintas interpretaciones adoptadas a la hora de formular la pertinente resolución del expediente administrativo de concesión de ayudas, y para que, en suma, se posibilite el acercamiento de actuaciones frente a los mismos hechos y sujetos que formulen sus peticiones conforme a los criterios exigidos en cada convocatoria, lo cual favorecerá la existencia de un cauce formal mediante el que se eliminen las condiciones de desigualdad en el acceso a los distintos servicios y recursos que en la actualidad existen y que son competencia de la Junta de Castilla y León.

#### 3.4.5. Protección de los derechos de los pacientes psiquiátricos internos en centros residenciales

Durante el periodo de internamiento de un enfermo mental, por su especial vulnerabilidad, pueden producirse determinados hechos que impliquen una restricción o, incluso, una violación de sus derechos.

La adopción de las medidas legales oportunas para una mejor garantía de su defensa, se impone como imprescindible para paliar posibles situaciones de indefensión. Sin olvidar la necesidad de que las medidas acogidas por los centros de internamiento para la protección de los residentes deben ser, en todo caso, respetuosas con los derechos de estas personas.

Puede destacarse, a este respecto, la reclamación **Q/1147/01**, en la que se denunciaba que a un paciente psiquiátrico, ingresado en un centro de carácter privado de Palencia, se le negaba la posibilidad de ser visitado por su madre.

Realizadas por esta Institución, al amparo del principio de colaboración institucional, las gestiones de información oportunas con el citado centro residencial, pudieron conocerse los antecedentes de la situación relatada:

Tras la incapacitación judicial del citado enfermo, fue rehabilitada la patria potestad de su progenitor, quien se encontraba divorciado de su esposa y madre de aquél.

En beneficio e interés de dicho incapaz, su padre solicitó autorización judicial para su internamiento no voluntario, que fue acordado por resolución de fecha 3 de agosto de 2000. Ingreso que se hizo efectivo en un centro residencial ubicado en la Comunidad de Navarra.

Con posterioridad, el Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra expuso ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tafalla que la conducta mantenida por aquél resultaba de grave riesgo tanto para otras personas residentes como para el personal cuidador, presentando además otras características (fugas, manipulación de la madre) que también representaban riesgo para la persona del incapaz y para las actuaciones ordenativas y rehabilitadoras puestas en marcha por el centro de referencia.

Informado favorablemente por el Ministerio Fiscal el traslado del paciente a otro centro donde pudiera ser atendido de acuerdo a las

anormalidades de su comportamiento, el citado Juzgado dictó resolución autorizando dicho traslado a un centro privado de Palencia.

Centro en el que fueron tomadas en consideración las indicaciones del equipo terapéutico -que desaconsejan las visitas de la madre por ocasionar descompensaciones emocionales en el interno- y la autorización del padre con la patria potestad, para negar la posibilidad de que aquél fuese visitado por su madre.

Pues bien, con independencia de que el objetivo primordial de tal decisión obedeciera a la necesidad de velar por la integridad física y psíquica de los residentes y trabajadores y que, por ello, podía resultar adecuada a las circunstancias especiales del enfermo, esta Institución consideró que el ingreso de una persona en un centro de las características señaladas y con el correspondiente sometimiento al régimen de sujeción en él establecido, no podía implicar que el interno quedara privado de los derechos de que era titular, debiendo ejercerse, así, la patria potestad de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, con las reglas del Título VII del Código Civil.

Dado, pues, que en este caso podía corresponder únicamente al órgano judicial competente autorizar las restricciones que fueran imprescindibles para la protección de la salud, el patrimonio, la integridad física o psíquica del referido incapaz, y conforme a lo dispuesto en el art. 171 del Código Civil en relación con el 160 del mismo texto legal, el Procurador del Común acordó poner tales hechos en conocimiento del

Ministerio Fiscal por si, en su caso, se estimaba procedente la adopción de alguna medida a tenor de las circunstancias expuestas.

Así mismo, estando el centro en cuestión sometido al régimen establecido en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y conforme a la facultad inspectora que corresponde a la administración autonómica al amparo de lo dispuesto en la citada Ley y en el Decreto 97/91, de 25 de abril, sobre Inspección y Régimen Sancionador en Materia de Acción Social, atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de su Reglamento General, esta Institución acordó poner los hechos en conocimiento de este organismo, a fin de que, en caso procedente, se llevaran a cabo las averiguaciones que se estimaran oportunas, con el objeto de determinar la posible existencia o no de una vulneración de los derechos del interno. Cuestión que está pendiente de conocerse al cierre de este informe.

La vulneración de los derechos de los internos psiquiátricos mediante el trato dispensado por el centro guardador, puede ser, asimismo, otra de las situaciones a las que aquéllos pueden verse sometidos durante su internamiento.

Así se entendía por el reclamante del expediente **Q/1967/00**, al denunciar unas supuestas lesiones ocasionadas a un discapacitado psíquico, por determinado personal de un centro residencial privado de La Bañeza (León), en el que aquél permanecía ingresado desde el año 1996.

Presentada por el interesado la correspondiente denuncia por los hechos relatados, habían sido instruidas las correspondientes diligencias previas por el órgano judicial, dictándose Auto por el que se decretó el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones. Interpuesto el correspondiente recurso de reforma contra aquél, fue desestimado con posterioridad.

Se desconocía, no obstante, si la citada resolución judicial era firme o si, por el contrario, tal procedimiento se encontraba todavía en tramitación. Motivo por el que resultaba imposible determinar las posibilidades de intervención de esta Institución en el ámbito administrativo.

Solicitada, así, al Ministerio Fiscal información en este sentido, pudo conocerse que había sido interpuesto recurso de apelación contra la señalada resolución judicial. Su posterior desestimación, sin embargo, había dado lugar al archivo de las diligencias.

Abierta, entonces, la posibilidad de determinar la posible existencia o no de una infracción administrativa, el Procurador del Común estimó oportuno remitir comunicación al respecto a la Gerencia de Servicios Sociales, al corresponder a la administración autonómica -como antes se indicaba- el ejercicio de la facultad inspectora de este tipo de centros de carácter social.

Realizadas, de este modo, las oportunas averiguaciones por personal inspector del citado organismo, se comunicó, finalmente, a esta

Institución que no se habían constatado los hechos denunciados, ni detectado, por tanto, infracción administrativa alguna.

Circunstancia que determinó, pues, el archivo de la reclamación presentada.

Especial cautela, por otra parte, debe prestarse a las actuaciones llevadas a cabo por los centros residenciales respecto a aquellas situaciones relacionadas con la capacidad y consentimiento de los internos. Merece, pues, destacarse la importancia de la finalidad de la intervención judicial, que no sólo se limita a la salvaguarda de la libertad de los internos en el momento de llevar a cabo el ingreso, sino que supondrá, asimismo, un posterior control periódico, exigido por la necesidad de comprobar que subsisten las circunstancias que dieron lugar al internamiento.

Basta mencionar, a este respecto, la queja **Q/1786/00**. El reclamante exponía que en un centro de carácter residencial sito en la localidad de El Burgo de Osma (Soria) y dependiente de la Diputación Provincial, podían existir irregularidades en los ingresos realizados de los pacientes psiquiátricos, al haberse efectuado sin el consentimiento del titular del bien jurídico, o sin que éste hubiera sido suplido por la autoridad judicial en los supuestos y por las causas previstas legalmente en el Código Civil.

A tenor de las gestiones de información llevadas a cabo con la citada Administración sobre las presuntas irregularidades expuestas, se indicó a esta Institución respecto a la comunicación de posibles causas de

incapacitación, que sí existía una relación y coordinación entre los responsables del centro y el Ministerio Fiscal.

Pero, por otro lado, pudo conocerse la práctica habitual existente en el mismo, por la que se venían realizando los internamientos de los residentes:

a) En ningún supuesto se había recabado autorización judicial para llevar a cabo el ingreso de los internos.

b) Las solicitudes y documentos de internamiento de personas incapacitadas judicialmente, se realizaban a través de su representante legal o tutor. Para el resto, eran firmados por el interesado y/o su familia.

Esta práctica demostraba que los ingresos eran pactados o convenidos exclusivamente entre el centro y los familiares del interno, sin que constara la voluntad del mismo. Ello pese a que el ingreso en un centro sociosanitario determina un acuerdo entre el centro y el interno, siempre que éste tenga suficiente capacidad para contratar prestando su consentimiento.

Debe estarse, pues, en primer término al consentimiento del titular del bien jurídico, que debe primar sobre cualquier condición si se manifiesta como expresión de una voluntad libre y consciente.

Por ello, de existir una deficiencia o enfermedad de carácter físico o psíquico que impida prestar tal consentimiento, el internamiento debe llevarse a cabo, en todo caso, conforme al siguiente régimen:

El art. 211 del Código Civil, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, vino a establecer que el internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, requerirá autorización judicial, que será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hicieran necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Posteriormente, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que deroga el citado precepto del Código Civil, vino a regular, asimismo, ese tipo de internamiento involuntario, estableciéndose, de igual modo, que el ingreso de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento, y será previa al mismo, salvo que razones de urgencia hicieran necesaria la inmediata adopción de la medida, siendo en este caso el responsable del centro en el que se hubiese producido el ingreso, quien deberá dar cuenta del mismo a la autoridad judicial.

Si ponemos, pues, el art. 211 del Código Civil en relación con los arts. 17, 49 y 50 de la Constitución, podemos concluir que los sujetos del internamiento a que se refiere aquel precepto son las personas que no puedan decidirlo por sí, cualquiera que fuera el centro en que se produzca el internamiento y siempre que sea sin su voluntad.

La finalidad garantista de estos preceptos reguladores del internamiento y, con ello, la razón de la intervención judicial, según ha manifestado la doctrina, consiste en rodear de garantías suficientes el sacrificio del derecho fundamental a la libertad que supone el ingreso de quienes, por sus condiciones mentales, no puedan consentirlo por sí; lo que permite sostener que los ingresos voluntarios deben constar por escrito, de forma que la ausencia de una voluntad expresa, que quede reflejada documentalmente, permitiría presumir no la conformidad con el ingreso, sino la oposición al mismo. Pues no debe olvidarse que dicha regulación se dirige no tanto al internamiento en contra de la voluntad de una persona, sino de quien no esté en condiciones de decidirlo por sí, por lo que tampoco podría estarlo para oponerse a aquél, de modo que no podrá afirmarse que de una actitud pasiva resulte una base de voluntariedad.

Esa falta de voluntariedad al ingreso en un establecimiento psiquiátrico de una persona que no puede prestar por sí el consentimiento, justificaría, entonces, la intervención judicial.

Este requisito aplicable a los ingresos en establecimiento psiquiátricos propiamente dichos, se extiende, asimismo, a otro tipo de centros como los dirigidos a personas con otras discapacidades psíquicas. Así, la Consulta 2/1993, de la Fiscalía General del Estado, relativa al internamiento de personas con retraso mental, señala que el único modo para que “un internamiento forzoso, excepción del derecho a la libertad reconocida en el art. 5.1 e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos,

se acomode al ordenamiento jurídico interno (art. 211 CC), consistirá en exigir expresa autorización judicial, que se justificaría en los casos de la Consulta por la perturbación mental real de los sujetos a internar y por la naturaleza del centro en donde han de permanecer, aunque lo sea de forma discontinua o permanente.”

Siendo elemento fundamental, por tanto, del antes señalado art. 763 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, como también en su momento del art. 211 del Código Civil, no la modalidad del centro (psiquiátrico, psicogeriátrico, de minusválidos psíquicos...), sino la condición psíquica de la persona, debe concluirse que ambos preceptos vienen a abarcar a todo internamiento de una persona que, a causa de la indicada condición, no pueda prestar su consentimiento.

Otro de los aspectos que sobre ese régimen de internamientos se planteó durante el examen de este expediente, fue la cuestionada necesidad de esa intervención judicial cuando se trata del ingreso de una persona incapacitada judicialmente y, por ello, sometida a la correspondiente tutela.

Pues bien, se planteaba la duda, con anterioridad a la modificación producida de la Ley Orgánica 1/1996, sobre si el señalado art. 211 del Código Civil resultaría aplicable únicamente al internamiento de los presuntos incapaces. Se mantuvo, sin embargo, doctrinalmente que el 211 resultaba también de aplicación a las personas sometidas a tutela.

Posteriormente, con la nueva redacción del art. 211, dada por la citada Ley Orgánica, no existía ya obstáculo para poder entender que el

precepto se aplicaba a las personas sometidas a tutela, al eliminarse la mención al “presunto incapaz”, pretendiendo, con ello, que el tutor no pudiera disponer libremente de la libertad del tutelado, precisando autorización judicial para su internamiento.

No obstante, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil ha venido a esclarecer la cuestión, ya que al añadir la mención a la tutela, no ofrece dificultad alguna para afirmar la aplicación del precepto regulador de los internamientos (763) a las personas incapacitadas judicialmente sometidas a tutela.

Puede suceder, por otro lado, que la enfermedad aparezca una vez que la persona esté ingresada en el centro, tras un internamiento totalmente voluntario y consciente. En este caso, los responsables de dicho dispositivo deben comunicarlo al órgano judicial correspondiente para que, practicadas las diligencias oportunas, se transforme dicho internamiento voluntario en un internamiento forzoso o autorizado judicialmente.

No parecía, pese a todo ello, que las exigencias expuestas se hubieran aplicado como regla general en el centro objeto de la queja, dado que a pesar del deterioro mental o físico que podían padecer no pocos de los residentes -dadas las características y el tipo de asistencia prestada en el centro-, y que les impediría ofrecer su consentimiento, en ningún supuesto se había recabado autorización judicial para llevar a cabo su ingreso, ni tampoco, según parece, en el caso de los incapacitados judicialmente, ya que su internamiento se había realizado únicamente a través del tutor.

Irregularidades que motivaron que el Procurador del Común efectuara a la Diputación Provincial de Soria la siguiente Resolución:

*"1.- Que en futuros ingresos en la residencia sita en El Burgo de Osma (Soria) y dependiente de esa Administración, se esté, en primer término, al consentimiento del titular del bien jurídico que se dispone (siempre que se manifieste como expresión de una voluntad libre y consciente) o, en caso contrario, se supla por la pertinente autorización judicial, en los casos y por las causas legalmente previstas en el vigente art. 763 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; y extendiendo, por tanto, la exigencia de tal regla a los incapacitados judicialmente sometidos a tutela.*

*2.- Que aquellos supuestos en que la enfermedad o deficiencia que impide prestar ese consentimiento, haya aparecido o apareciera con posterioridad a un internamiento voluntario y consciente, se pongan en conocimiento del órgano judicial correspondiente, a fin de que el ingreso, en su caso, se transforme en forzoso o autorizado judicialmente."*

Todo ello con la finalidad de que las personas que reciban atención en dicho centro de internamiento, se vean adecuadamente protegidas para el disfrute, salvo restricción judicial, de los derechos reconocidos constitucionalmente."

Resolución que fue aceptada por la citada Administración.

A estas irregularidades relativas a la forma habitual de practicar los internamientos, se unían, asimismo, las siguientes:

a) Que a pesar del deterioro físico y mental de numerosos residentes (internos psicogeríatricos, deficientes, o con otro tipo de patologías psíquicas), tan sólo 20 de los 215 usuarios existentes se encontraban incapacitados judicialmente.

b) Que teniendo en cuenta que ese deterioro psíquico y físico de muchos de los residentes les impedía prestar su consentimiento (como expresión de una voluntad libre y consciente) en actividades de disposición patrimonial, y que tampoco existía constitución de su tutela, podía producirse un menoscabo en sus intereses patrimoniales.

Estos hechos determinaron la necesidad de que el Procurador del Común dirigiera comunicación al Ministerio Fiscal, por si resultaba preciso que por la Fiscalía correspondiente, conforme a lo dispuesto en su Estatuto Orgánico, se llevara a cabo un examen de los expedientes de los internos, a los efectos que, en su caso, resultaran oportunos.

A tenor de ello, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria estaba procediendo gradualmente a instar los oportunos expedientes de declaración de incapacidad de aquellas personas residentes en dicho centro, que pudieran estar en situación de ser incapacitadas judicialmente.

#### 3.4.6. Atención sociosanitaria de las personas con discapacidad psíquica del tipo retraso mental

Las personas con minusvalía constituyen un sector de la población asistencial que ha sido objeto de reconocimiento progresivo. Es preciso destacar su importancia en orden a la protección social que precisan, tanto por su número como por las peculiaridades de la atención especializada que requieren.

El art. 49 de la Constitución reconoce, así, a las personas con discapacidad los mismos derechos que al resto de los ciudadanos, destacando la política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración que ha de seguirse con ellos, a los que se les prestará la atención y amparo especial para el disfrute de los derechos reconocidos.

La concepción de las formas de asistencia a personas discapacitadas vino a reflejarse, en el aspecto legislativo, en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Concretamente, los centros residenciales dirigidos a este colectivo están destinados a proporcionar atención integral y a servir de vivienda permanente, cuando fuera necesario, a personas con minusvalía física o psíquica que, por la gravedad de su discapacidad y por su problemática socio familiar o económica, encuentran graves dificultades para conseguir una integración laboral o social.

A este respecto, conviene hacer mención a la Orden de 4 de junio de 1992, modificada por la de 30 de septiembre de 1994, que aprobó el Estatuto Básico de los Centros Residenciales para Minusválidos del entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales. En su art. 4 clasifica tales centros, según sus tipologías, en Centros de Atención a Minusválidos Físicos (CAMF), Centros de Atención a Minusválidos Psíquicos gravemente afectados (CAMP), Centros Ocupacionales (CO) y Centros Mixtos (CM).

Los ingresos, al igual que los traslados y permutas en estos centros de atención dirigidos a personas discapacitadas del antiguo Inersso (hoy de esta Comunidad Autónoma), no se efectúan discrecionalmente por parte de la administración, sino que tienen carácter reglado, llevándose a cabo por riguroso orden de puntuación.

Su regulación, pues, viene dada por Resolución de 26 de agosto de 1987 de la Dirección General del Inersso -aplicable en tanto que esta Comunidad Autónoma no dicte la normativa propia en esta materia-, determinándose, en consecuencia, a través del baremo recogido en esta normativa.

En dicho baremo de admisiones (distinto según se trate de un CAMP, CO o CAMF) se establecen determinadas variables a ponderar en la valoración de los expedientes de solicitud de ingreso: la situación física y psíquica, la situación socio-familiar, la situación económica, la edad, las condiciones de la vivienda, el reagrupamiento familiar e integración en la

Comunidad Autónoma, así como otras circunstancias no contempladas en los aspectos anteriores.

Por tanto, la valoración de los expedientes iniciados para el acceso a este tipo de dispositivos, se lleva a efecto por la administración mediante la aplicación del baremo vigente, ponderando las variables antes indicadas, y siempre conforme a las circunstancias acreditadas por el solicitante.

Así ocurría en el expediente de ingreso en centro de atención a personas con discapacidad psíquica, objeto de la reclamación **Q/1926/00**, relativo a un joven diagnosticado de retraso mental moderado, con un grado de minusvalía del 69% e incapacitado judicialmente.

Realizadas al respecto las gestiones de investigación oportunas con la Gerencia de Servicios Sociales, pudo constatarse por esta Institución que en cumplimiento de las exigencias impuestas en la normativa antes citada, la administración autonómica había procedido a valorar el expediente de ingreso conforme al baremo señalado, obteniendo el solicitante una puntuación que no alcanzaba la mínima necesaria para poder acceder a la lista de reserva, como paso previo al acceso a una plaza en el centro demandado.

Todo ello determinaba que en esa fase de tramitación del procedimiento no se detectara ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación administrativa.

No obstante, se aconsejó al reclamante que de concurrir nuevas circunstancias o producirse variaciones en la situación del discapacitado, éstas fueran puestas en conocimiento de la citada Gerencia por si procedía una modificación de la puntuación obtenida y, de este modo, una reducción del tiempo de espera del ingreso.

En otros casos, por el contrario, se produjo finalmente la estimación del internamiento solicitado en un centro de las características apuntadas. Como en el supuesto planteado en la queja **Q/2134/00**, relativa a una persona diagnosticada de retraso mental severo.

Debido al importante deterioro psíquico sufrido por el mismo durante un internamiento hospitalario, y a la imposibilidad de sus padres para poder prestarle la atención precisa, se imponía la necesidad, según el reclamante, de la concesión de una plaza en régimen de internamiento en un Centro de atención a discapacitados psíquicos, que fue solicitada a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca.

Solicitud que, conforme a la valoración efectuada por la administración según el baremo correspondiente, fue finalmente estimada, siendo admitido el beneficiario en el centro solicitado en régimen de internamiento.

No han sido ajenas, por otro lado, a esta Institución las dificultades que han de afrontar a la hora de solicitar su necesaria atención en régimen residencial o de internamiento, aquellos discapacitados psíquicos que padecen asimismo alteraciones conductuales.

Ello debido a que la red de servicios sociales públicos, si bien dirige una gran variedad de recursos hacia las personas que padecen alguna deficiencia psíquica del tipo retraso mental, no ha diseñado dispositivos o programas específicos de atención residencial para aquellos casos en que tal deficiencia va acompañada de trastornos del comportamiento.

Este desequilibrio en la prestación de la asistencia residencial a este colectivo de personas, frente al resto de discapacitados psíquicos que no padecen trastornos de conducta, hacía imprescindible la articulación de fórmulas de coordinación entre la atención social y la sanitaria para avanzar hacia la construcción de un verdadero espacio sociosanitario, que permitiera abordar todas las parcelas del individuo que pudieran verse afectadas e impidiera, en definitiva, una ruptura en la cadena de atención del paciente.

Con el fin, pues, de evitar discriminaciones hacia el colectivo de minusválidos psíquicos que padecen trastornos conductuales, frente a aquellos otros cuya discapacidad no está asociada a tales problemas psiquiátricos, esta Institución efectuó en su día a la administración autonómica resolución formal -que fue posteriormente aceptada-, para que se articularan las fórmulas necesarias de coordinación entre la red sanitaria (salud mental) y de servicios sociales en nuestra Comunidad Autónoma, de forma que, potenciando la igualdad, se garantizara la prestación coordinada de la atención sociosanitaria que precisa el mencionado colectivo.

Pero hasta tanto se articulen, a través del nuevo Plan de Atención Sociosanitaria de Castilla y León, los mecanismos de coordinación precisos (como recomendaba esta Institución), la Gerencia de Servicios Sociales, respecto a la solicitud de la necesaria atención sanitaria para un joven diagnosticado de retraso mental con alteraciones conductuales (expediente **Q/844/01**), aconsejó la revisión de la situación personal de éste en el Centro Base de Atención a Minusválidos o bien en la Unidad de Salud Mental correspondiente a su domicilio, para ofrecerle la solución necesaria a su situación, pudiendo, asimismo, ser beneficiario de programas de formación e inserción laboral, en cuya puesta en marcha viene colaborando dicho organismo con distintas entidades.

#### 3.4.7. Reestructuración de los centros psiquiátricos

La reforma psiquiátrica iniciada por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, partió de una situación de coexistencia de diversas administraciones actuantes sobre una misma materia y en un mismo ámbito territorial, estableciendo como pauta la integración de los servicios sanitarios en cada Comunidad Autónoma y apoyando la adopción de acuerdos para su necesaria coordinación.

Un medio jurídico adecuado para llegar a tal fin, resulta la creación de consorcios entre las administraciones públicas. Ésta fue la iniciativa acogida, entre otros, por la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Burgos, aprobando la constitución del Consorcio Hospitalario

de Burgos mediante Decreto 91/1993, de 22 de abril, como fórmula adecuada para gestionar los servicios sanitarios en dicha provincia.

Con posterioridad, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, y tras la puesta en funcionamiento de la Gerencia Regional de Salud, el Decreto 189/1996, de 1 de agosto, integró en ella el Hospital Fuente Bermeja de Burgos, al considerarse que ello favorecería un mejor y adecuado aprovechamiento de los recursos disponibles, así como una mejor coordinación de los servicios sanitarios en el ámbito de la provincia citada.

Finalmente, por Orden de 13 de noviembre de 1998, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se adscribió dicho Hospital al Consorcio Hospitalario de Burgos, a través del cual la citada Gerencia gestiona los servicios sanitarios que presta dicho centro.

Pero la apertura y puesta en funcionamiento del citado Hospital Fuente Bermeja, cuya remodelación obedeció al objetivo de incluir dentro de su cartera de servicios una Unidad de rehabilitación psiquiátrica, y su ocupación con enfermos mentales crónicos procedentes del Complejo "San Salvador" de Oña, acompañada de la correspondiente dotación de personal con trabajadores de este dispositivo, no ha estado exenta de críticas.

Como las reflejadas en el expediente **Q/1278/99** sobre el desmantelamiento producido en el citado Complejo, que había dejado de contar, según el reclamante, con el personal adecuado para llevar a cabo una atención integral de los usuarios que continuaban residentes.

Sin embargo, la transformación de los cuidados psiquiátricos, a la que obedeció, entre otras circunstancias, la constitución de tal Consorcio y la integración al mismo de determinados centros, servicios y establecimientos, exigía, conforme al Decreto 83/1989, de 18 de mayo, sobre Organización y Funcionamiento de los Servicios de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el cumplimiento de una serie de objetivos. Entre ellos, la reestructuración de los hospitales psiquiátricos.

La instalación, pues, de nuevos centros o servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica, así como la modificación de los existentes, debía adecuarse, conforme señala la Disposición Adicional Primera de tal normativa, a las especificaciones contenidas en el art. 10, de forma que en los hospitales psiquiátricos de la red pública se diferenciase un área de atención sanitaria y un área residencial, cuya función predominante fuese la prestación de un servicio social.

En observancia de las prescripciones señaladas, se autorizó la reestructuración del Complejo "San Salvador" de Oña mediante Orden de 9 de agosto de 1994 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, diferenciándose dos áreas asistenciales: un área psiquiátrica y un área residencial, lo que supuso distinguir un área sanitaria y otra social.

Posteriormente, y con motivo del traslado de los pacientes psiquiátricos de Oña al Hospital Fuente Bermeja -realizado en el marco del Consorcio Hospitalario de Burgos y orientado al cumplimiento de la

reforma psiquiátrica mediante la prestación de una asistencia cualificada en un dispositivo sanitario adecuado a las necesidades psiquiátricas de los usuarios-, el Complejo “San Salvador” de Oña se convirtió en un centro residencial o de carácter asistencial social, dejando de considerarse centro hospitalario y produciéndose su baja en el Catálogo Nacional de Hospitales del año 1999.

Tal modificación, según pudo conocer esta Institución conforme a las gestiones realizadas con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, determinó que estuviese en proceso de tramitación la autorización necesaria para la adaptación del citado centro a la normativa residencial vigente y exigida por la Gerencia de Servicios Sociales, cuya resolución sería la que determinase la adecuación o no del centro, en todos sus aspectos, a las exigencias y condiciones de funcionamiento impuestas en la señalada regulación para este tipo de dispositivos.

La inadecuación, en su caso, del referido centro a tales requisitos, impondría posteriormente la adopción de las medidas administrativas oportunas para obtener su plena adaptación a la normativa citada y, así, la asistencia y atención integral que requieren sus residentes.

### **3.5. Minorías étnicas**

Durante el pasado ejercicio la mayor parte de las cuestiones que se han planteado en torno a la integración de personas de raza gitana incidían en problemas de vivienda y de escolarización.

Con alguna frecuencia los ciudadanos se dirigen al Procurador del Común en demanda de apoyo para obtener una vivienda de protección oficial o al menos una flexibilización en la normativa que rige aquéllas para conseguir, en unos casos su adjudicación y, en otros, su permanencia en las ya obtenidas, aunque no reúnan todos los requisitos legales para ello. Una muestra de ello fueron los expedientes **Q/921/01, Q/1326/01, Q/1639/01 ó Q/1933/01.**

En todos estos casos los reclamantes solicitaban la intervención del Procurador del Común para impedir lo que consideraban una aplicación rigorista de las normas; sin embargo fue preciso informar a estas personas sobre la imposibilidad de atender sus peticiones cuando las mismas implicaban una infracción del régimen legal de las viviendas de protección oficial, como, por ejemplo, la permisividad de la falta de abono de las cuotas de amortización de las viviendas.

La normativa que regula la gestión recaudatoria de los recibos de las viviendas de protección oficial de promoción pública no sólo faculta a la Administración, sino que le impone el deber de promover las acciones pertinentes respecto al cobro de los recibos impagados, lo cual incluye el desahucio de las viviendas cuando se incumplan dichas obligaciones de amortización del precio de la vivienda.

Por lo que se refiere a la escolarización, se considera de importancia destacar que la cuestión del absentismo entre los alumnos con necesidades educativas especiales por problemas de integración fue planteada ante esta

Institución por las autoridades municipales en dos ocasiones a lo largo del pasado año, en un caso, las de Arévalo, en otro, las de Sotillo de la Adrada, dando lugar a los expedientes **Q/953/01** y **Q/2052/01**.

En ambos casos se decidió poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ávila, de conformidad con lo previsto en el art. 13.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

A continuación se recogen los planteamientos de dos resoluciones que fueron dirigidas a dos administraciones locales en asuntos relacionados con la vivienda.

#### 3.5.1. Instalación de caravanas en la vía pública

A veces las peculiares formas de vida de determinadas personas pueden originar problemas de convivencia, porque suponen un desconocimiento de las normas aplicables a todos los ciudadanos, a veces con el consentimiento de los poderes públicos.

Así en el expediente **Q/298/01** se manifestaba el malestar que producía a los vecinos de Alija de la Ribera, en la provincia de León, la instalación de vehículos caravanas en una calle de la localidad.

El Ayuntamiento de Villaturiel respondía a la solicitud de información del Procurador del Común indicando que *"pese a estar aparcados en la vía pública, ésta es de una anchura suficiente para permitir el paso de vehículos"*, por lo que se consideró necesario recordar a

esta corporación el régimen legal de los bienes de uso público local, entre los que se encuentran las calles.

El art. 76 del RD 1372/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que el uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales.

Según la jurisprudencia, la utilización general presupone por parte de todos los ciudadanos un derecho subjetivo a la utilización del bien conforme a su destino y a las normas de policía que reglamenta el uso, pudiéndose reaccionar contra cualesquiera medidas singulares de exclusión o prohibición de ese uso. (STS 21 de noviembre de 1981).

Es indudable que las vías y plazas públicas están destinadas a un uso general, la jurisprudencia ha afirmado que las calles constituyen, obviamente, bienes de uso público, como determina el art. 3.1 del Reglamento de Bienes, si bien dentro de las calles es menester distinguir, entre la calzada, o parte destinada normalmente al tránsito de vehículos y animales y, la acera, reservada a la circulación de peatones (Sentencia del Tribunal Supremo de 21-11-81), la finalidad de la calzada no es el estacionamiento sino el tránsito de vehículos y animales (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1987).

Por ello, mientras la calle esté afecta al uso público como tal vía pública, es obvio que el municipio debe ejercer sobre la calle, en su

totalidad, las facultades que las leyes le encomiendan, en función del art. 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y 44 del Reglamento de Bienes, así como en cumplimiento de las normas de circulación.

Por otro lado, entre las normas de comportamiento que se exigen a los usuarios de las vías, reguladas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, RDLeg 339/1990, se incluye la prohibición de depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento (Art. 10).

Resulta indiscutida la competencia de las autoridades municipales para la ordenación de la circulación dentro del casco urbano de las poblaciones y su potestad para adoptar al efecto las medidas pertinentes en ejercicio de sus competencias en materia de policía urbana.

El ayuntamiento debe defender el uso común general de sus bienes de dominio público, entre los que se encuentran las calles públicas, impidiendo que un particular sin título para ello invada ese dominio público ejerciendo sobre él un uso anormal.

De acuerdo con lo anterior se consideró oportuno que, en caso de persistir alguna perturbación en la adecuada utilización de la calle mediante la instalación de vehículos-caravana, se restableciera su uso general requiriendo a los particulares para que procedieran a su retirada, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.

En el momento de cerrar este informe el ayuntamiento no había manifestado su postura frente a la resolución anterior.

3.5.2. Exclusión del proceso de adjudicación de viviendas de protección oficial de varios ocupantes de infraviviendas

A finales del año 2000 se recibió la reclamación de una persona que denunciaba las deficientes condiciones de habitabilidad de la chabola en la que residía junto con su familia en Segovia, dando lugar al inicio del expediente **Q/1954/00**.

El interesado aportaba un informe justificativo de la necesidad del cambio de vivienda, realizado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, según el cual la vivienda no reunía *"condiciones higiénico-sanitarias de habitabilidad, por tratarse de una chabola con pared de aglomerado, techo de madera lleno de rendijas, el suelo es de tierra con agujeros de rata, sin agua corriente"*.

Continuaba el informe señalando que *"en el área higiénica y de salud los resultados se muestran claramente condicionados por la situación de la vivienda y porque no existen unas condiciones básicas que supongan una correcta higiene. Así estas condiciones de habitabilidad limitan considerablemente las posibilidades de dar cobertura adecuada a las necesidades de las menores"*.

El solicitante indicaba que la solicitud de vivienda municipal se había realizado en noviembre de 1998, sin que en el momento de

presentación de la queja, octubre de 2000, se hubiera llegado a una solución para su familia.

Después de esta reclamación se recibieron algunas más, **Q/108/01**, **Q/109/01**, **Q/360/01** y **Q/585/01**, presentadas por distintos ocupantes de infraviviendas situadas en el barrio de Tejerín o en la carretera de Madrona, quienes también habían solicitado una vivienda de titularidad municipal dentro de las de protección oficial previstas para atender las necesidades de personas desfavorecidas, pero pese al tiempo transcurrido desde la solicitud no habían sido adjudicadas.

No sólo se referían a este retraso en la adjudicación, sino que manifestaban su preocupación por su exclusión del proceso de adjudicación de veinticinco viviendas municipales en régimen de alquiler, de las reservadas para este fin entre las de protección oficial construidas en Segovia, indicando que la mayoría de las personas excluidas pertenecían a la raza gitana.

Según manifestaban los reclamantes, la exclusión de algunos de los peticionarios se basaba en una investigación efectuada por agentes pertenecientes al cuerpo de Policía Local, de la cual había resultado que algunas de estas personas habían ocultado ingresos procedentes de actividades lucrativas.

Todos estos expedientes fueron objeto de un tratamiento conjunto y con el fin de comprobar la veracidad de los hechos expuestos, se solicitó un informe acerca de los siguientes extremos:

- Trámites efectuados dentro del procedimiento de adjudicación de las viviendas municipales en régimen de alquiler desde el 10 de septiembre de 1998, fecha en que, al parecer, había sido aprobado el baremo para su adjudicación.

- Relación de las personas excluidas del proceso de adjudicación de viviendas, indicando si esa corporación disponía de datos relativos al origen racial de las mismas.

- Relación de expedientes sobre los que se hubiera efectuado una comprobación sobre los ingresos declarados por los solicitantes, expresando los medios empleados para realizar dicha comprobación.

- Motivos que habían justificado la exclusión de cada uno de los peticionarios.

- Copia de los informes emitidos, en su caso, en cada uno de los expedientes que hubieran sido objeto de exclusión del proceso de selección mencionado.

- Copia de la normativa municipal por la que se rigiera la adjudicación de las viviendas aludidas.

Después del examen de la documentación remitida por parte del Ayuntamiento de Segovia se formuló una resolución con fecha 25 de mayo de 2001 en la que se realizaban algunas consideraciones en torno a dos cuestiones: por un lado, la duración de las actuaciones practicadas en este

expediente y, por otro, la improcedencia de la exclusión de algunos peticionarios de la lista provisional de adjudicatarios de las viviendas.

1ª. Examen del tiempo transcurrido desde que se inicia el procedimiento de adjudicación de las viviendas municipales en régimen de alquiler hasta el momento actual.

La convocatoria pública del concurso para la adjudicación, en régimen de alquiler, de viviendas municipales adquiridas a la Consejería de Fomento de las de promoción pública se publica en el *BOP* de Segovia de 25 de noviembre de 1998, siendo el último trámite del que se tenía conocimiento a través de lo informado por el Ayuntamiento el de la aprobación por el pleno de los 252 expedientes presentados y la lista provisional de los 25 de mayor puntuación.

Ello significaba que desde el inicio del expediente, en fecha 25 de noviembre de 1998, hasta la publicación de la lista provisional de adjudicatarios, el 19-12-2000, habían transcurrido dos años.

El art. 9.2 de la Orden de 27 de mayo de 1998 de la Consejería de Fomento sobre adjudicación de viviendas de protección oficial promovidas por la Junta de Castilla y León prevé la posibilidad de que el Ayuntamiento en cuyo término se localicen las viviendas adquiriera todas o algunas para destinarlas a arrendamiento, en cuyo caso su adjudicación se llevará a cabo por la normativa establecida por la propia Corporación adquirente.

La normativa aprobada por el Ayuntamiento de Segovia a estos fines la constituían las normas aprobadas por acuerdo del pleno en sesión

celebrada el día 12 de noviembre de 1998 y el baremo aprobado por el pleno, en sesión del día 14 de mayo de 1998, modificado por acuerdo plenario adoptado en sesión del día 10 de septiembre de 1998.

Lo cierto es que la normativa municipal no fijaba un plazo de duración del procedimiento de adjudicación de las viviendas, de ahí la necesidad de analizar la normativa que resultaba aplicable.

El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes formuladas en el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública es de 20 meses, transcurrido el cual sin que se haya hecho pública la resolución pueden los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento entender desestimadas sus pretensiones por silencio, plazo que ha sido fijado por el art. 22 de la Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Sin embargo, este plazo no podía aplicarse a este procedimiento puesto que el mismo se había iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/1999 que lo establecía; por tanto había que tomar en consideración los plazos establecidos con carácter general en la normativa común relativa al procedimiento administrativo.

El art. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece las bases del régimen jurídico y el procedimiento administrativo común siendo aplicable a todas las administraciones públicas, entre ellas, las corporaciones locales.

Por tanto, no había duda de la aplicabilidad al presente caso de la Ley 30/1992, aunque en la redacción anterior a la Ley 4/1999, de 13 de enero, pues según la disposición transitoria segunda de esta última, a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor no les será de aplicación la misma rigiéndose por la normativa anterior.

La Ley 30/1992 partía de la obligación que pesa sobre las Administraciones de dictar resolución dentro del plazo establecido, pero lo importante era conocer los efectos que esa falta de resolución dentro del plazo legal produce.

El plazo máximo para resolver que la citada ley establecía, en defecto de la norma procedimental sectorial, era de tres meses (art. 42.2 antes de la modificación operada por la Ley 4/1999), aunque existía la posibilidad de ampliación hasta seis meses, cuando así se acordara por el órgano competente para resolver cuando el número de solicitudes impidiera razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos.

No se tenía constancia de que se hubiera adoptado un acuerdo de ampliación de plazos como tampoco de que se hubiera acordado suspender el procedimiento, por lo que el procedimiento debía haberse resuelto en el plazo de tres meses.

En cuanto a los efectos que producía la falta de resolución dentro del plazo legal, la Ley 30/92 no contenía previsión alguna sobre la paralización o falta de resolución de los procedimientos favorables iniciados de oficio.

En cualquier caso, vencido el plazo de resolución establecido, si no se dictaba resolución expresa, nada preveía la Ley 30/92 para combatir la incertidumbre jurídica resultante.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tenía declarado que el hecho de que la administración invierta en la tramitación de un expediente mayor plazo que el señalado por las disposiciones legales no era causa de nulidad de la resolución definitiva.

El nuevo art. 44.1 de la Ley 30/1992 (después de la modificación operada por la Ley 4/1999) dispone que los interesados que hubieren comparecido en procedimientos iniciados de oficio de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo si no se ha dictado y notificado resolución expresa en el plazo máximo establecido. Se trata por tanto de un supuesto de silencio administrativo negativo.

Pese a ello, parece evidente que la indefinida pendencia de los expedientes resulta contraria a las exigencias de la seguridad jurídica, por más que de esta situación incierta no vayan a deducirse consecuencias perjudiciales para los interesados, por el carácter favorable del procedimiento.

Esta pendencia puede generar, además, expectativas legítimas en relación con la resolución; puede crear situaciones que aun no siendo meritorias de tutela, sí deben ser, al menos, despejadas en un plazo

razonable, por la incertidumbre que proyectan sobre la esfera de interés del destinatario a quien se dirige el procedimiento.

Estos inconvenientes se ponían de manifiesto en el procedimiento examinado, máxime cuando las normas de procedimiento para la adjudicación, aprobadas por acuerdo del pleno de fecha 12 de noviembre de 1998 exigían (art. 5) que el cumplimiento de los requisitos anteriores y demás circunstancias alegadas por los solicitantes vinieran referidas a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Debe subrayarse que la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes era el día 28 de diciembre de 1998, por tanto éste debía tenerse en cuenta para puntuar las solicitudes con arreglo a las condiciones de los solicitantes, y no era difícil que las condiciones de los adjudicatarios pudieran haber variado sustancialmente en un periodo de tiempo tan dilatado.

Había de contarse, por otro lado, con el derecho de todo interesado en un procedimiento a que se dicte resolución, siendo como es ese estado de pendencia contrario al genérico deber de resolver que pesa sobre la administración, por lo que se considera necesario que se agilicen los trámites para resolver el procedimiento.

2ª. En cuanto al fondo de la reclamación, la cuestión relativa a los motivos de exclusión de algunos solicitantes de la relación de posibles adjudicatarios, debía partirse de los datos deducidos de la información

facilitada por el Ayuntamiento de Segovia y que, a continuación, se resumen:

a) Relación de solicitantes excluidos, un total de 17 personas, las cuales figuraban entre las 40 de mayor puntuación después de la valoración de las 252 solicitudes presentadas. Estas 17 personas habían sido excluidas de la lista provisional después de la inspección realizada por la policía local y a la vista del informe del servicio de tributos.

b) Motivos que justificaron su exclusión de la lista de adjudicación provisional:

En 15 de los casos, de los 17 a los que nos referimos, se indicaba como motivo de la exclusión: *“excluido, ingresos no declarados”*.

En los dos casos restantes se aducía como motivo:

- *“Excluida, adquisición vivienda, traslado domicilio.”*
- *“Excluido, no justifica motivo.”*

c) La comprobación de los datos se había basado en un informe de agentes de policía local emitido en los siguientes términos:

*“El presente informe fue confeccionado dando cumplimiento a lo solicitado por la comisión informativa de servicios sociales, en sesión del día 23 de marzo de 2000, mediante la que se solicitaban datos indicativos de ingresos o bienes incluidos en la lista que se adjuntaba.*

*Todos los datos aportados han sido obtenidos con la propia información del interesado, familiares, vecinos, archivos obrantes en esta policía y otras comprobaciones policiales para corroborar diversas informaciones.*

*El documento, que contiene una ficha por cada uno de los solicitantes de la lista se ha estructurado de la siguiente forma:*

*Nombre y apellidos del solicitante con el domicilio actual.*

*Posibles trabajos realizados por los solicitantes que pudieran repercutir en su fuente de ingresos.*

*Personas que residen en el mismo domicilio que lo hace el solicitante.*

*Trabajos realizados por las personas que conviven con el solicitante y que pudieran repercutir en la fuente de ingresos familiar.*

*Vehículos que constan a nombre de las personas que residen en el domicilio. Destacar que en la relación de los vehículos se puede dar el caso de que alguno de ellos no se encuentre ya en funcionamiento o sea utilizado por persona distinta a la que figura como titular. Dicha circunstancia viene motivada por el hecho de que no hayan sido dados de baja, como legalmente está establecido o no se haya realizado la transferencia.”*

Del examen de este informe se concluyó que se desconocía la fecha a la que se referían las averiguaciones de los agentes, pues, si bien el informe se había realizado con fecha 12 de abril de 2000, las circunstancias debían cumplirse en la fecha indicada en las normas de procedimiento, es decir, el 28 de diciembre de 1998.

Además, salvo la referencia inicial del informe policial sobre las fuentes de información de los datos que en él se recogían, no se contenía, para cada uno de los casos investigados, el origen de las informaciones de forma individualizada; en otros casos, se contenían expresiones ambiguas que no permiten afirmar que las declaraciones de los beneficiarios adolecieran de falsedad –expresiones tales como “*según informaciones recogidas en la zona*”-.

Aunque, en principio, pudieran practicarse todos los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, debería adjuntarse la documentación facilitada por organismos oficiales, tales como, las certificaciones de los organismos pagadores de pensiones o las certificaciones relativas a la propiedad de los vehículos y la fecha a la que se refería esa titularidad.

Tampoco se había realizado una comparación de forma contrastada, al menos no se tenía constancia de ello por parte de esta Institución, entre los datos declarados por el solicitante y los efectivamente averiguados que los contradecían, con lo cual se desconocía la deducción realizada por parte

del Ayuntamiento de Segovia para afirmar que los datos declarados por los aspirantes a las viviendas excluidos de la lista provisional no eran veraces.

En fin, según el criterio de esta Institución, habida cuenta de que no se había demostrado la falsedad de los datos económicos aportados por los incluidos en la lista inicial, no resultaba procedente revisar su puntuación, por ello la lista provisional debía confeccionarse sobre la base de la puntuación obtenida, sin perjuicio de que en fases posteriores se acreditara la falsedad de los datos, lo cual no había sucedido hasta el momento.

En concreto la resolución enviada al Ayuntamiento de Segovia se realizaba en los términos siguientes:

*“Que se agilice la tramitación del expediente de calificación y adjudicación de las viviendas municipales de promoción pública en régimen de alquiler.*

*Que se proceda a arbitrar los mecanismos precisos para incluir en la lista provisional de adjudicatarios a las personas indebidamente excluidas, por no haberse acreditado suficientemente la falsedad de los datos declarados en su solicitud en los términos expuestos.”*

El Ayuntamiento no manifestó su postura frente a esta resolución, archivándose el expediente el 7 de septiembre de 2001, aunque según indicaron los propios reclamantes la resolución no se había cumplido y algunos de ellos habían acudido a la vía judicial.

### 3.5.3. Renovación de conciertos educativos para el curso 2001-2002

En materia de educación de menores gitanos con necesidades educativas especiales, además de los problemas de asistencia a los que se hacía referencia al comienzo de este epígrafe, esta Institución tuvo acceso al planteado en el expediente **Q/769/01**, en el que se cuestionaba la medida adoptada en relación con el Colegio La Inmaculada de Salamanca, consistente en la supresión de dos unidades de educación primaria con respecto al curso anterior.

Los reclamantes entendían que no resultaba adecuado reunir a todos los alumnos en un mismo aula pues las diferencias curriculares, que ya eran significativas, se agravarían aún más.

Una vez examinada la respuesta remitida desde la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca en ella se indicaba:

*“El Colegio La Inmaculada está ubicado en una barriada, la de Chamberí, de la capital salmantina.*

*La población escolar que acoge este centro, pertenece mayoritariamente a colectivos grandemente desfavorecidos (minorías étnicas; familias desestructuradas; grupos empobrecidos social y culturalmente).*

*Gran parte del alumnado presenta graves dificultades a nivel curricular así como relevantes problemas conductuales.*

*Dichas enseñanzas se imparten en régimen de concierto, afectando dicho concierto a dos unidades de educación infantil, seis de educación primaria y una de atención a minorías.*

*Los informes de esta Inspección respecto al cumplimiento de la ratio y la renovación de concierto, ponen de manifiesto lo expresado anteriormente y solicitan excepcionalidad en la ratio y renovación del concierto para todas las unidades, respectivamente.*

*La Orden de 9 de abril de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura por la que resuelve la renovación, prórroga y acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes privados concede, al Centro La Inmaculada, concierto para dos unidades de educación infantil, 4 para educación primaria; una unidad de integración, una unidad para minorías étnicas).*

*Hasta el presente curso escolar la organización académica del centro ha permitido la atención al alumnado, en el nivel de educación primaria, en una unidad para cada curso de educación primaria. La concesión de concierto para cuatro unidades en educación primaria, no permitirá este tipo de organización pedagógica, en cursos independientes de 1º a 6º de educación primaria.*

*La Inspección de educación, en cumplimiento de las instrucciones de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa del 3 de enero de 2001 y de conformidad con el apartado 4º de la*

*Resolución de 4 de octubre de 2.000 de la misma Dirección General, emite el siguiente informe:*

*Un número de cuarenta y siete alumnos, del total de sesenta y seis, del nivel de educación primaria (el 71,21%), pertenece a minorías étnicas, a sectores de población social desfavorecida y a alumnos con necesidades educativas especiales.*

*Como puede apreciarse, este centro situado en una problemática barriada, atiende, primordial y fundamentalmente, a una población desfavorecida en la cual son normales familias desestructuradas, familias pertenecientes a grupos sociales desfavorecidos y a entornos económicamente deprimidos, así como familias con entornos culturales empobrecidos y empobrecedores.*

*El centro escolariza, entre su alumnado, a menores con graves problemas conductuales que no pueden residir en sus domicilios familiares y a alumnos cuyas familias han perdido la patria potestad.*

*Nunca, este centro, ha rechazado a ningún alumno sea cual sea su procedencia o el tipo de problemas que pueda presentar y, todos los alumnos llegan a integrarse en dinámicas del centro.*

*Además de su tarea instructivo-educativa, el centro realiza actuaciones sobre familias y barrio, que pueden enmarcarse dentro*

*de la esfera de la llamada compensación educativa, y que son, entre otras:*

- a) Seguimiento semanal de las familias para evitar el absentismo y para buscar el acercamiento y colaboración centro-familia (seguimiento realizado por la profesora de apoyo a minorías).*
- b) Gestión con instituciones (cruz roja; banco de alimentos; programas de ayuda a la mujer gitana, etc.) para subvención de alimentos y ayuda a las familias.*
- c) Solicitud de ayudas de logopedia en instituciones y gabinetes.*
- d) Coordinación con centros de acción social para tramitación y cumplimiento de deberes ciudadanos (inscripción en el curso; petición de minusvalías; acceso a viviendas de protección; petición de subsidio mínimo, etc.).*
- e) Participación en campañas municipales de ocio y tiempo libre.*
- f) Subvención de medicinas a determinados alumnos a los que se les administra y controla el tratamiento en el propio centro.*
- g) Realización directa de cuidados de higiene y salud a los propios alumnos (duchas; lavado y sustitución de ropa: etc.).*
- h) Colaboración con las Instituciones Tutelares de menores para programas de intervención y seguimiento.*

*Por todo lo que antecede, esta Inspección entiende que al Colegio La Inmaculada hay que exceptuarlo del cumplimiento de la ratio mínima establecida en a Resolución de 4 de octubre de 2000, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.”*

La información fue contrastada con el presentador de la queja, sin que el mismo formulara ninguna apreciación contraria al mismo. Al no haberse detectado la existencia de una actuación irregular de la administración, se informó al reclamante de que se daba por concluida la investigación.